



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

**“PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES DEL DERECHO DEPORTIVO QUE
INSPIRAN LA LUCHA ANTIVIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS”.**

“Hacia una propuesta global e integral para el caso chileno”

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autores

Alberto Daniel Treizman Goren

Rodrigo Ignacio Zegers Quiroga

Profesor guía: Hernán Domínguez Placencia.

Santiago, Chile

Diciembre 2010

ÍNDICE

CAPÍTULO I:

INTRODUCTORIO	6
1.1. Introducción.....	6
1.2. Concepto de Deporte.....	8
1.3. Antecedentes históricos de la violencia en espectáculos deportivos.....	12
1.4. Vinculación del derecho con el deporte y la violencia.....	15
1.5. Violencia endógena y exógena.....	19
1.6. Hipótesis explicativas del origen de la violencia en el deporte.....	22
1.7. Actores involucrados en el espectáculo deportivo.....	24
1.7.1. Espectadores:.....	25
1.7.1.1. Espectadores Propiamente tales.....	25
1.7.1.2. Hinchas.....	26
1.7.1.3. Barristas partícipes de Barras Bravas.....	27
1.7.2. Los Organismos Públicos.....	28
1.7.3. Los Medios de Comunicación.....	30
1.7.4. Organizadores del Evento Deportivo.....	32
1.7.5. Los Deportistas.....	33
1.7.6. Las Federaciones Deportivas.....	34

CAPÍTULO II:

EI MODELO EUROPEO COMO MARCO TEÓRICO	37
2.1. Introducción.....	37
2.2. Estudio de la Convención de Estrasburgo de 1985.....	39
2.2.1 Medidas Directas.....	40
2.2.2 Medidas Indirectas.....	40

2.3. Principios que regulan la violencia en los espectáculos deportivos.....	57
2.3.1 Principio de Coordinación.....	58
2.3.2 Principio de Organización.....	58
2.3.3 Principio de Institucionalización.....	59
2.3.4 Principio de Responsabilidad.....	59
2.3.5 Principio de Participación.....	60
2.3.6 Principio de Control.....	60
2.3.7 Principio de Formación Ciudadana.....	61
2.4. Instituciones comunes y transversales que inspiran la regulación de la violencia en los espectáculos deportivos.....	62
2.4.1 Órgano encargado del seguimiento, la aplicación, efectividad, mejora y revisión de la legislación antiviolencia.....	62
2.4.2 Institución encargada de compilar, difundir y distribuir toda información relevante al modelo de lucha antiviolencia.....	63
2.4.3 Institución encargada de la organización de seminarios y congresos destinados a la prevención de actos de violencia en los espectáculos deportivos.....	64
2.4.4 Agente de enlace.....	65

Capítulo III:

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE MODELOS EN DERECHO COMPARADO.....	67
3.1. Modelo Español.....	67
3.1.1 Génesis.....	67
3.1.2 Principales normas y/o instituciones.....	69
3.1.2.1 Comisión Nacional contra la Violencia.....	69
3.1.2.2 Coordinadores de Seguridad.....	73
3.1.2.3 Unidades de Control Organizativo.....	76
3.1.2.4 Agrupaciones de Voluntarios.....	77
3.1.2.5 El Observatorio de la Violencia Racismo e intolerancia en el deporte.	78
3.1.2.6 Registro Central de Sanciones.....	79
3.1.2.7 Resultados.....	80
3.2. Modelo Argentino.....	81
3.2.1 Génesis.....	81
3.2.2 Principales características, normas y/o instituciones del modelo.....	83
3.2.3 Resultados.....	87

Capítulo IV:

MODELO CHILENO APLICABLE A LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS...	89
4.1 Problemática y breve reseña histórica del origen de la Ley 19.327.....	89
4.2 Normativa aplicable al caso chileno en materia de Violencia en los Estadios...	93
4.3 Modificaciones a la Ley.....	102
4.4. Análisis crítico de la Ley y las modificaciones a ésta.....	105
4.4.1 Marcado énfasis en la represión penal.....	108
4.4.2 La ley no genera instancias organizativas ni institucionales de lucha permanente al flagelo de la violencia.....	108
4.4.3 Insuficiente e inadecuado tratamiento de la “prevención” de la violencia.....	109
4.4.4 Absoluta falta de regulación de la infraestructura deportiva.....	109
4.4.5 Ausencia de un marco regulatoria de responsabilidades de los actores.....	110
4.4.6 La ley no establece incentivos a la investigación y estudio multidisciplinario de la violencia.....	111
4.4.7 Falta de instancias de difusión, información y educación de la ciudadanía respecto del problema.....	111
4.4.8 Ámbito de aplicación excesivamente restringido.....	112

CAPÍTULO V:

CRÍTICAS Y CONCLUSIONES.....	115
5.1. Compendio.....	115
5.2. Principios y medidas extraídas a lo largo de la investigación.....	116
5.3. Críticas al Modelo Nacional.....	120
5.4 Conclusiones y Propuesta para el modelo chileno.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	135
DOCUMENTOS ANEXOS.....	138
1. Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, Francia, 1985.....	138

2. Ley 24.192. Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos. Argentina.....	146
3. Ley 10/1990, del 15 de Octubre, del Deporte. España.....	154
4. Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.....	217
5. Proyecto de Ley. Modifica disposiciones de la Ley N° 19.327, que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Boletín N° 4864-29. Boletín N° 4864-29.....	221

CAPÍTULO 1

INTRODUCTORIO

1.1. Introducción

El fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos es una problemática y un flagelo que no puede dejar a nadie indiferente. Hemos visto como este conflicto en lugar de estar en vías de neutralización, se ha ido ampliando llegando a distintos lugares del país y en deportes en los cuales nunca imaginamos que podría llegar. Entendemos que el concepto de deporte se contraponen sustancialmente con el concepto de violencia en todas sus formas, debido a que, la finalidad de la práctica deportiva implica a su vez un control de los impulsos violentos inherentes al ser humano.

Por otra parte la violencia en el deporte constituye una barrera para el progreso del país, en distintas áreas; en primer lugar perjudica el desarrollo económico de la industria deportiva, por otra parte desprestigia la actividad deportiva frente a la sociedad y finalmente el deporte deja de tener el efecto de modelo para la comunidad y en especial para los jóvenes. Todo lo anteriormente señalado hace imperioso, que la lucha antiviolencia ocupe un lugar prioritario en la política del país, tal como ha sucedido en la experiencia europea.

La principal dificultad a nuestro juicio es de fondo, no existe una política integral a nivel país para lograr el éxito de la lucha antiviolencia, en concreto creemos se ha errado en el intento por buscar soluciones plausibles para la resolución del conflicto. Esto puede deberse a diversos factores; entre los cuales podríamos mencionar la falta de voluntad política, la ignorancia, la incapacidad para dimensionar la real naturaleza y amplitud del problema por parte de quienes deben tomar estas decisiones, la influencia de los grupos de poder, entre otros. Pero de lo que si tenemos certeza es que la vía principal elegida por los legisladores es la creación de una Ley (19.327) de carácter y contenido insuficiente, que a todas luces no entrega todas las herramientas para solucionar el problema.

El enfoque que se le ha dado al fenómeno ha traído como consecuencia que el mayor énfasis puesto por las autoridades se de primordialmente en el ámbito penal y desde el punto de vista de la represión a las conductas agresivas en torno al espectáculo. Si bien el Derecho Penal es una herramienta útil y necesaria, no es la única y debe ser complementada con responsabilidades de orden civil y medidas administrativas. Creemos que estas últimas son fundamentales y no han sido desarrolladas de buena forma, por lo mismo serán parte del objeto de la presente memoria.

A través del análisis de modelos en derecho comparado intentaremos extraer los principios e instituciones comunes que nos permitan cimentar los pilares para el desarrollo de un marco institucional útil y aplicable al caso chileno, a su vez estos principios e instituciones para poder ser aplicados en nuestro país, deberán estar de conformidad con nuestra Carta Fundamental. Por ende buscaremos entregar directrices iniciales con el objeto de colaborar con la construcción de una política integral para la solución de este complejo fenómeno.

Para el desarrollo de la presente memoria en primer lugar trataremos ciertos conceptos que son básicos para la comprensión del fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos. Abordaremos conceptos fundamentales como deporte, violencia en su esfera endógena y exógena, explicaremos la historia de la violencia en el deporte, las hipótesis explicativas del origen de ella y la violencia específicamente en los espectáculos deportivos. Además explicaremos la relación existente entre todos estos conceptos e ideas con la noción de derecho. Finalmente analizaremos a todos los agentes y o intervinientes en los espectáculos deportivos, para de tal forma tener un mejor comprensión del ámbito de desenvolvimiento de la problemática, objeto de la presente memoria.

Posteriormente analizaremos como marco teórico para el desarrollo de la presente, el modelo europeo basado en el Convenio de Estrasburgo. Luego analizaremos dos modelos comparados, tomaremos como ejemplo europeo al español y como ejemplo en Sudamérica el caso argentino. Este análisis resulta fundamental para

efectuar una aproximación teórica de esta problemática, en particular los principios e instituciones que existen ya desde 1985 en Europa y que se han validado por su experiencia como instrumento eficaz para la lucha antiviolencia, lo cual constituye una herramienta que puede ser útil para nuestra realidad.

Seguiremos con el análisis de la normativa chilena aplicable a la violencia en los estadios (Ley 19.327), veremos las modificaciones en curso y realizaremos un examen crítico al contenido y aplicabilidad de esta normativa.

Finalmente en base al análisis de todo lo anteriormente mencionado realizaremos las respectivas conclusiones y proposiciones para la existencia de una política integral deportiva adecuada para la realidad nacional.

1.2. Concepto de Deporte

Desde el punto de vista del presente análisis, sin duda se hace necesario hacer un alcance acerca de qué es lo que entendemos por deporte. Definir los elementos de éste concepto, es sin duda una tarea interesante ya que dependiendo de lo que entendamos por deporte, llegaremos a comprender el por qué es necesario compatibilizar éste, con un entorno en el que reine el juego limpio, las buenas prácticas y la ausencia de violencia. También será relevante conocer en que casos nos encontramos frente a una actividad que amerita la intervención de los poderes públicos, para finalmente señalar que es lo que entendemos como deporte espectáculo.

Sin duda encontrar una definición unívoca de deporte no es tarea fácil. Ello por cuanto se trata de una actividad que se enmarca dentro de un fenómeno global social y cultural, que se caracteriza por ser amplio y complejo. Por esta misma razón han existido múltiples intentos por parte de diversas disciplinas, como la filosofía, medicina, biomecánica, entre otras, las cuales han intentado arribar a una definición, teniendo obviamente en consideración sus respectivos intereses y visiones propias de cada una de éstas áreas del conocimiento.

De entre muchas, para nosotros la definición elaborada por Iñaki Agirreazkueanaga, resulta particularmente interesante, ya que conjuga tanto los elementos físicos y mentales que confluyen en la actividad deportiva: *“Es la conjunción del juego reglamentado y del esfuerzo físico y psíquico humano, cuyo objeto es normalmente, competitivo con uno mismo o con los demás, y se orienta hacia una mejora de la capacidad física y mental de quien lo practica, facilitando en todo caso el disfrute ocioso de la vida, este juego reglamentado debe ser socialmente aceptado como deporte en el marco territorial en que se desarrolle”*.

Importante es también exponer, qué entiende nuestra legislación por deporte. *“Se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”*¹.

Esta definición elaborada por nuestra legislación es muy relevante ya que le otorga al deporte un sentido de colaborador en el desarrollo integral de las personas, además le atribuye un rol fundamental en la participación e interacción social, pues toma al deporte como una herramienta central en la salud y recreación de la población, así como aporta un componente social relevante que debe organizarse bajo cierta reglamentación orientado a lograr altos estándares de rendimiento.

Una vez conocidos algunos conceptos acerca de lo que se entiende por deporte tanto desde el punto de vista de la doctrina como de nuestra legislación, es necesario adentrarnos acerca del concepto de deporte que será el objeto de nuestro estudio; el

¹ Ley 19.712. CHILE. Ley del deporte, Santiago, Chile, 2001, Artículo 1°.

deporte espectáculo. Si bien el deporte como concepto es algo unitario, bien puede señalarse que en la realidad admite distintas modalidades que se clasifican en forma tripartita², la que veremos a continuación:

- a. Deporte Aficionado
- b. Deporte Profesional
- c. Deporte de Alta Competición

a. El deporte aficionado: corresponde a aquel que se practica de forma desinteresada sin que haya de por medio compensación económica. A su vez el deporte aficionado puede ser subclasificado en federado o no federado en virtud de su vínculo con la respectiva federación.

b. El deporte profesional: es todo el que sirve de medio de sustento de vida a quienes lo practican. En éste, el profesional dedica la mayor parte de su vida y tiempo a la práctica de un deporte, el cual a fin de cuentas se transforma en su trabajo. El deporte profesional puede a su vez subclasificarse en deporte profesional espectáculo o no espectacular.

Para lo relativo a este trabajo, importantísimo es señalar que el deporte profesional espectáculo es aquel que por sus características logra despertar un interés masivo por parte de la sociedad, ello permite que todo lo que circunda a la actividad deportiva, así como el deporte mismo se torne un espectáculo. Esto lo podemos observar claramente en el caso del fútbol profesional. En este vemos un deporte que sin duda convoca la atención de las masas, donde el deportista es también un personaje que atrae por sí sólo el interés de los espectadores y con ocasión de todo ello, se produce un gran marketing y consumo ligado a la actividad deportiva.

Por otra parte el deporte profesional no espectacular es aquel que por sus especiales características y desenvolvimiento no es susceptible de ser presenciado

² DOMINGUEZ, Placencia Hernán y Macías Aranda Andrés. Estudio y Análisis Crítico de la Ley 19.712 “Reflexiones en torno a un nuevo modelo deportivo para Chile”.

directamente por las masas como lo podría ser por ejemplo el montañismo o buceo, en los cuales igualmente hay profesionalismo y ganancias, pero que en estas ocasiones derivarán de los sponsors, la publicidad y la explotación de recursos audiovisuales, entre otros.

c. Deporte de Alta Competición: es aquel en el cual existe un gran nivel de especialización exigida para el desarrollo de su práctica. En general forman parte de esta clasificación los deportes olímpicos o aquellos en los cuales se busca el establecimiento de marcas o record como son los casos de la natación o el atletismo.

Una vez explicada la clasificación, cabe señalar que es fundamental para la presente memoria, analizar cuando nos encontramos frente a una actividad deportiva que requiera la intervención estatal, es decir cuando se amerita la intervención de los poderes públicos. En palabras de Cazorla Prieto, para el Derecho va a ser interesante tener en consideración respecto al deporte, su reconocimiento, es decir “Saber con suficiente certidumbre, cuando estamos frente a una de sus manifestaciones de modo y manera que nos conste que a esa actividad resulte aplicable el Derecho Público al Deporte”³

Dentro de la intervención pública en la actividad deportiva, el concepto de deporte profesional espectáculo es particularmente relevante ya que es precisamente en este marco en donde podemos observar la violencia manifestada en sus diversas formas. En el deporte espectáculo el espectador es quien paga para ver el *show* deportivo y por lo mismo es que Ferrer nos señala la necesidad de la referida intervención estatal; *“Es preciso tener en cuenta al menos dos aspectos: el primero, el relativo a que las concentraciones humanas que produce y el irracional apasionamiento de algunos grupos aficionados, exigen la adopción de adecuadas medidas de seguridad en evitación de desordenes o catástrofes; el segundo derivado del hecho de que ese negocio o industria tiene como objeto mercantil al deporte y ello supone alguna especialidad por ejemplo: la derivada de su cualidad emblemática, ya sea simbolizando a una ciudad o al propio estado”*.

³ CAZORLA Prieto Luis. Deporte y Estado, Labor, Barcelona, 1979.

En otras palabras; debido al carácter masivo y al interés popular envuelto en los espectáculos profesionales deportivos, es que al Estado se le exigirá un grado de intervención pública para de esta forma evitar, que se produzca la violencia. Es por ello que se hace imperiosa la regulación del mismo y fundamentalmente la creación de un adecuado plan preventivo y represivo de la violencia que se produzca en él. Todo ello coordinado con un adecuado sistema administrativo.

1.3. Antecedentes históricos de la violencia en espectáculos deportivos

La actual concepción del deporte como fiesta pacífica, como nexo de unión entre los pueblos que se sobrepone a toda confrontación agresiva que debe desarrollarse en un clima de amistad, paz y no violencia, dice estrecha relación con los antecedentes históricos la violencia en los espectáculos deportivos los cuales se remontan en una primera etapa de a los Juegos de la Antigüedad y la Tregua Sagrada. Durante la época clásica existían las llamadas Leyes Olímpicas, las cuales eran dictadas por el Senado Olímpico, quien a su vez era el que debía resguardar su aplicación y conservación, además de ser el órgano de apelación. Estas leyes y los respectivos reglamentos establecían ciertas normas que ante una infracción eran sancionadas por los hellanódikas, quienes eran una especie de árbitros. Relativo a las leyes antiviolencia se encontraban entre otras las siguientes⁴ :

- Prohibición total de matar al adversario, voluntaria o involuntariamente, en lucha o en pugilato, bajo pena de perder el triunfo y además sufrir una multa.
- Prohibición de empujar al adversario, o utilizar en contra de él algún procedimiento desleal.

⁴ GAMERO Eduardo C. Violencia en el deporte y violencia en los espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual. En: MILLÁN Antonio G. Régimen Jurídico de la Violencia en el Deporte. Barcelona, 2006. Editorial Boch. p. 24.

La infracción de estas reglas traía como consecuencia; la imposición de sanciones entre las cuales se pueden mencionar; multas, sanciones políticas, descalificación, sanciones corporales.

Interesante es mencionar que en lo relacionado con la violencia exógena, destacable es el acuerdo suscrito entre los Estados de Esparta, Pisa y Élide, conocido como Tregua Sagrada, cuyo contenido era el siguiente: “Olimpia es un lugar sagrado, quien ose pisar este suelo con fuerzas armadas será vituperado como hereje. Tan inicuo es también todo aquel que no venga un crimen estando en su mano el poder hacerlo”⁵. En caso de infringir esta prohibición el Estado infractor era excluido de la fiesta olímpica e incluso sancionado económicamente. Este pacto permitió que los Juegos se institucionalizaran definitivamente y se celebrasen de forma periódica y pacífica.

En una segunda etapa que va desde el Medioevo hasta nuestros días, podemos señalar basándonos en la obra de Gualazzini⁶, que debido a que en la Alta Edad Media al comenzar a prevalecer los ideales religiosos por sobre los antiguos valores morales y humanísticos asociados a la práctica deportiva, el deporte comienza a decaer, se consideraba que la exaltación de la fuerza física constituía un deterioro de las costumbres romanas, sólo estaban permitidos algunos deportes, en esta línea la glosa redujo tan solo a cinco las especialidades que resultaban lícitas siempre y cuando no persiguieran dañar al contrario sino vencerlo en buena lid, de esta forma se terminó luchando contra la violencia en el deporte prohibiendo la práctica del deporte mismo.

Luego durante el Renacimiento los comentaristas revisaron las interpretaciones medievales y distinguieron entre los conceptos de juego en su sentido azaroso y el concepto de competición en su faceta deportiva. A modo de ejemplo los torneos de caballeros fueron objeto de discusión debido a que “el resultado de la contienda no dependía de elementos inciertos ni azarosos ni de la fortuna, sino de la habilidad, la

⁵ DURANTEZ Corral C. Las Olimpiadas Griegas, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y COE, Burlada, Pamplona. 1977. p. 129

⁶ GUALAZZINI U.: Premesse al diritto sportivo, Giuffrè, Milano 1965, pp. 57 y ss.

agilidad y la inteligencia de los contrincantes.⁷ Por otra parte en esta misma etapa tanto la Iglesia como el Estado y la doctrina jurídica dirigieron todos sus esfuerzos hacia mitigar las posibles consecuencias dañosas derivadas de estos torneos. La doctrina jurídica se ocupó de desarrollar una teoría del riesgo aplicado a los mismos torneos tanto en el plano penal como en el civil. En definitiva todo ello apunta una vez más a la manifiesta preocupación del ordenamiento jurídico por reducir las expresiones de violencia asociadas a cualquier actividad física que pudiera emparentarse con el origen del deporte.

Posteriormente durante la Ilustración se toma conciencia del extraordinario potencial educativo del deporte y la introducción de la educación física como parte de los planes de enseñanza plasman esta idea.

Más adelante hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX se comienzan a formar en Europa, América e incluso en Chile los primeros clubes deportivos y las primeras federaciones principalmente de la mano de la influencia inglesa. Respecto a manifestaciones de violencia en los espectáculos deportivos podemos señalar que ya a mediados del siglo XX se comienza a dar inicio a la formación de las llamadas barras bravas a quienes podemos definir como: “grupos organizados, que a través de mecanismos de presión, buscan influir en los resultados de una justa deportiva”⁸. Estos grupos tienen su origen en los años 60 en Inglaterra donde fueron denominados “Hooligans”. Podemos señalar que desde el nacimiento del Deporte Moderno la actividad futbolística y su desarrollo del siglo XX ha dejado aproximadamente 1.500 personas muertas y más de 6.000 heridos de consideración⁹. El caso chileno no se aleja a esta realidad ya que durante la década de los 80 las expresiones de violencia crecieron considerablemente aumentando la magnitud y los daños provocados principalmente por grupos de barras bravas, quienes importaron la idea de Europa y Argentina. Todos estos hechos trajeron como consecuencia que el 31 de Agosto de

⁷ Ibid, p.293

⁸ CASTILLO, Daniel, S. y Martínez, Ana, S. Las Barras Bravas ¿una asociación ilícita?. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001, p. 75.

⁹ DOMINGUEZ, Hernán, P. y Aranda, Andrés, M. Violencia en el deporte perspectiva del derecho deportivo. Santiago, Chile. p.1

1994 se publicara la Ley 19.327 acerca de “normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, hasta el día de hoy esta Ley se encuentra vigente y no ha podido ni erradicar ni reducir significativamente los actos y magnitud de violencia en los espectáculos deportivos, actualmente se encuentran en trámite ciertas modificaciones a la Ley, la misma será analizada en un capítulo especial de la presente memoria.

1.4. Vinculación del derecho con el deporte y la violencia.

Que las funciones y conceptos de violencia, deporte y derecho han estado íntimamente relacionadas desde sus respectivos inicios, no deja lugar a dudas. Así lo comprobamos recientemente al repasar la historia de la violencia en el deporte y su regulación normativa. En la misma dirección observaremos ahora, que los deportes modernos también cumplen un rol trascendental y complejo dentro de las sociedades contemporáneas, el cual para la doctrina mayoritaria en esta materia consiste, entre otros bienes, en el ejercicio de un control de la violencia en los espectáculos deportivos.

Para Eduardo Gomero Casado, uno de los propósitos del deporte es precisamente, la erradicación de la violencia de las confrontaciones agonísticas, en sus palabras; “La practica deportiva supone, en efecto, una domesticación de los impulsos humanos mas brutales que reconduce una agresividad de carácter primitivo hacia manifestaciones refinadas de esfuerzo y habilidad, contribuyendo a liberar tensiones sin propósito de dañar al contendiente.¹⁰”

De opinión similar es el premio Nobel de Medicina, Konrad Lorenz, quien - al definir el rol que ocupa el deporte, como parte de la lucha antiviolencia,- señala que; “Es el deporte una forma de lucha ritualizada especial, producto de la vida cultural humana. Procede de luchas serias, pero fuertemente ritualizadas. A la manera de combates codificados, de los duelos de honor, de origen filogenético, impide los defectos de la agresión perjudiciales para la sociedad y al mismo tiempo mantiene incólume las funciones conservadoras de la especie. Pero además esa forma culturalmente

¹⁰ GAMERO Eduardo C. Ob. Cit, p 16.

ritualizada de combate, cumple la tarea incomparable de enseñar al hombre a dominar de modo consiente y responsable sus reacciones instintivas en el combate. La caballerosidad o limpieza del juego deportivo, que se ha de conservar en los momentos más excitantes y desencadenadores de agresión, es una importante conquista cultural de la Humanidad. Además, el deporte tiene un efecto benéfico porque hace posible la competencia verdaderamente entusiasta entre dos comunidades individuales”

En palabras más breves, Lorenz concibe al deporte como una forma cultural y ritualizada de combate, que produce un efecto benéfico a la sociedad, el cual consiste en enseñar a los seres humanos a controlar sus impulsos instintivos, en parte gracias a los postulados de nobleza y caballerosidad que emanan de la actividad deportiva, logrando de esta forma colaborar directamente en la lucha antiviolencia.

En base a las recientes definiciones, podemos concluir que la práctica deportiva puede ejercer efectiva y directamente un control de la violencia- tanto en la sociedad en general, como en los espectáculos deportivos, siendo la ocurrida en estos últimos, el principal foco de atención e interés de la presente memoria-, en la medida en que este logre convertirse, en palabras de Dunning en “un medio de aprendizaje del control y autocontrol de los impulsos y un espacio consentido al desbordamiento de emociones.”¹¹

Este medio de aprendizaje y espacio se refieren al resultado de aprehender los valores directos que supone y transmite la práctica deportiva, como lo son; el respeto de las reglas del juego, de las decisiones y persona del árbitro y con el adversario en sí; al aprendizaje que supone la colaboración y cooperación con los miembros del equipo en los deportes colectivos; y a la importancia que tiene el aprendizaje técnico¹² antiviolento, como resultado de los entrenamientos y prácticas del deporte mismo.

¹¹ *Ibíd* p. 17.

¹² Referido al aprendizaje de la técnica y táctica deportiva, por parte del deportista, en la medida que estas apuntan a obtener un mejor rendimiento, al mismo tiempo que disminuyen o eliminan las agresiones o actos violentos de su práctica según sea el deporte, es decir, una mejor técnica o táctica lo es en la medida que menos violencia utiliza, independiente del tipo de deporte que se trate.

Es necesario precisar además, que la practica deportiva puede ejercer un control de la violencia también en forma mas indirecta, aunque no por ello mas tenue, en la medida en que logre transmitir a los actores o agentes deportivos las finalidades y los valores implícitos que ofrece el ejercicio deportivo o el interés¹³ hacia él. Dentro de estos valores y finalidades los mencionaremos solo por citar algunos; la educación, la salud, el espíritu de competición, la inserción e integración social, la disciplina entre otros parabienes que supone la referida práctica o interés deportivo.

Tras analizar la nítida correlación entre deporte y violencia, conviene ahora agregar, la función trascendental que ocupa el derecho como integrante de la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos, tanto así, que en palabras de Eduardo Gomero, “el Derecho ha supuesto un factor determinante para la consecución de este logro.¹⁴”

La disciplina jurídica, actúa en esta relación, por medio de dos grandes vías. En primer lugar debido a la existencia de un régimen jurídico de prevención y lucha contra la violencia en la práctica deportiva, que esta compuesto principalmente por principios, normas e instituciones del Derecho Penal, del Estatuto Civil y del Derecho Administrativo, este ultimo, en sus tres esferas de acción; una relativa a las “Reglas del Juego”, otra referente al “Régimen Disciplinario” y finalmente la tocante al “Derecho sancionador general de la Administración Publica”, todos los cuales tienen por objeto contribuir decisivamente a lograr que en todos los deportes y principalmente en los de carácter violento, se reduzcan o desaparezcan las lesiones y agresiones entre los contrincantes del evento deportivo, mientras que también busca que se erradiquen definitivamente este tipo de episodios entre los espectadores¹⁵. Todo ello en definitiva

¹³ Referido las finalidades y los valores que puede transmitir el deporte a las personas que efectúan un seguimiento del espectáculo deportiva ya sea; como espectadores, hinchas, integrantes de una barra, televidentes, radioescuchas, lectores; o como profesionales ligados al estudio y análisis de espectáculo deportivo ya sea como periodistas, psicólogos, sociólogos o cualquier otro en cumplimiento de esa función.

¹⁴ *Ibíd* p. 17.

¹⁵ Más información en apartado especial referido a los Actores del Espectáculo Deportivo.

pretende preservar el extraordinario potencial educativo y socializador¹⁶ de la práctica deportiva.

Como segunda vía de influencia en la correlación entre derecho, deporte y violencia, encontramos que parte de la doctrina, entiende como sinónimo del concepto de deporte, al de derecho, pues para ellos deporte es, en esencia un conjunto de normas y reglas con poder sancionador. Elementos sin los cuales las distintas disciplinas deportivas no podrían existir, debido a la necesidad de reglas y normas que delimiten la sustancia y forma de resolver los juegos, generando así, un marco uniforme e universal con efectos y contenido claros y precisos para ser conocidos posteriormente por todos los actores o agentes del espectáculo deportivo

Por otra parte es vital el que exista un poder coercitivo que permita cumplir las reglas y normas de juego, con el objeto que no se genere una anarquía en la cual el poder de facto imponga sus condiciones. Es tremendamente perjudicial y contrario a la noción y espíritu del deporte el que existan miembros de la actividad deportiva que, a pesar de no obtener el resultado pretendido por las vías regulares, es decir cumpliendo normas y reglas, pretendan resultar vencedores por vías de fuerza o violencia, rompiendo el equilibrio y finalidad de la actividad, siendo por ello absolutamente indispensable, la existencia de un poder sancionador aplicable al deporte.

Es aquí donde aparece nuestro tercer elemento en correlación, cual es la violencia. Independiente de cuales sean las motivaciones o móviles desencadenantes de la utilización de esta - como pueden ser por ejemplo; el pretender modificar un resultado en curso o finalizado; como móvil de externalización de impulsos violentos inherentes al ser humano; como incapacidad para superar las frustraciones propias del juego o como desborde de presiones o injusticias sociales- lo relevante es de que forma el deporte en su esencia, con los principios y valores que de él emanan, en colaboración con el Derecho en sus dos vías de acción; son capaces de disminuir, neutralizar o erradicar la violencia de los espectáculos deportivos.

¹⁶ GOMERO, Eduardo, C. Ob. cit. p.19

Este circuito ensamblado que componen deporte y derecho en la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos, supone el objeto de estudio de la presente memoria. Desde ya podemos adelantar que de la correcta armonía de esta relación dependerá el éxito de esta dificultosa tarea.

1.5. Violencia endógena y exógena.

Con el objeto de sistematizar las distintas esferas que supone, la intervención publica en la erradicación y control de la violencia en la practica deportiva, es menester efectuar la distinción entre violencia de carácter endógena y violencia de carácter exógena.

La primera de estas, violencia endógena, supone un ámbito de acción, que la doctrina a definido como; “La violencia que se origina entre los contendientes durante el juego.¹⁷” Esta definición requiere de ciertas precisiones, al mismo tiempo que un análisis de sus componentes para lograr su mejor entendimiento.

De esta forma, el primer elemento de esta definición, consiste en toda agresión o acto violento que ocurra entre aquellos partícipes del espectáculo deportivo, dentro de los cuales es necesario incluir, además de los deportistas titulares; a los reservas, árbitros del encuentro, entrenadores y cuerpos técnicos.

En segundo término es necesario que el acto violento ocurra durante y con ocasión del enfrentamiento deportivo, en otras palabras, en caso de que los mismos deportistas que participaron de un encuentro, se agredan mutuamente dos días después de éste, esta actuación quedara fuera de la esfera de intervención de la violencia endógena.

Finalmente y como tercer elemento de la definición, es necesario que esta agresión deba ocurrir dentro del terreno de juego o en las inmediaciones del mismo. El concepto de inmediaciones deberá ser definido y delimitado por la ley del caso, pero lo

¹⁷ *Ibíd.* p.19

importante es precisar que, por ejemplo, si estos mismos dos deportistas se agreden días después del encuentro y en otra ciudad, esta actuación también quedara fuera de la esfera de acción de la violencia endógena por no ocurrir en el espacio físico de delimitado para ello.

Por otra parte la violencia de carácter exógena ha sido definida por la doctrina como; “la violencia que se desencadena en el recinto deportivo en el que el juego tiene lugar por sujetos externos al mismo, y especialmente, por los espectadores¹⁸”.

Los elementos diferenciadores de esta definición son por una parte, el que este acto violento o agresión deba ser efectuada por sujetos externos al espectáculo deportivo- en contraposición a la definición de violencia endógena- siendo este o estos actores externos al espectáculo, a su vez el o los sujetos activos de la acción agresiva, con independencia de si el sujeto pasivo o receptor del acto violento es otro actor externo al espectáculo o si se trata de uno o más de los sujetos mencionados en la definición de violencia endógena. En otras palabras y a modo de ejemplo lo importante de esta definición es que el agresor sea una o un grupo de personas externas al espectáculo deportivo, independientemente de si el agredido es otra persona externa o si se trata de un deportista o técnico del mismo (agentes endógenos).

Otro elemento diferenciador de esta definición es que el acto violento o la agresión deben ocurrir o desencadenarse dentro del recinto en el cual se desarrolla el espectáculo deportivo o en sus inmediaciones. De esta forma si dos personas se agreden en un barrio popular por motivos de un resultado deportivo, ocurrido en un recinto absolutamente alejado de ese barrio, esta acción violenta quedara fuera del margen de acción del concepto de violencia exógena. Por otra parte cabe nuevamente precisar que el concepto de inmediaciones al recinto debe estar delimitado o definido por la ley aplicable al caso.

El tercer y último elemento de esta definición, implica que el acto violento o agresión deba ocurrir además con ocasión del espectáculo mismo. Esta circunstancia se

¹⁸ Ibid. p.19

refiere a que la agresión debe ocurrir en el transcurso prudente de tiempo que media entre, el que los actores externos arriban al recinto que alberga el espectáculo deportivo o a sus inmediaciones, hasta que estos mismos, procedan a retirarse de ese recinto o de sus inmediaciones. A diferencia de los actos violentos cometidos por agentes endógenos al espectáculo deportivo, el factor temporal, no está circunscrito únicamente al periodo de tiempo en que se produzca el enfrentamiento deportivo, sino que para este caso ese periodo es más amplio, por lo cual es necesario que sea precisamente determinado por la ley aplicable al caso.

La importancia de esta clasificación entre violencia endógena y exógena es que ambas “son objeto de tratamiento normativo diferenciado, aunque se encuentren estrechamente relacionadas en el plano de los hechos: está comprobado que la agresividad entre contendientes desata también la del público y viceversa pudiendo llegarse a un espiral de violencia difícilmente controlable¹⁹”.

Es por ello que autores como Bakker cuando se refieren a la “Agresión Instrumental²⁰” -entendida como un acto violento o agresión utilizado como técnica o instrumento para obtener un resultado positivo en el juego- indican que esta; “puede engendrar una escalada en donde las emociones lleguen a determinar la conducta del jugador”, mientras que los autores Warren y Hay “llegan a calificar esta interrelación como “fascinante.””

Por último cabe precisar que hemos omitido intencionalmente, referirnos al término espectador independientemente de la definición doctrinaria, pues trataremos el tema en detalle cuando analicemos a los actores o agentes del espectáculo deportivo

¹⁹ GOMERO, Eduardo, C. Ob. cit.p. 20

²⁰ Ejemplo de ella es la recordada patada de Luis “Chiqui” Chavarria, minutos después de hacer ingreso al campo de juego, al capitán y mejor jugador uruguayo, Enzo Francescoli durante el partido Eliminatorio de Fútbol para el Mundial de Francia 1998, entre las Selecciones de Chile y Uruguay, que terminó con el segundo retirado del campo por lesión, mientras que el primero fue expulsado del campo de juego y efectuó lamentables declaraciones posteriores: “afortunadamente pude lesionar a Francescoli.” Lo que demuestra una estrategia premeditada de agredir a un jugador clave en el funcionamiento del equipo rival, con el objeto de obtener ventajas deportivas.

1.6. Hipótesis explicativas del origen de la violencia en el deporte

Con el objeto de buscar explicaciones plausibles al origen del fenómeno de la violencia, y en particular acerca de su influencia en el espectáculo deportivo, analizaremos a continuación, las distintas hipótesis elaboradas por las ciencias Biológica, Psicológica y Sociológica respecto a esta temática, que nos permitan obtener luces sobre la comprensión de esta problemática y su posterior búsqueda de soluciones.

Teoría Biológica

Esta teoría promovida e impulsada primordialmente por el premio Nobel de Medicina, Konrad Lorenz, postula principalmente que “la violencia es un impulso innato del ser humano y que el deporte contribuye a su adecuado encauzamiento hacia practicas tolerables y admisibles, que no pueden evitar completamente sus impulsos instintivos.²¹” En otras palabras, esta hipótesis plantea que la violencia posee un origen genético e inherente al hombre, siendo el rol del deporte, la orientación de una parte de ese contenido inherente, hacia un nivel permisible por parte de la sociedad.

Las principales críticas a esta teoría, en primer lugar se relacionan con la plausibilidad de la misma, debido a la inexistencia de evidencias suficientes y contundentes de carácter científico, respecto al origen genético de la violencia en el ser humano. Y por otra parte se critica, la gran dosis de fatalismo que supone el que los seres humanos necesariamente posean impulsos violentos.

Teoría Psicológica

Esta teoría postulada principalmente por Dollar y Debendotte, sostiene que “la violencia deportiva encuentra su origen en la frustración del agresor, que se genera cuando el esfuerzo de alguien por alcanzar una meta se ve bloqueado y que, en el escenario deportivo puede nacer de causas diferentes: la falta de aciertos o de fortuna

²¹ GAMERO Eduardo C. Ob. cit. p. 38

en el juego, un marcador desfavorable, una decisión injusta del arbitro o del entrenador etc.²² Es así como el elemento psíquico de la frustración- generado por el no logro de un objetivo planteado en materia deportiva- se convertiría en la principal causa, del posterior acto violento o agresión.

Al igual que en la teoría anterior la mayor dificultad para determinar su plausibilidad, radica en que no existen las prospecciones estadísticas o los análisis mensurables suficientes que permitan darle sustento científico a esta teoría.

Teoría Sociológica

Esta teoría postulada por Bandura, la cual goza de mayoritaria aprobación dentro de la doctrina, a la cual nosotros también adherimos, revela que; “la violencia en el deporte es una conducta imbuida mediante el aprendizaje sociológico, en parte mediante acciones de refuerzo y en parte mediante acciones modeladoras, de tal manera que, en la sociedad en general y también en el deporte, aprendemos a ser agresivos o no, y podemos también vernos forzados por la presión contextual a dejar de ser tan violentos como éramos.”²³

De esta forma el elemento central de esta teoría consistiría en la capacidad del ser humano de aprender conductas agresivas desde la sociedad y en particular desde los contextos específicos en que cada individuo se mueve. Es por ello que adquieren vital importancia los roles “modeladores” de la familia, de las amistades, de los medios de comunicación, del estado, entre otros agentes condicionantes, pues de ellos el sujeto agresor podrá extraer el aprendizaje violento ocurrido en el espectáculo deportivo, al igual que desde ellos, podrá efectuar un aprendizaje que apunte hacia la neutralización o disminución de las conductas violentas.

La posibilidad de efectuar un aprendizaje positivo, entendido en los términos anteriores, y la gran cantidad de datos empíricos constatados a su favor y de los cuales

²² Ibid. p.38

²³ GAMERO, Eduardo, C. Ob. cit. p. 39.

dispone esta teoría, constituyen las motivaciones de mayor peso por las cuales tanto nosotros, como gran parte de la doctrina, nos hemos inclinado hacia esta posición

1.7. Actores involucrados en el espectáculo deportivo.

Anteriormente habíamos señalado que el deporte espectáculo se podía entender como aquel que por sus características logra despertar un interés masivo en la sociedad. Dentro de este marco en el que se produce en primer lugar una gran concentración de masas, se dan fenómenos como el apasionamiento descontrolado de algunos asistentes al espectáculo lo cual hace necesario tomar ciertas medidas de seguridad para evitar desórdenes y catástrofes. En un segundo plano se debe tener en cuenta que al ser esta una actividad que concentra un gran interés popular se involucra la prensa ya que todo el espectáculo pasa a ser una noticia y por consiguiente el valor publicitario y de marketing que tiene el evento también cobra vital importancia.

Una adecuada organización y coordinación será necesaria entre organismos públicos y privados, por ejemplo en el caso del fútbol será necesaria la autorización respecto del recinto otorgada por el Intendente previo informe de Carabineros respecto de las condiciones de seguridad del mismo recinto para efectuar el evento, por su parte los organizadores del espectáculo en los casos en que el intendente califique éste como de alto riesgo, deberán cumplir oportunamente con las exigencias especiales que señale Carabineros. Importante rol juega la ANFP en la programación del calendario de partidos, además fija con los clubes el tipo de campeonato y otras medidas que a la larga influyen de manera relevante en el desarrollo del espectáculo deportivo.

Por último de vital relevancia son aquellos actores en el espectáculo deportivo a quienes se les puede atribuir la característica de ser los partícipes directos en el juego mismo; entrenadores, jugadores, árbitros.

A continuación haremos un análisis de las principales características de los actores involucrados en los eventos deportivos. En particular haremos referencia a aquellos que tienen mayor relevancia en la escena nacional.

1.7.1. Espectadores:

Como bien señalábamos, en el marco del desarrollo de un evento deportivo, muchos son los asistentes que concurren al mismo. No todos éstos tienen las mismas características, precisamente vemos diferencias en los móviles por los cuales asisten al espectáculo.

Toda persona que asista a un espectáculo deportivo, debe ser objeto de protección jurídica, ahora bien en la práctica sucede que hay gente que asiste con el objeto de alentar a su equipo, de pasar un buen momento familiar, de disfrutar del deporte en si y hay otro grupo de personas que precisamente asisten al estadio y tienen conductas agresivas, perjudicando al espectáculo por completo y particularmente a las personas que asisten pacíficamente.

Interesante será ver el comportamiento de cada uno de estos grupos para de tal forma realizar una propuesta que ataque el fenómeno de forma correcta e integral. Para efectos esquemáticos distinguiremos basados en la doctrina entre espectadores propiamente tales, hinchas y barristas miembros de las “barras bravas”.

1.7.1.1. Espectadores Propiamente tales.

En palabras de Mario Albor Salcedo espectador es: “El hombre que ocupa un lugar en las gradas”²⁴, además considera este autor que éstos son uno de los elementos imprescindibles en la comercialización del deporte y por lo tanto, son un sujetos ligados jurídicamente a los órganos públicos, a los empresarios del espectáculo y a quienes se dedican a la venta de objetos, bebidas y alimentos y así como a los deportistas. En conclusión el espectador junto con su presencia en las tribunas además pasa a ser “un sujeto activo, que cumple temporalmente con la con la titularidad de ciertos derechos y responsabilidades las cuales abarcan hasta la civil y extracontractual”²⁵

²⁴ ALBOR, Mariano, S. Deporte y Derecho. México, D.F., Editorial Trillas. 1989. p. 237

²⁵ ALBOR, Mariano, S. Ob. cit. p. 239

Por otra parte nos parece una buena definición de espectador la realizada por Jorge Garcés y Leonardo González quienes los consideran como “todas aquellas personas que asisten a un partido con la intención de presenciar un buen espectáculo deportivo”²⁶. La característica fundamental de este tipo de espectador es que para él la asistencia al evento constituye una de múltiples alternativas de entretenimiento y por ende no se encuentra necesariamente identificado con el equipo o deportista partícipe del espectáculo, en definitiva y a diferencia de los hinchas y barristas, la participación del espectador se encuentra desligada “del juego en sentido integral; no es partícipe ni está comprometido, por lo que una vez finalizado el encuentro su afición termina”²⁷

1.7.1.2. Hinchas.

Son todas aquellas personas que se declaran partidarias de un determinado equipo y que asisten a apoyarlo durante los encuentros que éste sostiene.

Importante es recalcar que dentro de los hinchas vemos distintos grados de adhesión al club, que varían desde una baja concurrencia al estadio y una menor identificación con la Institución hasta otro extremo cual es, llegar a fusionarse con la identidad del club, convirtiéndose en fanáticos y estandartes en todos los encuentros con independencia de la locación geográfica en la que se realicen éstos. Ahora bien las vías de expresión de estos hinchas durante los partidos varía desde quienes únicamente y de manera quieta celebran los goles, puntos o anotaciones hasta quienes además de apoyar a su equipo por medio de cánticos, gritos, bailes y pancartas llegan a tener un estado anímico fluctuante según sea el resultado de los colores de la institución a la cual apoyan.

²⁶ GARCÉS, Jorge y Gonzalez, Leonardo. Violencia en los Estadios una mirada: Una Mirada Crítica al Problema, Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2004, p. 9

²⁷ *Ibíd.* p. 9

1.7.1.3. Barristas partícipes de Barras Bravas.

Podríamos entender el concepto de Barra como; “grupos organizados, que a través de mecanismos de presión, buscan influir en los resultados de una justa deportiva²⁸”, para el sociólogo Andrés Recasens Salvo en su libro Las Barras Bravas, quienes pertenecen a las barras formarían un grupo aparte del resto de los asistentes al espectáculo deportivo, tanto así que, estos presentarían particularismos culturales que los hacen distintos a las otras dos categorías²⁹, pudiendo constituir una subcultura aparte o, por lo menos un grupo cultural claramente identificable.

Las barras bravas no se presentan como meros espectadores del espectáculo al cual asisten sino que son ellas las que crean y construyen su propio espectáculo, “ las barras bravas re-significan el espacio a ocupar en la galería. Cada grupo posee su lugar, cada elemento posee un tiempo y un espacio. El joven fanático despliega un tipo de rudeza masculina que va desde sacarse la camiseta a mostrarse en evidente estado de embriaguez. En un ambiente de festividad desbordante, los cánticos de guerra, las bengalas, el papel picado, las banderas, las bombas de humo, las cuncunas, las subidas y bajadas en las gradas toman un sentido que asusta y al mismo tiempo atrae. El nuevo hincha pone en movimiento durante los noventa minutos toda su corporalidad, como un ritual al servicio del espectáculo futbolístico. Inaugura así un nuevo espectáculo, el de las barras bravas”.³⁰

Podemos concluir que las razones, motivaciones y características que nos permiten identificar la figura del barrista son entre otras; la identificación con valores comunes, la barra concebida como una red social, la exaltación de lo corporal, el “noestoyñiahismo” este último entendido como la situación de los jóvenes que manifiestan una posición de total indiferencia hacia su entorno³¹, alentar

²⁸ CASTILLO, Daniel, S. y Martínez, Ana, S. Ob.cit. p. 75

²⁹ Referido a espectadores e hinchas

³⁰ CIFUENTES, Marién y Molina, Juan Carlos; “La Garra Blanca: entre la supervivencia y la transgresión; la otra cara de la participación juvenil.” Centro de Investigaciones Sociales, Universidad Arcis, Santiago, 1995-2000.

³¹ ESPINOZA, Sandra, T. y Fernandez, Paula, G. Análisis de la Ley N°19327 que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol

incondicionalmente al equipo del cual son hinchas, crisis de la participación dentro de los jóvenes, solidaridad entre sus miembros y aislamiento normativo entendido como que “dentro de la barra existirían ciertas normas que le son propias, y que de hecho variarían de barra en barra”³²

Ya identificados los espectadores que concurren a una justa deportiva, pasaremos a tratar el tema de los Organismos Públicos que se convierten en relevantes para nuestro análisis.

1.7.2. Los Organismos Públicos.

Para efectos del desarrollo de la presente memoria identificamos algunos actores de relevancia que forman parte de la administración pública, a estos organismos les corresponderá un rol de coordinación de funciones para de tal forma poder prevenir la ocurrencia de actos o manifestaciones violentas en los espectáculos deportivos.

En primer lugar encontramos al Gobierno del cual dependen tantos los ministerios como intendencias. Los ministros en virtud de lo señalado en la Constitución Política de la República son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado, por su parte los Intendentes son funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República, quienes lo representan en la esfera regional. Cumplen el rol de presidir tanto el Gobierno regional como el Consejo regional, a través del primero se formulan las políticas de desarrollo de la región, el segundo órgano es el encargado de la aprobación de las respectivas políticas.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio Secretaría General del Gobierno se vincula directamente con el Instituto Nacional del Deporte con el objeto de proponer políticas nacionales deportivas dentro de las cuales encontramos las que tienen por

profesional. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1998. p.29.

³² GARCÉS, Jorge y Gonzalez, Leonardo. Ob. cit. p.24

finalidad la prevención y lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Al mismo tiempo el Instituto Nacional del Deporte asigna recursos económicos tanto a clubes como a federaciones para el desarrollo del deporte, entendido dentro de esta idea la asignación de recursos para la lucha antiviolencia.

Por su parte el Intendente en el marco de la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos, en virtud de la Ley 19.327 toma un rol de relevancia al ser el encargado en primer lugar de dar la autorización a los centros deportivos para su funcionamiento, además tiene la facultad de calificar un partido de fútbol profesional como de alto riesgo a la seguridad pública, en ambos casos se requerirá un previo informe de Carabineros. En caso de que no se cumplan las exigencias especiales que señale Carabineros por haber sido decretado el evento como de alto riesgo el Intendente tendrá la facultad de decretar incluso la suspensión del espectáculo.

Por otro lado encontramos estrechamente vinculado con la lucha antiviolencia a una de las ramas de la fuerza pública; Carabineros de Chile. Esta Institución tiene como misión brindar seguridad a la comunidad en todo el territorio nacional, principalmente mediante acciones preventivas en forma eficaz, eficiente, justa y transparente. Dentro de sus roles como servicio hacia la comunidad están el preventivo, el control del orden público, el educativo, la comodidad pública, la solidaridad social, integración nacional, entre otros. En lo relativo a la lucha antiviolencia el rol preventivo corresponde a los informes entregados a las autoridades correspondientes para visar la celebración del espectáculo deportivo, por otra parte lleva a cabo la revisión de los espectadores al momento de ingresar al estadio. En lo relativo al control del orden público hoy en día Carabineros tiene un rol preponderante en los estadios ya que vemos como evento tras evento sus fuerzas se despliegan con el objeto de resguardar el comportamiento de los espectadores y controlar los desmanes y situaciones violentas que puedan ocurrir tanto dentro como fuera del estadio.

1.7.3. Los Medios de Comunicación

Los Medios de Comunicación tanto audiovisuales como escritos, cumplen un rol trascendental en el fenómeno violencia en los espectáculos deportivos. En primer lugar representan la principal y en muchas ocasiones única fuente de información para los usuarios, acerca del desarrollo de la actividad deportiva y de los hipotéticos eventos violentos que allí ocurren. Todo ello debido a que la cantidad de personas que asisten presencialmente a los espectáculos deportivos es mínima en relación con la que se informa mediante los “mass media”, ya sea por motivos de capacidad de los recintos, de intereses y comodidad de los seguidores de la actividad deportiva u otros que no es del caso profundizar. Esta posición monopólica de información deriva finalmente en que la mayoría del público internalice la información otorgada, en la misma forma y con el mismo énfasis con el cual fue emitida, debido a que son muy pocos los usuarios que pueden o quieren realmente filtrar la información entregada.

En segundo lugar, los medios de comunicación son por regla general instituciones con fines de lucro, y por lo tanto para subsistir requieren de ventas o ratings suficientes como para lograr ese objetivo. Es por ello que además de cumplir con el deber de informar- tan necesario y tan esgrimido por los mismos-, los medios de comunicación deben luchar por mantener a sus clientes regulares, al mismo tiempo que lanzarse a capturar nuevos.

Por otra parte, sabido es que el público gusta de noticias candentes, escandalizantes, morbosas y desafiantes, por lo que muchas veces los medios tienen la necesidad de crear o alterar la información noticiosa con el objeto de que esta, cumpla con los parámetros que los usuarios y clientes consumen, para finalmente llegar al objetivo de la subsistencia económica como medio.

Por todo lo anteriormente mencionado, es que resulta fundamental la formación ética y profesional del mundo periodístico a la hora de entregar la información. Para que esta, tanto la referida al desarrollo deportivo como aquellas referidas a los hechos de violencia que en los mismos acontezcan, llegue a los destinatarios en su justa y real

dimensión. Es decir, en primer lugar, esta información debe ser entregada por profesionales responsables e informados en profundidad sobre los temas en cuestión y no profesionales que dominen la retórica dramática como única vía de emitir información noticiosa; por otra parte en segundo lugar la noticia debe emitirse con una visión global de los hechos ocurridos y no únicamente en “ forma fragmentaria y netamente casuística³³”; en tercer lugar la información noticiosa debe emitirse relacionándola directamente con estadísticas que en esta materia se conozcan, para que a la hora de dar opiniones concluyentes en la materia ,existan elementos objetivos para sustentar dichas opiniones y el móvil no sea no únicamente la intuición, olfato o pasión con que el periodista o emisor perciban la materia; en cuarto lugar, la información deber emitirse tomando en consideración la opinión de las distintas partes involucradas en el asunto, con tiempos equitativos para todas ellas y en forma neutra; en quinto lugar la información debe entregarse al publico no únicamente el día en que esta se gesto y esta se encontraba en su máximo candor, sino que también debe efectuarse un seguimiento de la misma, incluso en sus momentos no tan ardorosos, en la medida de que esta permita la tranquilidad al público receptor que anteriormente había logrado inquietarse al producirse esta; finalmente y como sexto punto, es necesario que la información no se encuentre rodeada de un afán alarmista a menos que ello sea estrictamente necesario en virtud de su importancia y al grado en que afecte al ámbito publico.

Solo de guiarse por estos criterios u otros que en la misma dirección se elaboren, los medios de comunicación colaborarán directamente en la disminución, prevención y control de los hechos de violencia ocurridos con ocasión de los espectáculos deportivos. Y no serán factor de multiplicación y aumento de los mismos como hasta el día de hoy, muchas veces ocurre, bajo la cubierta de cumplir un rol únicamente informante y eficiente.

³³ GARCÉS, Jorge y Gonzalez, Leonardo. Ob. cit. p. 28.

1.7.4. Organizadores del Evento Deportivo.

Los Organizadores de los eventos deportivos son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo la organización, puesta en marcha y posterior ejecución del espectáculo deportivo. Si bien en derecho comparado, los organizadores pueden adoptar distinta naturaleza jurídica, en nuestro país por regla general, los organizadores son personas jurídicas, ello puede desprenderse del artículo primero de la Ley 20.019, el cual estipula que son organizaciones deportivas profesionales, las que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en los espectáculos deportivos.

Si bien algunos eventos deportivos de ciertos deportes en Chile pueden ser organizados por personas jurídicas de derecho público como ocurre con los espectáculos organizados por Chiledeportes, en el caso particular del Fútbol, los organizadores de eventos deportivos en Chile son instituciones de derecho privado. Ya sea fundaciones o corporaciones sin finalidad de lucro- cual es el caso de las federaciones³⁴ y parte de los clubes- o ya sea como Sociedades Anónimas deportivas profesionales, opción elegida por gran cantidad de clubes de fútbol profesional.

Por motivos de efectuar y estar a cargo de la organización del evento deportivo, la institución o persona organizadora obtiene ciertos derechos al mismo tiempo que debe soportar ciertas obligaciones. Si bien no es del caso detallar estos puntos, es necesario mencionar a modo de ejemplo que los organizadores de eventos deportivos tienen derecho a percibir una suma de dinero por parte de los espectadores que asisten al evento por conceptos de entrada, así como una parte de los montos percibidos por conceptos de publicidad o televisación en caso de existir estos últimos.

A su vez dentro de las cargas que debe soportar el organizador, siempre a modo de ejemplo y siguiendo el caso del Fútbol profesional, el organizador de espectáculos deportivos, debe cumplir oportunamente con las exigencias que señale Carabineros de

³⁴ El artículo tercero de la citada ley 20.019, indica que las federaciones que así lo deseen podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales, de cumplir con las condiciones que allí se indican.

Chile- así lo estipula el artículo segundo de la Ley 19327- en caso de ser calificado el evento como de alto riesgo, bajo el apercibimiento de ser suspendido el espectáculo. Por otra parte dentro de otras obligaciones que debe soportar el organizador deportivo en el caso del fútbol profesional, encontramos el deber elaborar un padrón oficial de los miembros de su barra.

De tal modo el organizador de eventos deportivos, al tener el rol de organización, puesta en marcha y ejecución del espectáculo deportivo, nos es legítimo preguntarnos acerca de si como parte de sus obligaciones es necesario ampliar el grado de responsabilidad que a estos les compete, en los eventos por los actos de violencia que dentro o con ocasión de los mismos ocurran.

1.7.5. Los Deportistas.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al deportista como: “aquella persona que por afición o profesionalmente practica algún deporte”, sin duda el actor principal y preponderante en cualquier evento deportivo es el deportista, será este personaje el encargado de dar vida al espectáculo deportivo, a modo de ejemplo podríamos señalar que quien asiste a un partido de fútbol, a una competición de atletismo o a un partido de tenis, lo hace básicamente porque quiere observar el desempeño de los deportistas involucrados en el respectivo juego, son los deportistas los que gracias a su desempeño se convierten en ejemplos e ídolos para el resto la población aficionada.

El deporte profesional espectáculo al caracterizarse por la concentración de grandes masas en torno al deporte, despierta grandes pasiones y es en este mismo escenario donde el deportista pasa a tener un rol fundamental, conocido es el caso de la Copa Davis entre Chile y Argentina en el año 2000 en el Estadio del Parque O'Higgins. Ese día se produjo un incidente entre Mariano Zabaleta y un recogepelotas y dada la situación de presión que se vivía en el estadio y fundamentalmente a la actitud de los deportistas, se terminó por provocar al público lo cual trajo como consecuencia que la fanaticada reaccionara de manera airada y violenta produciéndose una lluvia de

proyectiles, sillas botellas y monedas.³⁵ Aquí vemos como un hecho producido dentro del court gatillado en parte fundamental por los deportistas allí involucrados, generó una reacción violentísima del público. Así como este caso encontramos una serie de otros sucesos en el deporte donde la violencia endógena motiva fenómenos de violencia en el público asistente a las competiciones deportivas.

El fenómeno de la violencia endógena entendida como “la violencia que se origina entre los contendientes durante el juego” y el cómo ésta afecta a la violencia exógena es sin duda un tema fundamental para lograr el control de la violencia en los espectáculos deportivos. No debemos olvidar que el deportista muchas veces puede lograr convertirse en ídolo de quienes asisten al evento, muchos de estos fanáticos son niños o adolescentes que observan y consideran al deportista como el modelo a seguir por lo tanto no podemos menos que exigir a los deportistas que tengan un comportamiento ejemplar dentro del campo de juego. Es por lo mismo que cabe de perogrullo hacer la relación lógica que debe existir en el marco de un evento deportivo, en el que el deportista debe actuar con caballerosidad, jugando de manera limpia y por lo tanto incentivando al público a seguir este paradigma.

1.7.6. Las Federaciones Deportivas

El creciente desarrollo, complejidad e internacionalización de la actividad deportiva han traído como consecuencia el nacimiento de estructuras asociativas que buscan dar respuestas plausibles a la necesidad de coordinarse y organizarse de forma adecuada. Dentro del amplio abanico de posibilidades que ofrece el asociacionismo deportivo, las federaciones deportivas tanto a nivel regional, nacional, continental e internacional, tienen un gran poder e ingerencia en la lucha antiviolencia.

En palabras de Andreu Camps las federaciones deportivas son por su tradición e implantación figuras que requieren de un completo análisis debido a su riqueza tanto social como jurídica. En las federaciones según el autor antes mencionado confluyen básicamente dos elementos esenciales “Por un lado el elemento subjetivo basado en

³⁵[En línea] < <http://www.elmundo.es/2000/04/08/deportes/8N0110.html> > [consulta: Agosto, 2008]

una estructura asociativa y por otro, el elemento material u objeto de desarrollo consistente en la actividad deportiva”.³⁶ Por su parte Mariano Albor Salcedo define a las federaciones como “los organismos encargados de establecer las reglas del juego: regulan las características y dimensiones de los campos, canchas, pistas, obstáculos, etc.; regulan los aspectos técnicos de cada disciplina, así como los sistemas de puntuación y de arbitraje.”³⁷ Por lo tanto podemos concluir de las palabras del mismo autor que la función de mayor relevancia que se le atribuye a una federación es la de legislar en materia deportiva.

Para graficar la institucionalidad federativa utilizaremos el ejemplo del fútbol. El ente rector internacional del fútbol es la FIFA (federación internacional de fútbol asociados), con sede en Zurich³⁸, Suiza tiene entre sus principales objetivos “mejorar constantemente el fútbol y difundirlo al mundo principalmente en sus valores educativos, cultural, y humanitario; organizar competiciones internacionales; elaborar reglamentos y disposiciones; controlar todas las formas del fútbol; impedir ciertos métodos o prácticas que pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones”. Luego a nivel continental los países se agrupan en confederaciones conformadas según criterios geográficos, en el caso chileno la ANFP es parte integrante de la Confederación Sudamericana de Fútbol, la cual tiene sede en Asunción, Paraguay y está compuesta por diez asociaciones nacionales, todas ellas de países sudamericanos. Esta confederación organiza entre otros eventos la Copa América, las Eliminatorias Mundialistas, Copa Libertadores y campeonatos juveniles tanto masculinos como femeninos. A su vez a nivel nacional los clubes se agrupan en torno a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), la cual tiene sede en Quilín y dentro de sus facultades esta la de organización de los campeonatos de fútbol profesional a nivel nacional, elección de los directores técnicos de las selecciones nacionales, elaborar estatutos, reglamentos y bases de la competencia, entre otros.

³⁶ CAMPS, Andrew, P. Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico, Editorial Cívitas, Madrid, España. 1996. pp. 33-35

³⁷ ALBOR, Mariano, S. Ob. cit. p.216.

³⁸ [En línea] < www.fifa.com > [consulta: Agosto, 2010]

Importante para la presente memoria es destacar que la ANFP, al ser el organismo rector del fútbol nacional, tiene un gran poder, en particular mirado desde el punto de vista de los hechos de violencia de carácter endógeno, mediante el Tribunal de Disciplina puede conocer, juzgar y sancionar a los partícipes del juego. Por otra parte cuando se trata de actos de violencia de carácter exógeno, tiene facultades para sancionar clubes e incluso para decretar la suspensión de un estadio, la resta de puntos, entre otras sanciones.

Si bien vemos que este organismo tiene bastante importancia y peso al momento de recaudar dineros, sancionar a los partícipes del juego, realizar reglamentaciones de campeonatos, por otra parte notamos que desde el punto de vista de las responsabilidades ante actos de violencia en los espectáculos deportivos, escasos son los compromisos que asume, por lo mismo nos parece legítimo plantear la interrogante respecto de cuál es el rol que debería asumir la ANFP en la lucha antiviolencia, tanto desde el punto de vista de la educación, de las medidas preventivas, represivas y reparadoras como desde la perspectiva de las responsabilidades que eventualmente podría asumir. Basados en la doctrina podemos señalar que: "Las federaciones deportivas deben proyectar el protagonismo que asumen en la ordenación y funcionamiento del sistema deportivo sobre la lucha contra dicho fenómeno, concentrando su labor en la asunción de las responsabilidades que les corresponden como organizadoras de eventos deportivos y propietarias de instalaciones en la que se realicen competencias o actividades deportivas, y actuando sobre los miembros de la organización federativa cuando sean responsables de aquellos, sin perjuicio de su necesaria cooperación con las Administraciones Públicas más allá del ámbito que le es propio"³⁹

³⁹ DE LA IGLESIA, Gonzalo, P. Federaciones Deportivas y Violencia en el Deporte. En: MILLÁN Antonio G. Régimen Jurídico de la Violencia en el Deporte. Barcelona, 2006. Editorial Boch. p. 463.

CAPÍTULO 2

EL MODELO EUROPEO COMO MARCO TEÓRICO

2.1 Introducción

Tan solo dieciocho días después de la “tragedia de Bradford”⁴⁰, aconteció en Heysel, dentro del marco de la Final de la Eurocopa disputada entre el Liverpool y la Juventus, un suceso dramático que marcaría un hito en la temática de la violencia en los estadios. Durante esa época, ya se encontraba en pleno apogeo el fenómeno del “hooliganismo” surgido en Inglaterra. Estos grupos de aficionados amparados en el anonimato que les proporcionaba el hecho de actuar en masa, aprovechaban de consumir grandes cantidades de alcohol y drogas, de promover ideas violentas, exhibir símbolos racistas y realizar una serie de actos vandálicos tanto al interior de los estadios como en las calles de las ciudades donde se disputaba el partido. El fenómeno rápidamente comenzó a diseminarse por el resto de Europa, llegando a Italia de manera bastante relevante. Es en este contexto, en el cual se disputa en 1985 la final de la Eurocopa, evento magno del deporte rey. Todo lo que parecía una gran fiesta se ve opacado por lo sucedido en las tribunas, donde víctimas de la violencia fallecen 39 personas⁴¹ y quedan heridos otros quinientos hinchas más. “Así, la final de Heysel fue entendida por muchos aficionados no sólo como un enfrentamiento entre dos equipos de fútbol, sino como un enfrentamiento entre “hooligans” (ingleses) y “tifosis” (italianos) que debía tener lugar dentro y fuera del estadio.”⁴²

Muchos han atribuido a las tragedias antes mencionadas, el carácter de ser el punto de inicio para la creación del “Convenio Europeo sobre la Violencia e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Especialmente de Partidos de Fútbol”, elaborado en Estrasburgo el 19 de Agosto de 1985. La realidad tal como lo señala Antonio Millán es que “el origen del Convenio no está, como frecuentemente se

⁴⁰ El 11 de mayo de 1985, fallecen 85 personas en el estadio del Bradford City, en Inglaterra, a causa de un incendio de una tribuna de madera en el estadio.

⁴¹ 34 hinchas de la Juventus, dos belgas, dos franceses y un británico.

⁴² [En línea] < http://es.wikipedia.org/wiki/Tragedia_de_Heysel > [consulta Agosto, 2010].

apunta, en los sucesos de Bradford y de Heysel. Sino que estas tragedias lo único que hicieron fue acelerar un proceso ya iniciado.”⁴³ Precisamente la primera vez que se abordó el fenómeno de la violencia en los eventos deportivos fue en la tercera Reunión del Grupo de Trabajo informal de los ministros europeos responsables del deporte, celebrada en 1977. Ya desde esta época se comenzaba a trabajar la problemática y en 1984, antes de que ocurrieran las tragedias recién mencionadas ya existía un borrador de lo que sería el definitivo Convenio suscrito en 1985.

El Convenio surge dada la preocupación por la violencia y las invasiones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, especialmente en partidos de fútbol y por las consecuencias que de ello derivan. Si consideramos que la violencia constituía y constituye un fenómeno social de gran envergadura, cuyos orígenes fueron básicamente extraños al ejercicio del deporte, pero que igualmente en este ámbito es donde en variadas ocasiones se desarrollaron actos de este tipo, es que los signatarios del Convenio, se comprometieron a adoptar las medidas que allí se señalan de tal forma de frenar la violencia. Esto basado en la cooperación y en la adopción de medidas comunes pues, tanto las autoridades públicas como las organizaciones deportivas autónomas tienen responsabilidades distintas en esta materia, aunque complementarias.

El objeto del Convenio⁴⁴ es el establecimiento de medidas para prevenir, controlar y reprimir la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol. Asimismo importante papel juega la coordinación de las políticas adoptadas, para lo cual las partes se comprometen a la creación de órganos de coordinación. Las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para aplicar el Convenio dentro de los límites que sus propias Constituciones les permitan.

Consideramos que éste Convenio resultó ser la base para el control de un fenómeno de violencia que en Europa se venía desatando durante años, cobrando

⁴³ MILLÁN, Antonio, G. Régimen Jurídico de la Violencia en los Estadios, Barcelona, 2006. Editorial Boch. p.68.

⁴⁴ Convención de Estrasburgo. FRANCIA. Convenio Europeo sobre la Violencia e Irupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, Francia, Agosto de 1985. Artículo 1º.

numerosas víctimas. Lo exitoso de su implementación da luces de que el control del asunto no es algo imposible, por muy dificultoso que parezca. A través del análisis del presente Convenio buscaremos encontrar principios e instituciones transversales que puedan servir de base para un nuevo modelo antiviolencia en nuestro país.

En concreto para el caso chileno resulta de gran interés el análisis del presente Convenio, esto por cuanto éste ha “demostrado con su implantación normativa en distintos países una gran efectividad en la prevención, control y represión de los incidentes en los espectáculos deportivos lo que le ha hecho trascender de su ámbito originario para pasar a ser un internacional obligado en materia de violencia deportiva”⁴⁵. Por tanto; creemos que del análisis de este modelo exitoso es posible extraer aquellas cuestiones que aplicadas a nuestra realidad resulten novedosas y útiles para la solución de un problema que ha trascendido frontera.

2.2 Estudio de la Convención de Estrasburgo de 1985

Para efectos metodológicos y con el objeto de facilitar la presentación de las medidas previstas en el Convenio Europeo de Estrasburgo, utilizaremos la clasificación elaborada por el catedrático español, Antonio Millán en esta materia. Este autor distingue entre aquellas medidas Directas y aquellas Indirectas elaboradas para prevenir, controlar y reprimir los actos de violencia ocurridos con ocasión de los espectáculos deportivos. Para Millán, las medidas directas, “hacen referencia a actuaciones que corresponden, de modo inmediato, a los poderes públicos, sin perjuicio del papel que en ellas puedan desempeñar las entidades privadas.”⁴⁶ Mientras que las medidas Indirectas, para el mismo autor, “se traducen en actuaciones que las partes-mediante “una legislación adecuada con sanciones para su incumplimiento ”- se comprometen a exigir a las organizaciones deportivas, a los clubes, a los propietarios de estadios y a las mismas autoridades públicas⁴⁷.” Cabe precisar que las medidas

⁴⁵ MILLÁN, Antonio, G. Ob. cit. p.110

⁴⁶ MILLÁN, Antonio, G. Ob. cit. p. 75

⁴⁷ *Ibíd* .p.75

Indirectas se encuentran limitadas en dos sentidos. La primera limitación se refiere a que estas medidas solo procederán cuando, “se teman estallidos e irrupciones de espectadores⁴⁸.” Mientras que la segunda limitación por su parte, se relaciona con el espacio, pues estas medidas solo se concretaran en los recintos deportivos y sus inmediaciones.

Ya precisada la referida clasificación, procederemos a continuación, a efectuar un análisis y estudio de aquellas medidas- tanto directas como indirectas- que para efectos de plausibilidad y aplicación al caso chileno, resulten relevantes a la presente memoria.

2.2.1 Medidas Directas

Dentro de las medidas Directas contenidas en el Convenio de Estrasburgo, comenzaremos exponiendo en primer lugar, aquella que se refiere a la Cooperación entre las autoridades y las policías con el objeto de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones por parte de los espectadores. Esta medida, se deriva del contenido y complemento de dos artículos consagrados en el referido convenio. Por una parte el artículo 3.1 letra b) del mismo Convenio, estipula que “Las Partes se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, en especial a: b) Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de informaciones apropiadas entre las fuerzas de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo”.

De esta forma, se refiere específicamente a la facilitación del intercambio de información relevante, entre las fuerzas policiales de las localidades interesadas en ella - ya sea por motivos de encuentros deportivos acaecidos o que acontecerán en sus jurisdicciones, u otra motivación distinta - y en definitiva todo aquello que tienda hacia una cooperación estrecha entre las mencionadas policías.

⁴⁸ *Ibíd.* p.75.

Por otra parte el artículo 4 del mismo convenio⁴⁹, relativo a la Cooperación Internacional, consagra una serie de mecanismos destinados a producir una colaboración estrecha a nivel de las autoridades competentes en esta materia. Esta norma se refiere a autoridades de distintos países, interesadas en la solución de la problemática, ya sea por motivos de que un encuentro o torneo que se realice en su territorio o que un equipo o deportistas de su nacionalidad, tengan participación en ellos.

Esta cooperación a nivel de policías y autoridades, ha sido complementada por el Comité Permanente, mediante recomendaciones tendientes a lograr una mejor aplicación del convenio. Dentro de las recomendaciones que nos resultan interesantes encontramos la de 1988/ numero 1 referida a que, las policías nacionales, puedan auxiliarse por otras policías extranjeras, en casos de desordenes ocurridos, o donde se prevea que estos pudieran acaecer, así como la posibilidad de que la policía organice seminarios formativos para aquellas personas encargadas de la toma de decisiones en esta materia. También nos interesa mencionar la recomendación de 1999/ numero 3 la cual aconseja la constitución de registros específicos de sanciones y la trasmisión de los datos a todas las instancias aplicadas, mediante los canales adecuados para ello.

Si bien esta primera medida analizada, plasma un importantísimo aporte para la realidad Europea, a la hora de proyectar su importación al modelo chileno, se nos plantean algunas interrogantes. La primera de ellas, se fundamenta en que en nuestro país existe una policía nacional única, a diferencia de la Unión Europea, por lo que la cooperación y cruce de información dentro de una misma institución, pareciese ser parte

⁴⁹ El artículo 4 del Convenio de Estrasburgo, estipula bajo el nombre de Cooperación Internacional, que; 1) Las partes cooperaran estrechamente en los asuntos a que se refiere este Convenio y estimularan una cooperación análoga cuando convenga, entre las respectivas autoridades deportivas nacionales. 2) Antes de los partidos o torneos internacionales entre clubes o equipos representativos, las Partes invitaran a sus autoridades competentes, especialmente a las organizaciones deportivas, a señalar los partidos en los cuales puedan temerse actos de violencia o invasiones de campo por los espectadores. Cuando se señale un partido de este tipo, las autoridades competentes del país huésped adoptaran medidas para una concertación entre las autoridades correspondientes. Esta se verificara cuanto antes y deberá celebrarse a mas tardar con dos semanas de antelación a la fecha prevista para el partido y comprenderá las disposiciones, medidas y precauciones que deberán adoptarse antes, durante y después del partido, incluidas, si proceden, medidas complementarias a las del presente Convenio.

inherente de la organización y estructura de ella y por ende esta norma no presentaría una novedad a prima facie. Por otra parte surge también la duda, respecto al financiamiento de los seminarios, charlas u otros encuentros destinados a la prevención y/o análisis de situaciones de violencia, cuando en nuestro país, no existen aun, los recursos suficientes para desarrollar fuertemente la actividad deportiva. Es por ello, que resulta utópico pensar en realizar eventos que tienen un valor económico elevado, cuando las necesidades básicas en materia deportiva aun no se encuentran satisfechas del todo.

En segundo lugar, dentro de las medidas directas consagradas en el Convenio de Estrasburgo encontramos, el fomento de la responsabilidad organizativa de las peñas o barras y de otras organizaciones de aficionados. Esta medida se encuentra estipulada en el artículo 3.2⁵⁰ del mencionado Convenio, el cual, en concreto se refiere a tres actuaciones de carácter general que deben satisfacer las Partes firmantes del convenio. En primer lugar, se deben tomar medidas concretas destinadas al fomento de la organización responsable de Peñas o Barras por parte de los clubes. Esto se refiere a impulsar la creación de barras, que estas por su parte, se encuentren bien estructuradas, a tener comunicación directa con sus integrantes, consultarles sobre ciertas decisiones del club, en definitiva propender a vincular las peñas y barras con la institucionalización del club. En segundo lugar, las partes firmantes del convenio deben tomar medidas concretas, destinadas a la designación, de entre los hinchas integrantes de las barras, de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores, es decir, lograr la comunicación directa con ciertos integrantes claves y en terreno de las peñas para de esta forma, incentivar ambientes libres de actos violentos, logrando a su vez una mayor seguridad para los espectadores. Finalmente en tercer lugar las partes firmantes del convenio deberán tomar todas las medidas tendientes a concretizar, la designación de agentes que acompañen a los grupos de aficionados a los partidos de fútbol que se juegan de visita.

⁵⁰ Este artículo estipula que; Las partes se comprometen a fomentar la organización responsable y el buen comportamiento de los clubes de seguidores y la designación dentro de ellos de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores con motivo de los partidos, y de acompañar a los grupos de seguidores que asisten a los partidos de fútbol que se siguen afuera.

Este fomento a la participación, activa y responsable de los aficionados y de las barras en la lucha antiviolencia, ha sido complementada por el Comité Permanente, mediante la Recomendación 1999/1 que nos resulta interesante mencionar. Esta Recomendación anima a los clubes, propietarios de estadios y otros organismos partícipes del espectáculo deportivo, a desarrollar un sistema de asistencia en aquellos espectáculos donde se produzca gran afluencia de público. Este sistema deberá tomar en consideración, entre otras normas: la contratación de asistentes, responsables de la seguridad de los espectadores, con funciones distintas y complementarias a las policiales. Estos asistentes además, deberán ser elegidos en base a sus capacidades para posteriormente ser formados en forma exhaustiva. Por otra parte, es menester que estos asistentes se encuentren vestidos de una forma identificable, así como también es necesario, que algunos asistentes de clubes visitantes, sean invitados y colaboren con los locales, a fin de mantener la tranquilidad y seguridad de los espectadores del espectáculo deportivo.

Es necesario precisar que en el modelo chileno, paulatinamente se han ido incorporando parte de estos conceptos y figuras, aunque siempre con una implementación adaptada a las características de la realidad nacional. Por ejemplo los clubes nacionales han incentivado- como hemos explicado en el apartado anterior-, la creación de barras o peñas, las que, en algunos casos se encuentran en comunicación directa con la estructura de los clubes. El factor negativo ha sido que, salvo casos puntuales como el de Azul Azul, el énfasis no se ha puesto en la organización responsable de las mismas. Esto por cuanto, no se han designado hinchas responsables a modo de agentes de control y dispersión de la violencia; tampoco se han designado hinchas que viajen con los equipos, coordinando la información y seguridad de la barra; así como han sido escasas las sanciones establecidas por los clubes, a sus propias hinchadas en casos de violencia, produciendo ello, el que muchas veces los dirigentes de los clubes se conviertan en colaboradores indirectos de los hechos de violencia acaecidos en los espectáculos deportivos. Por otra parte y a modo ejemplar, en los partidos eliminatorios de la selección de fútbol es común ver en las entradas y graderías, a decenas de asistentes de seguridad privado, es decir, aquellos cuyos servicios son contratados a empresas externas de seguridad y no a agentes ligados

permanentemente a un club o federación en particular. Surge con ello la interrogante del porque aún no se amplia, la figura del asistente de seguridad a todos los espectáculos de fútbol profesional y de porque los clubes y federaciones no ligan permanentemente a su estructura, a los mencionados asistentes.

Como tercera medida directa planteada por el Convenio de Estrasburgo, encontramos, el control de los desplazamientos de aficionados. Esta medida estipulada en el artículo 3.3⁵¹ del Convenio, plantea que los clubes, agencias de viajes y los seguidores organizados deberán colaborar en la coordinación de los desplazamientos de sus hinchas cuando estos viajen a ver a su respectivo equipo. Esta medida tiene por objeto prevenir junto con las autoridades públicas, los actos de violencia que ocurren durante los traslados, así como la identificación de potenciales actores futuros, de estos mismos hechos.

Nos interesa precisar que en Chile, aun son escasos los eventos de violencia ocurridos con ocasión de los desplazamientos de las distintas hinchadas, pero no por ello hay que descuidar este punto de interés, basta analizar la realidad Argentina donde estos eventos ocurren regularmente. Por otra parte, es menester señalar que las barras que movilizan y desplazan gran cantidad de hinchas, en nuestro país son únicamente la de Colo- Colo y la de Universidad de Chile, por lo que, los esfuerzos y recursos destinados en esta materia, pueden ser precisamente enfocados, aunque no necesariamente las peñas de menos integrantes son las menos violentas, pero su identificación es mas plausible.

Como cuarta medida directa consagrada en el Convenio, encontramos la estipulada en el artículo 3.1 letra a)⁵², relativa a la movilización de los servicios de orden.

⁵¹ Este artículo estipula que: Las partes estimularan la coordinación, en la medida en que sea jurídicamente posible, de la organización de los desplazamientos desde el lugar de origen, con la colaboración de los clubes, seguidores organizados y de las agencias de viajes a fin de impedir, la marcha de potenciales perturbadores para asistir a los partidos.

⁵² Este artículo estipula que: las Partes se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, en especial a: letra a), procurar que e movilicen servicios de orden suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia y las invasiones de

Esta medida se refiere a que las autoridades públicas deben procurar que se movilicen los servicios de orden suficientes, con el objeto de prevenir y evitar, actos de violencia e invasiones a las canchas, que pongan en peligro la integridad de los actores del espectáculo deportivo. Para satisfacer este objetivo es necesario un constante cruce de información y alerta entre las autoridades públicas y los organizadores del espectáculo a fin de pronosticar los posibles recursos de orden necesarios para frenar cualquier acto o invasión violenta dentro o en las inmediaciones del recinto.

En nuestro país la instancia en la cual se prevé que cantidad de unidades de Carabineros se requerirán para un determinado partido es la declaración de Alto Riesgo, en la cual participan, la Intendencia, Carabineros y los clubes acatando las exigencias planteadas por los primeros. Es por ello que surge la interrogante de porque no existen vías mas expeditas y para todos los encuentros de colaboración y comunicación entre las autoridades y los clubes o federaciones organizadoras de los espectáculos deportivos.

El quinto grupo de medidas directas, consagradas por el Convenio de Estrasburgo, en su artículo 3.5⁵³, se refieren a aquellas de carácter socioeducativo – preventivo. Estas medidas aspiran a desarrollar los aspectos social y educativo en la población, como una forma de impedir la violencia en el deporte, especialmente en los espectáculos deportivos, utilizando para ello como herramienta, a los medios de comunicación. El convenio plantea además, que promoviendo el ideal deportivo, efectuando campañas de educación y promoviendo el juego limpio, se logrará como resultado, no solo un mayor respeto mutuo entre los espectadores y los deportistas, sino que además se fomentará una participación más activa en el deporte. Lo interesante del planteamiento e implementación de medidas educativas y destinadas al

campo tanto en los estadios como en su vecindad inmediata ya lo largo de las vías de transito utilizadas por los espectadores.

⁵³ Las partes adoptarán las medidas adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo en mente la importancia potencial de los medios de comunicación social, para impedir la violencia en el deporte o en ocasión de manifestaciones deportivas, promoviendo sobre todo el ideal deportivo mediante campañas de educación y de otro tipo, sosteniendo la idea del “juego limpio”, especialmente entre los jóvenes, para favorecer el respeto mutuo a la vez entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando también su participación activa mas importante en el deporte.

grueso de la población, es que, se pueden enfrentar simultáneamente, tanto la violencia exógena como la de carácter endógena, así como al mismo tiempo, lograr una mayor promoción de la actividad deportiva.

Estas medidas socioeducativas fueron complementadas por el Consejo Permanente, a través de la Recomendación 2003/1. En este documento, el Consejo planteo la necesidad de establecer en esta materia, una estrategia común y coordinada tanto a nivel internacional como europeo. Siendo algunas de las medidas específicas planteadas, la de encuadrar a los aficionados⁵⁴, sensibilizar a los clubes en el papel que pueden desempeñar en su respectivo entorno social, la incitación y entrega de recursos, a los organismos nacionales y locales, interesados en la materia con el fin de que estas, desarrollen medidas de prevención de la violencia.

A pesar de su importancia, en nuestro país aun no existe conciencia respecto a la prioridad que debiese tener el establecimiento de las referidas medidas preventivas-socioeducativas. Vislumbramos que esta situación, tiene su origen principalmente en dos factores. Por una parte, al tratarse de medidas cuyos efectos se producen a largo plazo, el impulso e implementación de ellas tienen un alto costo, económico y político para quien toma estas decisiones, más aun en aquellas sociedades como la nuestra, donde la inmediatez y vistosidad suelen ser los criterios prioritarios a la hora de enfrentar una toma de decisiones. El segundo factor influyente, es la difícil cuantificación, de los efectos producidos por este tipo de medidas. Debido al carácter masivo, generalizado y enfocado en el proceso educativo de cada individuo, es dificultoso precisar en que porcentaje exacto una determinada medida colaboró para el éxito de un resultado producido posteriormente.

El sexto grupo de medidas directas relevantes para la presente memoria, se encuentra estipulado en el artículo 3.1. letra c)⁵⁵ del Convenio en análisis, y se refiere al

⁵⁴ Fan coaching, en siglas angloparlantes, destinada a desarrollar un plan de acogida y acompañamiento de los aficionados.

⁵⁵ Este artículo estipula que; las Partes se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, en especial a: c) aplicar o llegado

conjunto de medidas represivas que debe tomar la autoridad para enfrentar la violencia en el deporte. El Convenio plantea la necesidad de que cada país contratante, estructure una legislación adecuada, a fin de que las personas reconocidamente culpables de infracciones violentas o invasiones al campo de juego, sean sancionados con las penas, o medidas administrativas correspondientes.

Para complementar esta norma el Comité Permanente ha considerado que es preferible la aplicación de sanciones ligadas a trabajos en beneficio de la comunidad o prohibiciones de asistencia a encuentros de fútbol, por sobre la aplicación de sanciones privativas de libertad o multas. Además de este alcance el Comité Permanente ha recomendado: la utilización de circuitos de televisión para identificar a los gamberros, llamar la atención de la Policía y Ministerio fiscal a fin de identificar y perseguir a los agresores, la elaboración de registros que contengan las sanciones aplicadas y que esta información se trasmita por canales expeditos a otros organismos interesados, la posibilidad de solicitar la extradición de los espectadores visitantes reconocidamente culpables, cuando se trate de partidos internacionales, así como la posibilidad de transferir los procedimientos judiciales a los países de origen.

En nuestro país, la ley 19.327, contempla la aplicación de variadas sanciones de carácter represivo, principalmente por la vía penal. El estudio crítico de ese cuerpo normativo, es objeto de otro capítulo de la presente memoria⁵⁶, pero es posible adelantar que urge el establecimiento y aplicación de más sanciones administrativas. Así como resulta necesario también, el establecimiento de sanciones ligadas a trabajos en beneficio social, además de una efectiva aplicación de las medidas de prohibición de asistencia a los estadios.

El séptimo y último grupo de medidas directas que nos interesa analizar, son aquellas referidas a la lucha contra el Racismo, las cuales si bien no se encuentran consagradas en el Convenio de Estrasburgo, igualmente fueron tratadas por el Comité

el caso, adoptar una legislación por la que se prevea que a las personas reconocidas culpables de infracciones relacionadas con las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo.

⁵⁶ Para mayor profundización dirigirse al capítulo 4 del presente trabajo.

Permanente. Para este órgano el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la discriminación y en general toda forma de intolerancia social o étnica, deben ser erradicadas de los espectáculos deportivos, pues constituyen formas claras de violencia. Este argumento cobra mayor énfasis, si se toma en consideración que el deporte de por sí, contiene un valor positivo como factor de socialización, de integración, como escuela de democracia y comprensión cultural, entre muchos otros efectos benéficos que el deporte trae aparejado.

Mediante la Recomendación R (2001) 6, el Comité de Ministros, planteó que para lograr el objetivo de la erradicación de estos flagelos del deporte, resultaba necesaria la adopción de una y política integral y medidas concretas destinadas a prevenir y combatir estos comportamientos. Dejando de manifiesto las responsabilidades respectivas y comunes que incumben tanto a los gobiernos como a las organizaciones no gubernamentales en esta materia. Además la Recomendación señaló algunas directrices para enfrentar la lucha contra el racismo, dentro de las que rescatamos: a) La necesidad de establecer medidas legislativas específicas, para enfrentar el racismo, mediante una estrategia común de la policía, justicia, organizadores, hinchas y todos los restantes actores en esta materia. b) Complementar estas medidas con algunas de carácter educativo, social y de integración, como lo serían, campañas de sensibilización del problema, fomento de la tolerancia a las diferencias, etc. c) Cada país, debe evaluar anualmente, las medidas tomadas, y para ello debe elaborar informes. d) Las infracciones racistas en encuentros internacionales deben enfocarse según las reglas del principio de cooperación internacional policial y de la necesidad de efectuar un ágil intercambio de información.

En Chile el problema del racismo no ha adquirido los ribetes observados en Europa, pues a diferencia de ese continente, nuestro país aun no posee una sociedad multicultural y la población en términos generales es homogénea. Sin embargo en menester desde ya, elaborar políticas y medidas concretas en esta dirección pues, el auge económico de nuestro país, la búsqueda de oportunidades, el fenómeno de la globalización, el traspaso directo de ciertas conductas desde la calle hacia los recintos deportivos y el carácter conservador, patriota y receloso de nuestros compatriotas,

hacen pensar que en el corto o mediano plazo, de no ser bien enfrentado el conflicto, el racismo irremediablemente arribará a nuestras canchas.

2.2.2 Medidas Indirectas

El segundo grupo de medidas, se refiere a aquellas indirectas. El Convenio propone una serie de éstas, algunas de las cuales resultan interesantes para el caso chileno.

En primer lugar se encuentran las medidas estructurales. Éstas se refieren a que las estructuras de los estadios garanticen la seguridad de quienes asisten, no favorezcan a la violencia entre los espectadores, permitan un control de la muchedumbre a su vez se señala la necesidad de contar con barreras o vallas apropiadas y en último lugar se hace referencia a que es necesario contar con una infraestructura que permita la intervención de los servicios de socorro y de las fuerzas de orden.⁵⁷

Sin duda para plasmar esta disposición era necesario enumerar las medidas adecuadas para preservar la seguridad en los recintos deportivos durante las manifestaciones deportivas. Para esto el Comité Permanente, adoptó la Recomendación 1991/1⁵⁸, sobre el reforzamiento de la seguridad en los estadios, en esta se destaca que la seguridad de los recintos deportivos va a depender de algunos factores entre los cuales básicamente se puede mencionar: el riesgo de incendio, la posibilidad de fallos estructurales y de los problemas inherentes a la asistencia masiva de espectadores. Para esto la Recomendación establece una serie de medidas de carácter preventivo posibles de adoptar.⁵⁹

⁵⁷ El señalado Artículo 3.4. de la Convención de Estrasburgo señala “actuar de suerte que la proyección y la estructura de los estadios garanticen la seguridad de los espectadores, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de la muchedumbre, contengan barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios de socorro y de las fuerzas de orden.”

⁵⁸ Recomendación (T-RV) 1991/1. Sobre el reforzamiento de la seguridad en los estadios, en Legislación, 1991, pp. 205-209.

⁵⁹ MILLÁN, Antonio, C. Ob. cit. p. 92.

En Europa “hasta hace dos décadas los estadios ubicados con frecuencia en los centros de las ciudades, presentaban accesos dificultosos, sin áreas de estacionamientos separadas para los servicios de orden y de socorro, con entradas sin asiento (de pie), mínimo control de los espectadores y, en definitiva una infraestructura inadecuada para prevenir episodios de violencia en el espectáculo deportivo”⁶⁰.

Nuestro país ha experimentado una gran mejora en su infraestructura de los estadios de fútbol en los últimos años. Primero fueron los estadios construidos para la Copa Mundial Femenina Sub-20 en Chillán, Coquimbo, La Florida y Temuco; luego las mejoras sustanciales al Estadio Nacional por parte del Estado y del estadio Santa Laura por parte de Unión Española, posteriormente la construcción del estadio CAP de Huachipato obra de una buena administración de parte de este club, sumado a los proyectos de la concesionaria de Universidad de Chile, Azul Azul y a los proyectos gubernamentales de la ex Presidenta Michelle Bachelet de construir por lo menos un estadio de con estándares internacionales por cada región de nuestro país y la construcción de la infraestructura necesaria para albergar los Juegos Sudamericanos, ex Odesur. Todos estos avances auguran un buen futuro para nuestra realidad nacional que esperamos se expanda con la misma fuerza hacia otros deportes.

Por otra parte es importante señalar que los países que suscribieron el Convenio en la práctica, han podido superar la problemática de la violencia, invirtiendo y llevando adelante la implementación de las medidas preventivas propuestas.

En particular para el caso chileno, parece interesante destacar algunas ideas de aquellas que se mencionan en la recomendación 1991/1. En un primer escalafón se encuentra una idea básica y que parece tan necesaria para controlar la violencia en los espectáculos deportivos. Nos referimos al hecho de que las localidades en el estadio deben ser asientos y en concreto numerados. Se ha demostrado que el hecho de que los espectadores vean el espectáculo de pie, intensifica la violencia y a su vez dificulta la identificación de quienes cometen ilícitos. En el caso Chileno debido al auge en la

⁶⁰ MILLÁN, Antonio, C. Ob. cit. p. 91.

infraestructura deportiva futbolística recién explicado, los nuevos y mejorados estadios han implementado el sistema de un asiento por espectador. Sin embargo aun podemos observar, sobretodo en provincias, estadios arcaicos que todavía no cuentan estos importantes artefactos.

Además de las mencionadas butacas es interesante el fenómeno producido con las vallas y barreras que habían convertido a los estadios europeos en unas verdaderas “jaulas enrejadas”. La solución propuesta por el Comité Permanente fue mediante la recomendación en 1999 a los países parte del Convenio de la supresión de las vallas y barreras de los recintos deportivos intensificando las vías alternativas de protección⁶¹. Gracias a estos esfuerzos vemos que hoy en día países con Inglaterra, Dinamarca, España, etc., tienen estadios sin rejas donde se disfruta del espectáculo deportivo en el marco de un ambiente festivo

En nuestro país, las mencionadas barreras y vallas están tendiendo a desaparecer poco a poco, debido a la mejora en infraestructura y al hecho de que son antiestéticas, reducen la visibilidad y por ende desfavorecen la creación de un ambiente festivo en torno al espectáculo deportivo. El gran inconveniente que produce la supresión de estas protecciones, es que mientras no se logre inculcar la cultura del respeto y conductas pacíficas dentro de los estadios, se presta para que desadaptados y delincuentes logren con facilidad lanzar objetos contundentes y escupos hacia el campo deportivo.

En un segundo lugar dentro de las medidas indirectas se encuentra la separación de las aficiones rivales, es decir la necesidad de separar a las barras de equipos rivales. Para esto existe un primer control a través de la venta de entradas y luego a través de la adopción de medidas durante el período que precede inmediatamente al partido. En la práctica esto se traduce en una separación de las barras de equipos contrarios de tal forma de evitar que se produzcan hechos violentos.

⁶¹ Recomendación (T-RV) 1999/2. Sobre la supresión de las vallas en los estadios, en Legislación, 1999. pp. 263-264.

En Chile en la práctica esto ocurre, vemos que las barras de los equipos están generalmente separadas y que se deja un espacio de asientos vacíos para resguardar la seguridad de los espectadores.

Directamente relacionado con la segunda medida indirecta, nos encontramos con la tercera de estas medidas referida al control en la venta de entradas⁶². La importancia de esta medida radica en que éste constituye un medio básico para permitir la separación de los aficionados y por consiguiente una medida importantísima para luchar contra la violencia en los estadios.

Las principales directrices en esta materia se encuentran en las Recomendaciones 1993/1 y 1994/1. Esta normativa es bastante compleja, fragmentaria y parcial por lo que se pueden señalar para efectos de un acercamiento a “grosso modo,” que las indicaciones generales más significativas formuladas por el Consejo de Europa apuntan a varios factores, entre ellos podemos mencionar; la cantidad de entradas debe acordarse con la organización deportiva correspondiente y con los poderes públicos teniendo en cuenta las medidas de seguridad, la capacidad del estadio entre otras; las entradas deben tener una fabricación especial teniendo en cuenta rigurosas medidas para evitar la falsificación de las mismas; debe existir una distribución y venta de las entradas que respondan a una serie de principios orientados a lograr la seguridad, el orden y principalmente evitar la reventa; por lo mismo se establecen una serie de medidas de prevención para impedir la reventa de entradas; por último se debe establecer los ámbitos de responsabilidad de todas las personas implicadas en la venta de entradas, para esto se recomienda que para los distribuidores se fije un sistema único de distribución que en caso de ser violado implique la interrupción o la limitación del suministro de las entradas, en tanto que para los poseedores de las entradas se debe dejar constancia en los boletos de que éstos son de carácter intransferible y que por tanto en caso de transferencia no autorizada, existirá una sanción.

⁶² El Artículo 3.4. letra C del Convenio de Estrasburgo estipula “asegurar esta separación controlando rigurosamente la venta de los billetes y adoptar precauciones especiales durante el período que precede inmediatamente al partido”

En el caso de Chile no existe norma alguna que controle la venta de entradas. Esto genera una problemática ya que se hace bastante fácil la falsificación de los tickets. El establecer ciertos criterios uniformes que permitan tener un mayor control respecto a la venta de entradas es sin duda un avance importante, esto por cuanto, permite separar a las barras debidamente, evitando por consiguiente los incidentes violentos en el estadio y por otro lado da calidad al espectáculo y seguridad a los espectadores. Cabe señalar que una de las modificaciones a la ley 19.327 que se encuentran en trámite legislativo apunta a sancionar como delito la reventa de entradas, si bien esto es un paso adelante para sancionar conductas poco correctas relacionadas con la venta de entradas, no nos parece suficiente. Creemos que el modelo de la Convención y las respectivas Recomendaciones constituye un estándar muchísimo más alto y destacamos el hecho de que en Europa se insiste a que se establezcan los ámbitos de responsabilidad para todas las personas implicadas en la venta de entradas. Creemos que el modelo chileno debe apuntar precisamente a exigir mayores niveles de diligencia a los intervinientes en el proceso de venta de entradas, esto complementado con criterios técnicos uniformes para lograr prevenir las problemáticas que puedan surgir en el proceso de venta de entradas, las cuales finalmente repercuten en el espectáculo pudiendo indirectamente generar situaciones donde la violencia pueda hacerse presente.

Las únicas facetas de esta medida que observamos esporádicamente en Chile, son la reducción de entradas ofrecidas al público con respecto a la capacidad total del recinto, para que la policía tenga mayor control sobre los espectadores y la venta privilegiada que realiza el equipo local a sus aficionados de la mayor cantidad de entradas, particularmente en encuentros muy importantes y de gran afluencia de público.

La cuarta medida indirecta es la restricción de bebidas alcohólicas⁶³. Sobre este punto cabe apuntar que si bien la restricción hace alusión a la prohibición de venta en los estadios, igualmente numerosas recomendaciones sugieren que cuando sea

⁶³ El Artículo 3.4. letra f señala “prohibir a los espectadores introducir bebidas alcohólicas en los estadios; restringir y, preferentemente, prohibir la venta y cualquier distribución de bebidas alcohólicas en los estadios y asegurarse de que todas las bebidas disponibles estén en envases no peligrosos.

pertinente se restrinja, o con preferencia, se prohíba su venta y distribución fuera del estadio y en particular en sus inmediaciones.

Esta medida también la encontramos presente en nuestra legislación⁶⁴ y tiene plena aplicación a la fecha por lo mismo no constituye algo novedoso para el caso chileno.

La quinta medida indirecta es la referente a la prohibición de ingreso al estadio con objetos peligrosos⁶⁵. Interesante respecto a este punto resulta la idea de publicar una lista de objetos peligrosos de tal forma que el público pueda tomar conocimiento de éstos para de tal forma prever la situación. Importante es señalar que el entrar con estos objetos al estadio puede determinar no sólo la retención o confiscación de los mismos, sino que la prohibición de acceso al estadio de sus portadores.

En Chile en ciertos partidos vemos un control policial tendiente a evitar que se ingresen objetos peligrosos al estadio. Para esto muchas veces se utilizan detectores de metal, se prohíbe el ingreso de botellas, entre otras medidas. Sin embargo, elementos peligrosos como lo pueden ser fuegos artificiales, son utilizados usualmente en los partidos. Esto es muestra de que el control no resulta del todo satisfactorio pues dentro de otras estrategias, hay personas que se ocultan dentro de grupos de barristas e ingresan elementos con menor control o simplemente por formar parte de los mismos tienen acceso días antes de los encuentros al recinto, momento en el cual ingresan los mencionado artefactos.

⁶⁴ El Artículo 11 de la Ley 19.327 contempla la disposición señalada "En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuerdas, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización. Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

⁶⁵ La norma 3.4.g del Convenio de Estrasburgo señala " proveer a controles a fin de impedir que los espectadores introduzcan en el recinto de los estadios objetos que puedan servir para actos de violencia, o petardos u objetos análogos", mientras que el artículo;3.4.f prohibir a los espectadores introducir bebidas alcohólicas en los estadios; restringir y, preferentemente, prohibir la venta y cualquier distribución de bebidas alcohólicas en los estadios y asegurarse de que todas las bebidas disponibles estén en envases no peligrosos"

Consideramos que la elaboración de una lista de objetos peligrosos, acompañados de mayores medidas de fiscalización a los espectadores son importantes adecuaciones que deberían ser implementadas de mejor forma en nuestro país. Cabe mencionar que una de las modificaciones que se encuentran en trámite en el Senado a la Ley 19.327, hace presente que Carabineros tiene la facultad de prohibir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que pudieran ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento o dificultar la fiscalización al interior del mismo.

Una novedosa sexta medida indirecta esta constituida por la llamada colaboración de agentes de enlace⁶⁶. En lo relativo a los partidos internacionales de fútbol resulta a juicio del Comité Permanente de suma importancia que la estructura de mando del país anfitrión utilice de forma eficaz a los agentes extranjeros de enlace.

Esta institución resulta de particular interés para el caso chileno ya que no existe en nuestra legislación ninguna figura de esta índole en la actualidad. Por lo mismo nos parece interesante la idea de que haya un agente de enlace que colabore con la autoridad respecto a las medidas que se deben tomar en relación al control de la muchedumbre. En particular creemos que cada club debería nombrar a un encargado de ser el nexo con las autoridades para de tal forma prevenir la violencia en los espectáculos deportivos. De cierta forma el proyecto que contiene las modificaciones a la Ley 19.327 incluye una figura que podría ser considerada como una especie de agente de enlace, nos referimos al “encargado de seguridad”, el cual será descrito en el apartado referente a las modificaciones a la ley 19.327.

En séptimo lugar encontramos la posibilidad de excluir a ciertos espectadores⁶⁷ del ingreso al recinto deportivo.

⁶⁶ Al respecto el artículo 3.4.h establece “asegurar que agentes de enlace colaboren con las autoridades competentes antes de los partidos, por lo que respecta a las medidas que haya que tomar para controlar la muchedumbre, de suerte que se apliquen mediante una acción concertada las normas pertinentes”

⁶⁷ Artículo 3.4.d estipula “excluir de los estadios y de los partidos de o prohibir su acceso, en la medida que sea jurídicamente posible, a los promotores de disturbios conocidos o potenciales y a las personas que se hallen bajo el efecto del alcohol o de las drogas”

Esta medida ha sido profundizada, desarrollándose con más detalles en las recomendaciones 1993/1 y 1994/1 y entre otras cosas permite que esta exclusión de espectadores sea llevada a cabo, se requiere que el Estado mantenga registros específicos de sanciones por violencia en los espectáculos deportivos. Para poder atacar la problemática también es necesario que los clubes y federaciones actualicen constantemente la lista de promotores de disturbios. Se exige además una rigurosa inspección al porte de objetos peligrosos en particular a aquellos inflamables y combustibles. Se acentúa la posibilidad de prohibir el acceso a personas que se encuentren bajo el estado del alcohol o de las drogas. Por último se pone énfasis en la prohibición de acceso a personas que porten banderas o signos racistas.

En particular para el caso chileno, nos parece que esta medida es sumamente interesante. Nos parece fundamental lo referente a la posibilidad de excluir a quienes se encuentren bajo el estado de del alcohol o de las drogas del espectáculo deportivo. Esto debido a que muchos de los asistentes a los espectáculos deportivos, ingresan al estadio, en estados bajo los cuales no tienen plena conciencia y por tanto control de sus actos. Además parece de suma importancia el hecho de llevar una lista de los promotores de disturbios conocidos o potenciales ya que de esta forma se contribuye a prevenir incidentes y por otro lado a combatir la sensación de impunidad con la que actúan los hinchas violentos cuando se apoyan en la impunidad de las masas. Concordamos plenamente con lo que la Asamblea del Consejo de Europa señala al decir que “es posible contribuir en gran medida a la prevención del gamberrismo excluyendo de los partidos a los alborotadores ya conocidos”. Creemos que una disposición de esta índole debe ser incluida y tomada en cuenta por nuestras autoridades al momento de revisar nuestra legislación antiviolencia en los espectáculos deportivos.

Como última medida indirecta se propone un sistema de comunicación directa con los espectadores⁶⁸

⁶⁸ El artículo 3.4.e del Convenio de Estrasburgo señala “dotar a los estadios de un sistema eficaz de comunicación con el público y procurar que se haga pleno uso del mismo, así como de los programas de partidos y otros prospectos para estimular a los espectadores a comportarse correctamente”

Esta medida es difícil de implementar ya que se requiere en primer lugar contar con una infraestructura adecuada y otra serie de cuestiones de índole funcional. Para concretizar estas medidas se hace necesario contar con medios acústicos idóneos para el delegado de seguridad, las fuerzas de orden y los de urgencia para que puedan transmitir sus instrucciones de buena forma. Otras propuestas se pueden encontrar en las listas normalizadas insertas en las Recomendaciones 1993/1 y 1994/1.

En Chile si bien no se contempla en nuestra legislación una medida de este tipo, en la práctica habitual se da que en los estadios de fútbol, existe un locutor encargado de la comunicación con el público. En general su función es dar las formaciones de los equipos, dar información al público en general y en algunas ocasiones reconvenir a las barras solicitando que se comporten de buena forma o que se bajen los barristas de las rejas. Nos parece que esta medida podría llegar a implementarse en aquellos recintos que cuentan con una infraestructura adecuada y con equipos que permitan para que realmente funcione. Creemos que la inclusión de una medida de esta índole en nuestra legislación, puede ser útil y resulta fundamental para prevenir riesgos y controlar a las masas.

2.3 Principios que regulan la violencia en los espectáculos deportivos

Del estudio y análisis de las medidas contenidas en el Convenio de Estrasburgo, podemos deducir y extraer aquellos principios fundantes de la lucha antiviolencia en Europa, que en virtud de su correcta comprensión y posterior aplicación, han permitido disminuir, controlar e incluso en algunos casos erradicar, los actos de violencia e invasión de las canchas del continente europeo.

2.3.1 Principio de Coordinación

El principio de coordinación, proviene del verbo rector coordinar, que en palabras de la Real Academia Española⁶⁹ significa, disponer cosas metódicamente, así como también concertar los medios y esfuerzos necesarios para la obtención de una acción común. Para efectos de la presente memoria y siguiendo dirección mencionada, este principio implica la concertación de las voluntades y esfuerzos por parte de los diversos actores involucrados en el espectáculo deportivo, con el fin de adoptar medidas específicas, destinadas a obtener una acción común, que en este caso sería, la erradicación de la violencia del deporte. Esta coordinación comprende, a su vez también, otras acciones, como lo son, la cooperación, que ha sido definida por su parte, como obrar conjuntamente con otros para obtener un mismo fin. Comprende también la acción de facilitación, destinada a hacer posible la consecución de un objetivo y finalmente la acción de intercambio de los medios necesarios, para la consecución del mismo fin. El principio en estudio, se desprende, dentro del Convenio de Estrasburgo, de la medida directa de cooperación entre las autoridades y las policías con el fin de prevenir y controlar los fenómenos de violencia e invasión de los campos de juego.

2.3.2 Principio de Organización

El principio de organización, proviene del verbo rector organizar, el cual ha sido definido por la Real Academia Española, como establecer o reformar algo con un fin, coordinando a las personas y los medios adecuados. Para efectos de la presente, este principio involucra, el establecimiento o reforma de instituciones y normas, coordinando simultáneamente los esfuerzos, medios y personas adecuados, para la consecución del fin en cuestión, cual es el triunfo en la lucha antiviolencia. Como se desprende de su propia definición este principio comprende también, las acciones de institucionalización, de coordinación y por ende también las de cooperación, facilitación e intercambio. Finalmente es necesario señalar que el principio de organización se desprende del Convenio analizado, de la medida directa de fomento a la organización responsable de las peñas o barras.

⁶⁹ [En línea] <www.rae.es> [consulta: Agosto 2010]

2.3.3 Principio de Institucionalización

El principio de Institucionalización, proviene de la palabra institución, que la Real Academia de la lengua Española ha definido como el establecimiento o fundación de algo. Es por ello que para efectos de esta memoria, institucionalización implica, la acción de establecer o fundar figuras, normas, organismos u otros entes, destinados a la prevención y control del fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos. Este principio comprende también la profesionalización de las referidas instituciones, es decir, la acción de otorgarle un carácter serio, organizado, dinámico, y experto a la formación y funcionamiento de las figuras, o entes creados. Es necesario precisar que, este relevante principio, se extrae del Convenio Europeo, tanto de ciertas medidas directas, como de la figura del Comité Permanente. Las medidas directas son las de fomento a la creación de peñas o barras y el establecimiento de medidas socio educativas, represivas y de lucha contra el racismo. Mientras que la figura del Comité Permanente por su parte, es un ejemplo concreto de la institucionalización de un ente, encargado de aplicar el Convenio de Estrasburgo. Siendo sus funciones específicas, revisar y estudiar lo dispuesto en el convenio, celebrar consultas, reuniones y efectuar recomendaciones, así como propuestas a encaminadas a mejorar la eficacia de su contenido.

2.3.4 Principio de Responsabilidad

El principio de responsabilidad emana del término responsabilidad, el cual ha sido definido por la Real Academia, como la deuda u obligación de reparar y satisfacer por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. De esta forma para efectos de la presente memoria, este principio implica definir legalmente y aplicar estas obligaciones concretas de reparación, a aquellos entes responsables de sus propios incumplimientos, los que a su vez, pueden derivar, en actos de violencia o invasiones a los campos de juego. Este principio se encuentra consagrado en variadas medidas dentro del Convenio de Estrasburgo, como lo son a modo ejemplar, el fomento a la responsabilidad organizativa de las barras o el control a la venta de entradas. Pero lo importante de precisar a nuestro entender, es que, para

lograr el correcto funcionamiento del modelo de lucha antiviolencia, es necesario que cada ente, tenga bien definida sus funciones y ámbitos de acción, para en caso de incumpliendo de estas, queden bien delimitadas las responsabilidades respectivas, para cada caso.

2.3.5 Principio de Participación

El principio de Participación, proviene de la palabra participar, que la Real Academia de la lengua ha definido como el hecho de que una persona tome parte en algo. Entendemos que en el presente Convenio hay una serie de organismos, instituciones y personas que son parte fundamental para la consecución del fin último de evitar la violencia en los espectáculos deportivos. Cada uno de estos actores tiene distintos grados de participación, lo cual hace que en definitiva se forme una cadena de lucha antiviolencia. Este principio es extraíble de gran parte de las disposiciones del Convenio, en las cuales se le da a distintos organismos, instituciones y personas roles mediante los cuales participan en la lucha antiviolencia.

2.3.6 Principio de Control

El principio de control, dice relación con lo que precisamente se entiende por el término control, que en palabras de la Real Academia de la Lengua constituye una comprobación, inspección, fiscalización e intervención. Precisamente podemos señalar que para efectos de la presente memoria el principio de control pasa a ser preponderante ya que varias de las medidas del Convenio apuntan precisamente a mantener un control sobre el espectáculo como un todo. En primer término se busca el control del ingreso de espectadores al estadio, para esto se puntualiza la facultad de excluir espectadores del evento y el control de ingreso con objetos peligrosos al estadio. Se controlan en segundo lugar, factores que externos que pueden influir en la violencia en los estadios como por ejemplo la restricción de distribución de bebidas alcohólicas. En tercer término existe un control exhaustivo de la venta de los boletos y un control de los espectadores dentro del estadio mediante la separación de las aficiones y la comunicación directa con el público. Finalmente y como medida de control a nivel global

se encuentra la de fomentar mediante planes educativos el juego limpio y todo lo que esto en definitiva implica. En definitiva vemos que existen inspección, comprobación y fiscalización por parte de la autoridad a fin de evitar la violencia en los espectáculos deportivos.

2.3.7 Principio de formación ciudadana

Formación constituye la acción y efecto de formar o formarse en palabras de la Real Academia de la Lengua. La ciudadanía por otra parte se encuentra constituida por el conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación. Si bien consideramos de suma relevancia las medidas de orden represivo y preventivo que puedan ser tomadas para evitar la violencia en los espectáculos deportivos. Creemos que el principio orientador en virtud del cual se busca la educación de la población para que de tal forma los individuos se comporten de forma correcta y busquen en definitiva pasar un grato momento en torno a un ambiente de espectáculo y festividad constituye un verbo rector que debe estar imbuido en lo más profundo de cualquier modelo de lucha antiviolencia. En particular en el presente Convenio es posible advertir atisbos de este principio en algunas de sus disposiciones. A modo ejemplar interesante nos parece hacer referencia al artículo 3.5 del Convenio, que en lo referente a la formación ciudadana indica que las partes integrantes del Convenio se comprometen a adoptar medidas en los aspectos social y educativo, teniendo en cuenta a los medios de comunicación, para impedir la violencia en el deporte. Para esto se exige un compromiso en el sentido de realizar campañas educativas y de otro tipo para incentivar el “juego limpio” y de tal forma lograr a través de la educación de los jóvenes un cambio profundo en la conducta de los espectadores.

2.4 Instituciones comunes y transversales que inspiran la regulación de la violencia en los espectáculos deportivos.

Del estudio y análisis de las medidas contenidas en el Convenio de Estrasburgo, es posible deducir y extraer aquellas instituciones comunes y transversales, que inspiran la regulación antiviolencia en los campos deportivos de Europa. Es por ello, que a continuación analizaremos algunas de las características fundamentales de estas instituciones, las que a su vez servirán de base para estructurar una nueva política antiviolencia en nuestro país. Finalmente resulta de vital importancia precisar, que en virtud de la correcta comprensión, posterior diseño, y final implementación de las referidas instituciones, dependerá parte importante del éxito que conlleva la tarea difícil tarea de disminuir, controlar y erradicar, los actos de violencia las canchas nacionales.

2.4.1 Órgano encargado del seguimiento, la aplicación, efectividad, mejora y revisión de la legislación antiviolencia.

Lección clave nos ha dado el Convenio, en el sentido de haber establecido un órgano que ha sido pieza fundamental en el éxito del mismo. Nos referimos al Comité Permanente. Este Comité tiene como funciones y atribuciones fundamentales entre otras⁷⁰; la revisión y estudio continuo de las modificaciones que puedan tener que ser llevadas a cabo al Convenio, la celebración de consultas con las organizaciones deportivas, la realización de recomendaciones de medidas apropiadas que deben ser adoptadas para la aplicación del Convenio, la formulación de propuestas para mejorar la eficiencia del Convenio. Durante su existencia el Comité Permanente ha realizado más

⁷⁰ Ello se encuentra establecido en el Artículo 9 del Convenio de Estrasburgo, el cual señala “1. El Comité permanente queda encargado de aplicar el presente Convenio. Podrá concretamente: a) revisar de forma continua lo dispuesto en el presente Convenio y estudiar las modificaciones que pudieran ser necesarias; b) celebrar consultas con las organizaciones deportivas correspondientes; c) hacer recomendaciones a las Partes sobre las medidas que deben adoptar para la aplicación del presente Convenio; d) recomendar las medidas apropiadas para asegurar la información del público sobre los trabajos que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio; e) dirigir al Comité de Ministros recomendaciones para invitar a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio; f) formular propuestas encaminadas a mejorar la eficacia del presente Convenio. 2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité permanente podrá, por propia iniciativa, prever reuniones de grupos de expertos.

de una veintena de recomendaciones que, desarrollan y complementan el Convenio. En definitiva este órgano se crea para seguir, aplicar y ver la efectividad del Convenio siendo vitales las recomendaciones que en definitiva permiten la mejora y revisión del texto de manera constante.

Creemos que una política de lucha antiviolencia seria y eficiente, requiere de órganos de este tipo, los cuales deben hacer un seguimiento constante de la legislación para de tal forma poder adaptarse a las nuevas necesidades que surgen en el marco de una realidad tan compleja. El hecho de realizar recomendaciones que puedan mejorar y dar más eficiencia a la legislación es un paso importante y fundamental en la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Tener un comité de expertos que se dediquen a la solución de un complicado tema es sin duda de gran importancia, para la solución de la problemática se requiere de equipos interdisciplinarios en los cuales se aborde desde distintas perspectivas una realidad compleja. Por lo mismo consideramos que dada la realidad Sudamericana es interesante que en nuestro país se considere una institución de este tipo que aborde seriamente la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos, revisando de manera constante nuestra legislación y haciendo recomendaciones a los distintos intervinientes en la lucha antiviolencia para de tal forma lograr una batalla más efectiva contra un flagelo que atenta contra la sociedad toda.

2.4.2 Institución encargada compilar, difundir y distribuir toda información relevante al modelo de lucha antiviolencia.

Del artículo 3.1. letra b) del Convenio de Estrasburgo, que estipula el compromiso de las partes para “facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de informaciones apropiadas entre las fuerzas de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo”, podemos desprender la necesidad de crear una institución o delegar en una ya existente, la facultad de intercambiar eficientemente toda la información relevante en la lucha antiviolencia. Este órgano, deberá contar entre sus funciones, el reunir y compilar todo dato o estadística necesaria, ya sea mediante registros u otro sistema de acopio de información. Esta función podría asimilarse a

aquella que a nivel macro cumple el INE.⁷¹ Por otra parte esta institución deberá además, difundir a la opinión pública, haciendo uso de los medios de comunicación, aquellas cifras relevantes y medidas preventivas que apunten a generar conciencia sobre este flagelo, para lograr a su vez modificar conductas sociales en forma constructiva. Esta función tendrá como limitación, el no difundir aquella información que tienda a generar un clima generalizado de desastre, cuando este no exista, así como no difundir aquella información que tienda a culpar socialmente, a ciertas personas o grupos que aun no hayan sido sentenciados por la justicia. Además a la referida institución se le facultara para distribuir, intercambiar y canalizar rápida y eficazmente aquella información relevante hacia los órganos y autoridades competentes en la materia, para que estas una vez que la posean, tomen las medidas pertinentes, con un mayor caudal de información y en la oportunidad correspondiente. Finalmente es necesario explicar, que una institución con estas características no existe en Chile y resultaría necesario su diseño e implementación tanto para nuestro modelo como para cualquier otro, en la medida de que permita mejorar la lentitud con la que se intercambia la información en esta materia hoy en día, a la vez que resultaría novedoso, el aglutinamiento y difusión de aquellos datos y estadísticas trascendentes en esta materia.

2.4.3 Institución encargada de la organización de seminarios y congresos destinados a la prevención de actos de violencia en los espectáculos deportivos.

De la Recomendación 1988/1 elaborada por el Comité Permanente, que aconseja a las fuerzas policiales, la organización de seminarios formativos y de capacitación, a los responsables de la toma de medidas de control de masas. Así como la organización de conferencias destinadas a la colaboración entre las distintas policías, podemos desprender la necesidad de crear una institución o delegar en una ya existente, la facultad de organizar seminarios, congresos o conferencias destinadas a formar responsablemente y /o coordinar eficazmente a aquellas personas u órganos facultados en la toma de decisiones en esta materia. Este órgano deberá tener como atribución, la organización y puesta en marcha de seminarios, congresos o conferencias

⁷¹ Instituto Nacional de Estadísticas [en línea] < www.ine.cl > [consulta: Agosto 2010]

en donde se capaciten, es decir, se otorguen los conocimientos, habilidades y experiencias pertinentes a quienes tienen en su poder la facultad de dictar resoluciones o normativas en la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Cabe precisar que esta organización y posterior puesta en marcha, no necesariamente debe quedar a cargo de la Policía correspondiente. Por otra parte esta institución deberá además tener como función, la organización de seminarios, congresos o convenciones destinadas a estudiar la problemática, generar consensos y coordinar medidas en común, entre las personas u órganos facultados en la referida toma de decisiones. Finalmente es trascendente explicar, que en Chile aun no se realizan seminarios u otras reuniones similares, en forma regular, destinadas a capacitar u coordinar medidas en esta materia. Ello a pesar de la importancia que tendría su aplicación en la mejor y más calificada toma de decisiones, tanto para nuestro país, como para los diversos modelos comparados destinados a regular la lucha antiviolencia.

2.4.4 Agente de enlace

El Convenio establece entre sus medidas la de “asegurar que agentes de enlace colaboren con las autoridades competentes antes de los partidos, por lo que respecta a las medidas que haya que tomar para controlar la muchedumbre, de suerte que se apliquen, mediante una acción concertada las normas pertinentes”⁷². Además en lo relativo a los partidos internacionales de fútbol resulta a juicio del Comité Permanente de suma importancia que la estructura de mando del país anfitrión utilice de forma eficaz a los agentes extranjeros de enlace.

Esta institución resulta interesante ya que los clubes deben colaborar con la autoridad, en forma previa a los partidos, para controlar a la muchedumbre de buena forma. Esto reafirma el hecho de que ante una problemática compleja deben ser todos los involucrados los llamados a participar en la lucha antiviolencia. El trabajo mancomunado y coordinado entre autoridades y los clubes es sin duda relevante. Por lo

⁷² Ello queda establecido en el Artículo 3.4.h de la Convención de Estrasburgo.

mismo nos parece que una institución de este tipo debiera estar presente en una legislación antiviolencia que busque dar una solución global e integral a la problemática.

En particular en el caso chileno una de las modificaciones que se encuentra en curso a la ley 19.327 considera la creación del cargo de “Jefe de Seguridad”, el cual deberá ser designado por el organizador del espectáculo deportivo. El “Jefe de Seguridad” será el responsable de materializar las medidas de seguridad. Podríamos decir que en alguna medida el “Jefe de Seguridad” constituye un agente de enlace, pero de sus atribuciones no queda clara su labor de coordinación previa a los partidos con las autoridades, por lo mismo consideramos que ambas instituciones no son asimilables del todo. Más adelante se analizará con más detalle esta figura en el apartado referente a la normativa nacional.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE MODELOS EN DERECHO COMPARADO.

3.1 Modelo Español

3.1.1 Génesis

La violencia en los espectáculos deportivos y particularmente en el fútbol es un fenómeno no ajeno a la realidad española pero que sin embargo no había sido abordado legislativamente sino hasta la década de los noventas. Hasta 1980, la seguridad en los espectáculos deportivos se encontraba reglamentada en lo que se refiere a la violencia exógena por la normativa general aplicable en materia de espectáculos públicos y seguridad, tanto a nivel gubernativo como penal. Esto no es de extrañar puesto que la problemática en esos entonces no presentaba los ribetes que más adelante aflorarían. A decir verdad, no se habían presentado incidentes, ni había grupos radicales organizados que en definitiva motivaran a los legisladores a reaccionar mediante una normativa específica para la violencia en el deporte.

Una serie de sucesos, entre los cuales podemos mencionar los acontecimientos de Heysel y Bradford, sumados a un incremento de la violencia en los partidos de fútbol, reflejado básicamente en la creación de peñas o barras organizadas, en las que participaban integrantes de grupos radicales perfectamente identificables que actuaban de forma violenta llevan a que España en 1987 ratifique el Convenio de Estrasburgo.

A raíz de los acontecimientos anteriormente mencionados, se llevaron adelante reuniones interinstitucionales y se creó una Comisión Especial en el Senado, la cual realizó un informe que terminó configurando con la aprobación de todos los grupos parlamentarios el Título IX de la Ley 10/1990, del deporte, denominado “prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”. Esta normativa abordó de forma específica la problemática. Posteriormente una serie de Decretos han ido dándole a esta ley, cuerpo y forma. El primero de ellos, piedra angular del sistema, es el Real Decreto 75/1992, sobre

la Comisión Nacional de Violencia en los espectáculos deportivos. Luego vino el Real Decreto 769/1993, el cual reglamentó la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, continuando con la Orden de 31 de Julio de 1997 en la cual se reguló el funcionamiento del Registro Central de sanciones y por último la Orden de 22 de Diciembre de 1998, en la cual se reglamentaron las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

La introducción del el Título IX de la Ley 10/1990, implica en palabras de Antonio Millán que “por primera vez se prevé un régimen sancionador de carácter general, esto es, no de naturaleza disciplinaria y directamente ejercido por la Administración pública, que tipifica infracciones administrativas específicamente relativas a la violencia en el deporte y que puedan imponerse a cualesquiera sujetos, que incurran en las conductas violentas tipificadas o que por acción u omisión les sea imputable responsabilidad en el desencadenamiento de episodios de violencia o hubieran omitido sus deberes de vigilancia”. Por ende entendemos que la represión de la violencia en los espectáculos deportivos constituye una función pública ejercida por los entes deportivos privados y que se encuentra sujeta a la posterior revisión por la vía administrativa y contencioso - administrativa.

El Convenio de Estrasburgo sin duda constituyó una base para el desarrollo posterior de la normativa española relativa a la violencia en los espectáculos deportivos, tanto así que el Título IX de la Ley 10/1990 es en gran medida la adaptación del Convenio de Estrasburgo a la realidad española. Respecto a este país, consideramos importante, el estudio de las principales normas e instituciones presentes en su respectiva legislación, así como de los resultados que ha tenido la puesta en marcha de la normativa. De esta forma es posible evaluar las cuestiones que han permitido el control de la violencia en los espectáculos deportivos en España para de esta manera extraer aquellas experiencias que puedan resultar útiles para el desarrollo de una política global e integral en nuestro país en lo relativo a esta materia.

3.1.2 Principales normas y/o instituciones

3.1.2.1 Comisión Nacional contra la Violencia

La Ley del deporte de España, en su artículo 60.1⁷³, estipuló la creación de la medida estructural más importante y central en la lucha contra la violencia en el deporte, la Comisión Nacional Antiviolenencia en los espectáculos deportivos.

La Comisión nacional, como coloquialmente se le conoce, quedó adscrita a la administración pública de España y en particular al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Esta compuesta por veinticinco miembros, dentro de los cuales destacan las funciones de presidente, vicepresidente y secretario. Lo interesante de la composición de este órgano, es la pluralidad y representatividad que tiene la Comisión Antiviolenencia, pues los miembros de esta organización representan a diferentes administraciones públicas, a diversas asociaciones deportivas, así como también, a variadas personas ligadas al deporte. Para ejemplificar esta situación, mencionaremos que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte designa a tres de los miembros de la Comisión, el Ministerio del Interior seis, mientras que el Consejo Superior de Deportes por su parte designa dieciséis integrantes de la misma.

En lo relativo a su funcionamiento, la Comisión Antiviolenencia, se organiza de dos formas, por un parte, en Pleno, es decir, con el total de sus integrantes participando conjuntamente, así como también en grupos de trabajo, es decir, formando Subcomisiones divididos por temáticas. Cabe precisar, que el Pleno se reúne ordinariamente a lo menos en una sesión, cada seis meses y en forma extraordinaria, las ocasiones que se estime pertinente. Por otra parte, es necesario mencionar que los grupos de trabajo que actualmente existen son cuatro:

⁷³ El artículo 60, número 1 de la Ley del Deporte de España, estipula que: “Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente”.

- a) La Subcomisión de Informes e Infraestructura, encargada de analizar y denunciar las posibles infracciones en materia de seguridad, siendo además la encargada por delegación, de designar los encuentros de alto riesgo.
- b) La Subcomisión Operativa Jurídica, encargada de adecuar la normativa aplicable en materia de espectáculos, a la Ley del deporte Española.
- c) La Subcomisión de Estudios y Prevención, es la encargada de analizar las causas y motivaciones de la violencia ocasionada en el deporte, pudiendo para ello efectuar propuestas. Además tiene a su cargo la divulgación de las actividades de la Comisión.
- d) La Subcomisión para el análisis de la conflictividad fuera del fútbol, tiene por objeto estudiar el fenómeno de la violencia en otros deportes, diferentes al fútbol.

En materia funcional, la Comisión nacional tiene a su haber encargadas múltiples e importantes funciones y atribuciones. Estas se encuentran contempladas largamente en el artículo 60.2 de la Ley del deporte de España, pero para efectos metodológicos utilizaremos la clasificación elaborada por el autor Javier Rodríguez Ten⁷⁴, quien las divide entre funciones de carácter estructural, asesoras, preventivas y burocráticas, todas las que a continuación pasamos a enumerar y explicar.

En primer lugar, las funciones estructurales, encargadas a la Comisión Antiviolenca, que para la presente memoria resultan de interés señalar son:

- 1) El establecimiento de aquellas competiciones deportivas que por su naturaleza, deban contar con un coordinador de seguridad.

⁷⁴ RODRIGUÉZ, Javier, T. La prevención de la violencia en los espectáculos deportivos: síntesis normativa. . En: MILLÁN Antonio G. Régimen Jurídico de la Violencia en el Deporte. Barcelona, 2006. Editorial Boch. pp. 206 - 210.

- 2) Proponer aquellas competencias deportivas en las cuales, los organizadores del espectáculo deban designar un responsable de seguridad.
- 3) Designar los encuentros de alto riesgo.
- 4) Proponer a las Autoridades competentes, el establecimiento de procedimientos sancionadores en materia Antiviolenencia.
- 5) Disponer la instalación de Unidades de Control Organizativo.
- 6) Coordinar los estudios, propuestas y orientaciones, realizados por cualquier organismo, siempre y cuando formen parte de su competencia y se consideren como necesarios para erradicar la violencia de los espectáculos deportivos.

En segundo lugar, las funciones asesoras maniatadas a la Comisión nacional Antiviolenencia, que nos interesa mencionar son:

- 1) Asesorar a las Autoridades Publicas, federaciones, clubes deportivos, etc. en materia de prevención de la violencia, mediante recomendaciones u orientaciones.
- 2) Informar los proyectos acerca de disposiciones normativas.
- 3) Proponer el marco legal de las Agrupaciones de Voluntarios.
- 4) Instar a las federaciones deportivas y ligas profesionales a adecuar sus estatutos a las disposiciones Antiviolenencia.
- 5) Establecer su opinión sobre los criterios para designar un encuentro como de Alto riesgo.
- 6) Aportar ideas sobre la regulación de los envases de bebidas u otros similares.
- 7) Proponer candidatos al Premio Nacional a la Deportividad.

En tercer lugar, la Comisión nacional posee algunas funciones de carácter preventivo que nos parece necesario y relevante mencionar:

- 1) Fomentar y coordinar las campañas de conciencia ciudadana acerca del flagelo que implica la violencia en los espectáculos deportivos.
- 2) Promover campañas de divulgación sobre las normas contra la violencia en el deporte.
- 3) Promover e impulsar las acciones preventivas ante los organismos competentes en esta materia.
- 4) Promover medidas para evitar el acceso a los recintos deportivos, de aquellas personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias psicotrópicas. Incluyendo dentro de estas medidas la instalación de controles de alcoholemia.
- 5) Promover medidas para verificar la prohibición de introducir objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
- 6) Promover medidas para la eficacia de la prohibición portar símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.

Finalmente, en cuarto lugar nos interesa indicar, algunas funciones de carácter burocrático que posee la Comisión nacional Antiviolenencia, dentro de sus atribuciones: 1) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre violencia en el deporte.

- 2) Elaborar estudios, informes y estadísticas sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- 3) Elaborar anualmente, un informe sobre sus propias actuaciones, el cual se remitirá a la Comisión de Educación y Cultura del Senado Español.

3.1.2.2 Coordinadores de Seguridad

La Ley del deporte estatal de 1990 establece entre sus medidas organizativas una nueva figura, que se encuentra enmarcada en la organización policial. Nos referimos al Coordinador de Seguridad⁷⁵, el cual tiene entre sus funciones básicas encomendadas la dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos. En palabras del Subdirector General de Policía, Don Félix Marín Leiva, entendemos al coordinador de seguridad como “aquel responsable de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, debidamente facultado, asume la dirección y responsabilidad ante la celebración de un espectáculo deportivo, principalmente, el fútbol, en todas las situaciones que no se refieran al ámbito puramente deportivo y que puedan generar inseguridad o violencia, precisamente como consecuencia y con ocasión de la celebración del encuentro”. De forma de hacer eficaz la labor de los Coordinadores de Seguridad la ley establece la obligación de los clubes que participen en determinadas competiciones⁷⁶ en la designación de un Responsable de Seguridad. Además también se exige la creación de “Unidades de Control Organizativo”⁷⁷, las cuales también se encuentran a cargo de la dirección del Coordinador de Seguridad.

En la organización de la seguridad en los espectáculos deportivos participan básicamente tres figuras que es necesario distinguir:

En primer lugar encontramos al Coordinador General de Seguridad, figura a la cual ya hemos descrito, teniendo la necesidad de hacer algunas precisiones y profundizaciones. Cabe señalar que esta figura está prevista en el artículo 49 apartado a) del Real Decreto 769/1993, Reglamento para la prevención de la violencia en los

⁷⁵ El desarrollo reglamentario de esta figura se encuentra inicialmente en el Capítulo III del Real Decreto 769/1993, que fue modificado por el Real Decreto 1247/1998 y también parcialmente en la Orden de 22 de diciembre de 1998, reguladoras de las Unidades de Control Organizativo.

⁷⁶ Las calificadas como profesionales y los encuentros decretados de alto riesgo con independencia de si son o no profesionales.

⁷⁷ Para los partidos de baloncesto y fútbol en sus categorías máximas, sin perjuicio de que también deban ser habilitadas para otros en que la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos así lo determine.

espectáculos deportivos. En éste se establece la posibilidad de que sean designados para determinados ámbitos territoriales o modalidades deportivas por el Ministerio del Interior y los Subdelegados del Gobierno, para ejercer las competencias que dichos órganos asumen para la seguridad y prevención de la violencia a nivel de planificación general delegada.

El Coordinador General de Seguridad tiene entre sus funciones encomendadas además de la dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos, una serie de otras tareas, las cuales pueden ser encontradas en el Real Decreto 769/1993. Entre estas facultades podemos destacar las siguientes:

- La fijación de los objetivos y directrices de la acción policial y de las entidades deportivas para evitar los actos vandálicos y sucesos catastróficos asegurando de esta forma la seguridad y normalidad de los eventos.⁷⁸
- Diseño del marco general de actuación del dispositivo de seguridad previsto para los encuentros antes, durante y después del partido tanto dentro como fuera del recinto.⁷⁹
- Supervisar la actuación de los Coordinadores de Seguridad de cada Club o acontecimiento deportivo⁸⁰.
- Cualquier otra función necesaria para la protección de personas, instalaciones o bienes con ocasión de la celebración de acontecimientos deportivos.⁸¹

En segundo lugar encontramos a los Coordinadores de Seguridad de recinto, entidad o acontecimiento deportivo. Éstos son designados entre los miembros de la Policía Nacional o de la Guardia Civil. Podemos señalar que la función de estos encargados de seguridad es en forma genérica la misma que la del Coordinador General de Seguridad, sin embargo esto no es del todo preciso ya que en definitiva el Coordinador de seguridad en un Club o evento deportivo “es el ejecutor de toda la política diseñada por el legislador, la Administración y el Coordinador General de

⁷⁸ Art. 52 del Real Decreto 769/1993.

⁷⁹ Art. 53 del Real Decreto 769/1993.

⁸⁰ Art. 54 del Real Decreto 769/1993.

⁸¹ Art. 54.e del Real Decreto 769/1993.

seguridad, y por lo tanto la pieza clave de todo el organigrama⁸² Es en definitiva quien adapta toda la planificación general para el evento mismo, ejecutando y dirigiendo todo el dispositivo.

Las funciones del Coordinador de seguridad se encuentran básicamente en el artículo 56 del Real Decreto 769/1993. Podemos señalar que en primer lugar se le encomiendan labores de coordinación, entre las cuales están: las de la organización misma del dispositivo de seguridad para el evento correspondiente, las de convocación a reuniones necesarias para coordinar a todos los participantes, las de comunicación con los representantes del Club o organizadores del evento, las de ejercer el mando directo de todo el dispositivo de seguridad desde la Unidad de Control Organizativo, entre otras. En segundo lugar encontramos la función preventiva, cabe destacar de entre éstas algunas como: el reconocimiento con antelación del recinto deportivo, la recomendación de medidas para el acceso ordenado de los seguidores al recinto, el control de la venta de entradas, la supervisión del cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a los recintos deportivos. Particularmente cabe hacer mención de la facultad de suspender la celebración del evento deportivo antes de su inicio o durante el mismo, previa consulta a sus superiores, cuando considere que no existen la garantías suficientes para el normal desarrollo del encuentro, esto puede ser por deficiente organización, seguridad o por alteración del orden público. En tercer lugar encontramos las funciones burocráticas, entre las cuales podemos destacar: el remitir informes detallados sobre el dispositivo de seguridad implementado al término del acontecimiento deportivo, la custodia de las grabaciones obtenidas por las cámaras fijas o móviles del circuito cerrado de televisión del recinto, y ser responsable de su destino final.

En tercer y último lugar encontramos al Jefe de Seguridad. Este encargado de seguridad nace de la necesidad de contar en todo momento con un representante del organizador del evento, que en teoría debe ser quien mejor conozca todas las instalaciones, estructuras y problemáticas que pueda presentar el recinto deportivo. El hecho de que exista seguridad privada hace necesario que haya un representante y

⁸² RODRIGUÉZ, Javier, T. Ob. cit. p. 215

encargado de ésta. Este debe coordinar a todo el equipo de seguridad privada siendo el responsable del funcionamiento de los vigilantes y de los sistemas de seguridad, así como de la organización, ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable. Funcionalmente el Jefe de Seguridad se encuentra subordinado en todo momento al Coordinador de Seguridad, debiendo seguir todas sus indicaciones.

3.1.2.3 Unidades de Control Organizativo

Para que el Coordinador de seguridad pueda desempeñar sus importantes funciones, la Ley del Deporte en su artículo 65.3 prevé la creación de las Unidades de Control Organizativo, las cuales deben ser instaladas en recintos deportivos donde se celebren los partidos de fútbol y baloncesto en sus categorías máximas, además en los casos en que la Comisión Nacional contra la violencia decida acordar su instalación en otras instalaciones o eventos. Estas unidades tienen como función básica la de servir como puesto de mando del Coordinador de seguridad. Según el artículo 57 del Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos define la Unidad de Control Organizativo como “el centro, dotado del conjunto de medios que se determinan en los artículos siguientes y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, desde donde el Coordinador ejerce la dirección operativa del dispositivo de seguridad, en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.”

Importante es señalar que tanto el Jefe de Seguridad como el Coordinador de seguridad deben encontrarse en sus proximidades, además la Unidad debe localizarse en un lugar estratégico y dominante del recinto deportivo. Además hay una serie de elementos con los que una Unidad debe contar, estos constituyen requisitos mínimos y entre ellos podemos mencionar: un circuito cerrado de televisión, medios técnicos de grabación de imágenes y en su caso de los sonidos captados, un sistema de megafonía propio con alcance al interior y exterior del recinto, una central telefónica que permita enlace directo y libre con las extensiones policiales y con el personal y las dependencias e instituciones relacionadas con la seguridad de los asistentes y del público en general y por último aquellos otros medios que resulten necesarios para el control del recinto.

Por último cabe señalar que es obligación del organizador del espectáculo, poner a disposición del Coordinador de seguridad el personal especializado para el uso, mantenimiento y asistencia técnica de todos los medios e instalaciones integrados en la Unidad de Control Organizativo. La responsabilidad está en manos del Jefe de Seguridad quien debe encargarse del mantenimiento de las instalaciones para que de tal forma se encuentren plenamente operativas.

3.1.2.4 Agrupaciones de Voluntarios

La Ley del deporte de España, en su artículo 62⁸³, estipula la creación de ciertas entidades denominadas Agrupaciones de Voluntarios. Si bien este artículo no define las mismas ni señala en forma precisa todas sus características, si podemos señalar que la formación de estas agrupaciones, quedó encomendada a las distintas Ligas profesionales. Las cuales deberán fomentar, dentro de los clubes partícipes una determinada Liga, la constitución de grupos de personas, que en forma voluntaria, es decir, no remunerada se organicen, con el objeto de cumplir las funciones que la ley les encomienda. Estas funciones que fueron atribuidas en forma genérica por la ley, son: la facilitación de información a los espectadores, la contribución a la prevención de riesgos y la facilitación al correcto desarrollo del espectáculo deportivo.

Por otra parte, el Real decreto 769 del año 1993, aporta un importante dato, al señalar que los miembros de las Agrupaciones de Voluntarios, dependerán funcionalmente tanto del Coordinador de seguridad, como del jefe de seguridad. Es decir, los miembros de las referidas Agrupaciones deberán seguir las instrucciones que para el efecto impartan, los mencionados superiores jerárquicos.

En relevante señalar también, que una de las atribuciones que la Ley del Deporte le ha encargado a la Comisión Nacional Antiviolenencia es, precisamente el proponer el

⁸³ El Artículo 62 de la Ley del deporte de España estipula que: “Las Ligas Profesionales fomentaran que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo”.

marco preciso de actuación de las referidas Agrupaciones de voluntarios. Por ende, podría con propiedad señalarse que la Comisión tiene el deber de determinar en particular: los sistemas de identificación, los derechos y obligaciones de las mismas, el sistema de reclutamiento, la formación necesaria para formar parte de ellas y las actividades de perfeccionamiento que estas deben desarrollar. Sin embargo y a pesar de la disposición transitoria que se le agregó el año 2002 a la Ley del deporte Española en la cual se estableció un plazo máximo de seis meses, a la Comisión para llevar a cabo las propuestas referidas. Hasta el día de hoy, sigue estando pendiente la formación del marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.

Finalmente es útil señalar, que la doctrina ha criticado también a la Ley del deporte de España en esta materia pues, no establece mecanismos coercitivos en el caso de incumplimiento de la norma, ni tampoco prevé asignaciones presupuestarias para atender a los gastos que estas instituciones pudiesen generar.

3.1.2.5 El Observatorio de la Violencia Racismo e intolerancia en el deporte

La reforma introducida por la Ley 53/2002 a la ley del deporte en España equiparó al fenómeno del racismo y la xenofobia a las conductas violentas cometidas con ocasión de eventos deportivos. Desde ese momento conductas como el ingresar a un espectáculo deportivo con pancartas que incitaran al racismo pasaron a ser castigadas severamente⁸⁴.

En el año 2004 mediante una solicitud de parlamentarios el Gobierno español decide crear un Observatorio contra el racismo y la intolerancia en el deporte, el cual tiene como norte el obtener el estado de la situación de dichos fenómenos, para luego sistematizar y unificar las medidas adoptadas para abordar el problema, difundiendo las acciones que se llevan a cabo para prevenir y combatir el racismo en el deporte.

⁸⁴ Artículo 66.1 de la Ley del Deporte, estipula que: “Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por circunstancias en las que se exhiben o utilicen, puedan ser considerados como un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos xenófobos, racistas o terroristas o como un acto de manifiesto desprecio deportivo. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata”.

Asimismo se busca el fomento de la investigación y el desarrollo de toda acción destinada a prevenir y luchar contra el racismo en el deporte. La composición del Observatorio es de naturaleza plural, encontrándose conformado por representantes de una serie de instituciones, organismos, órganos y asociaciones tanto deportivas como extradeporativas. A tal nivel de importancia ha llegado esta temática en España que a mediados del 2005 se crea en el Senado una Comisión Especial de estudio para erradicar el racismo y la xenofobia en el deporte español.

3.1.2.6 Registro Central de Sanciones

El artículo 49.b del Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de España, estipula la creación de un Registro Central de sanciones, el cual deberá ser llevado por el Ministerio del Interior de ese país. Dentro de las características de este Registro, encontramos el deber de contener todas las sanciones impuestas por aquellas infracciones cometidas contra la seguridad pública, en particular, las acaecidas en materia de espectáculos deportivos. Junto con ello, el Registro Central, deberá cumplir con la misión de inscribir únicamente aquellas sanciones que se encuentren firmes, así como también respetar el principio de confidencialidad respecto a su contenido.

Finalmente es necesario precisar, que el objetivo de este Registro es llevar en forma actualizada todas las sanciones anteriormente indicadas. Para lograr eficientemente, cumplir con la prohibición de acceso a un determinado recinto deportivo, de todas aquellas personas a las cuales se les haya impuesto esa sanción. Es evidente que el cumplimiento de la referida sanción, quedara condicionado a la capacidad, honestidad y medios con los que cuenten, quienes controlan el acceso a los recintos deportivos.

3.1.3 Resultados

Sin duda el modelo español constituye un ejemplo a seguir en materia de prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos. Si bien la violencia no ha sido erradicada del todo de las canchas, está si ha logrado ser en buena medida controlada.

El desarrollo de una política integral que abarca en primer lugar **medidas de prevención** que buscan establecer el marco material en el que teóricamente deben desarrollarse los acontecimientos deportivos, en segundo lugar **medidas represivas** que tienen por objeto la sanción al incumplimiento de las conductas prohibidas, teniendo un efecto ejemplarizante y por último **medidas organizativas**, que se caracterizan por la creación de órganos o estructuras administrativas que resultan fundamentales para la elaboración, desarrollo, coordinación, cumplimiento y verificación de las normas represivas y preventivas han resultado sin duda puntos clave del éxito del sistema.

La Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos ha desarrollado un rol fundamental en el modelo español, es así como a través de sus funciones estructurales, asesoras, preventivas y burocráticas ha posibilitado la concentración en un gran ente de una serie de tareas que requieren estudios, coordinación y en gran medida procesos de planificación importantes.

Por otro lado, dentro del marco de las iniciativas contra la violencia en el deporte, destacan aquellas de carácter convencional, como lo son los compromisos de orden global que involucren a todos los sectores y estamentos deportivos. Estos han resultado fundamentales a la hora de contener la violencia en los espectáculos deportivos.

Es así como a raíz de una serie de actos violentos ocurridos en partidos de fútbol a fines del 2002, la Administración del Estado impulsó el llamado Compromiso contra la violencia en el Deporte. Este acuerdo buscaba la coordinación de la Administración Pública, las asociaciones y entidades deportivas o clubes, con el objeto de acabar con las prácticas violentas en los espectáculos deportivos. Entre los principales compromisos

que se lograron, se encuentran en primer lugar, la puesta en marcha del “Programa de Actuaciones y Medidas contra la Violencia en el Deporte”, el cual incluía planes pedagógicos para la prevención de la violencia y por otro lado la propuesta de endurecimiento de algunas disposiciones del Código Penal, en materia de hechos violentos cometidos en espectáculos deportivos.

Se acordó también como otra de las medidas, el incentivo educacional a través de la profundización y el desarrollo de la campaña “Juego Limpio”, creando un premio específico para incentivar esta materia. Además la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional acordaron la creación de un foro permanente destinado a las barras, para de esta forma distinguir a los verdaderos hinchas y diferenciarlos de aquellos que son violentos. Este tipo de iniciativas también han contribuido a la existencia de un modelo exitoso.

3.2 Modelo Argentino

3.2.1 Génesis

Con la muerte de Oscar Munitoli y Luís López el 14 de mayo de 1939, en el partido entre los equipos de fútbol, Boca Juniors y Lanús⁸⁵, se dio inicio a una larga y fatídica historia de violencia y muertes, ocurridas con ocasión de los espectáculos de fútbol, en el trasandino país. Tan dramático ha sido el paso del tiempo, que incluso han llegado a ocurrir eventos, como lo fue la tragedia conocida como, la “puerta 12”, en el partido entre Boca Juniors y River Plate en año 1968, ocasión en la cual se cobró la vida de mas 70 personas.

Por otra parte, es sabido que Argentina ha sido la cuna del fenómeno de las barras bravas en Sudamérica, es decir, el símil al fenómeno de los hooligans en Inglaterra. Estas Barras Bravas se caracterizan por encontrarse fuertemente identificadas con un determinado club y/o barrio, por apoyar a su equipo incansablemente, mediante cánticos, bailes, pancartas, u otros, por transmitir su cultura y

⁸⁵ [En línea] <http://www.ellitoral.com/index.php/id_um/22620> [consulta: Agosto 2010]

movimiento social hacia las canchas y lamentablemente por su negativa rivalidad e innumerables actos de violencia ocurridos, tanto entre sus propias facciones como contra otras barras. Algunas de las más conocidas son las que se identifican con los clubes grandes de fútbol del argentino, como son las de, Boca Juniors, River Plate, Independiente, San Lorenzo, Racing Club, entre otros.

Sin embargo el fenómeno de las barras bravas y sus eventos de violencia asociada, no son patrimonio exclusivo de los equipos de la capital federal de Buenos Aires, ni únicamente asimilables a los equipos denominados grandes. Ello queda demostrado, con la conocida rivalidad entre ciertos equipos de provincia, los cuales han causado reiterados eventos de violencia, como son los ocurridos en los clásicos: Rosario Central- Newels Old boys en la ciudad de Rosario, Estudiantes- Gimnasia y Esgrima de la ciudad de la Plata, Talleres y Belgrano en la ciudad de Córdoba y Colón de Santa Fe – Unión de Santa Fe en la ciudad del mismo nombre, solo por nombrar algunos. Por otra parte, también son conocidas por su violencia y agresividad, las barras bravas de ciertos equipos denominados chicos o que pertenezcan a la segunda división como es el caso de Chacarita Juniors, Ferrocarril Oeste, Huracán, Nueva Chicago y Argentinos Juniors, entre otros.

Debido a la complejidad, dramatismo y urgencia que ha ido tomando este fenómeno en el vecino país, es que el legislador Argentino ha pretendido regular y utilizar todo su poder coactivo para frenar, disminuir e idealmente erradicar la violencia en el deporte del trasandino país. Para ello ha utilizado, primero la Ley 20.655, relativa al fomento del deporte y posteriormente la ley 24.192, destinada específicamente a regular la violencia en los espectáculos deportivos. El contenido y efectos que ambas han producido será el objetivo de los siguientes apartados.

3.2.2 Principales características, normas y/o instituciones del modelo.

El modelo argentino de lucha antiviolencia en el deporte, se encuentra construido principalmente en base a dos cuerpos normativos. El primer pilar, es la ley 20.655, del año 1974, también conocida como la Ley de Fomento al deporte. Esta establece en forma genérica, que es al Estado a quien le compete velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos. Siendo para estos efectos, la Secretaria de Seguridad e Interior del Ministerio del Interior, el órgano que posee la competencia para proponer a los organismos correspondientes, aquellas medidas necesarias con el fin de preservar la referida seguridad y corrección.

Debido a la generalidad con la cual la Ley de fomento al deporte, inicialmente trató esta materia, es que el legislador argentino incorporó en forma posterior, un nuevo capítulo, al referido cuerpo normativo, utilizando para ello La ley 23.184.

En el nuevo capítulo X, se incluyen tanto acciones de carácter represivo- penal, como acciones preventivas. Dentro de las medidas represivas, encontramos la tipificación de ciertos delitos concernientes a hechos violentos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, ya sea que estos se cometan antes, durante o después del espectáculo, tanto dentro del recinto como en sus inmediaciones. Cabe precisar que este nuevo apartado incorporado a la Ley de fomento, estipula como novedad, que las penas impuestas por las mencionadas acciones ilícitas, pueden recaer como sujetos responsables tanto en deportistas, como en asistentes, instigadores, directivos o responsables de las entidades deportivas. Incluso pueden recaer en quienes solo provocan una situación de peligro común, impidieren o estorbaren el normal funcionamiento de las instalaciones y transportes. Las penas en esa materia varían desde la reclusión, pasando por la prohibición de asistir a los espectáculos deportivos, aplicación de multas, hasta la inhabilitación para desempeñar el cargo ostentado. Finalmente, las acciones de carácter preventivo que plantea el nuevo capítulo, tienen relación con aquella facultad para adoptar medidas de este carácter, que poseen tanto el Consejo para la prevención de la violencia, como el Comité para la prevención de la violencia en el fútbol, ambos dependientes del Ministerio del Interior Argentino.

El segundo cuerpo normativo, pilar del modelo antiviolencia de Argentina, es la Ley 24.192, de 1993, que versa sobre los regimenes penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos. Esta Ley estipula 52 artículos, divididos en 7 capítulos, siendo los más importantes, el capítulo primero relativo al régimen penal de represión de ilícitos, el capítulo segundo relativo al régimen contravencional y el capítulo sexto, referido a la responsabilidad civil que generan los daños ocasionados en esta materia.

Del primer capítulo nos interesa señalar, en primer lugar, que el ámbito de aplicación penal de la presente ley, se refiere a aquellos hechos ilícitos que se comentan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, ya sea que estos, se produzcan en el espacio de concurrencia pública, o en sus inmediaciones, antes, durante o después del espectáculo mismo, ello queda establecido en el primer artículo de dicho cuerpo normativo.

En segundo lugar, es necesario precisar, que el capítulo primero diferencia entre, sanciones de carácter general y aquellas de carácter específico, que la citada ley estipula en materia antiviolencia. Dentro de las sanciones de carácter general, el capítulo primero señala, que si se cometiere alguno de los delitos previstos en ciertos artículos del código penal argentino que la misma ley señala, siempre y cuando no resultaren delitos mas severamente penados, las penas mínimas y máximas de estos se incrementaran en un tercio, por cometerse dentro de el ámbito de aplicación de la ley 24.192. Ello puede observarse claramente en el artículo segundo de la citada ley.

Por otra parte dentro de las sanciones específicas que la Ley determina, encontramos aquella de prisión reclusa, que varia entre uno a seis años, siempre y cuando no existiera un delito mas severamente penado, para el que introdujere, tuviere en su poder, guardare, o portare armas de fuego o artefactos explosivos. La misma pena se aplicará a quien instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos en este ámbito. Ambas sanciones señaladas, se encuentran establecidos en los artículos 3 y 5 de la referida ley.

También serán sancionados con prisión, que varia, de entre un mes a tres años, siempre y cuando no resultare una pena mayor, para los dirigentes, miembros de comisiones deportivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier titulo por estas ultimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieran en que se guarden en el estadio o en sus dependencias, armas de fuego o artefactos explosivos. Igual sanción recaerá sobre quien impida, mediante actos materiales, aunque estos solo lo sean en forma momentánea, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de pública concurrencia. Dichas sanciones se encuentran establecidas en los artículos 6 y 9 de la ley argentina en comento.

Finalmente, dentro de las sanciones específicas estipuladas en el artículo 10 del capitulo primero, nos interesa señalar el establecimiento de algunas penas accesorias, adicionales a las principales como lo son: a) La inhabilitación para concurrir al tipo de espectáculos que haya motivado la condena, b) La inhabilitación para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier titulo por estas ultimas. c) La inhabilitación perpetúa para concurrir al estadio o lugar donde se produjo el hecho. d) La pena de multa, en los casos en que, alguno de los delitos consagrados en este capitulo, haya sido cometido por un director, administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones deportivas o subcomisiones, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Por otra parte, el capitulo segundo de la ley en estudio plantea un régimen de contravenciones tipificadas en la ley, que se comentan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo. Dentro de ellas nos interesa señalar, en primer lugar la establecida en el artículo 15 de la ley 24.192, al sancionar, que el obrar con culpa es suficiente para que se consideren punible la falta, a menos que se exija expresamente dolo. Así como que la tentativa de las faltas no es penada.

En segundo lugar nos interesa señalar que la Ley 24.192, clasifica las contravenciones entre aquellas de arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso, según lo establece el artículo 16 de la referida ley.

En tercer lugar, es relevante indicar que el artículo 22 de la Ley señala que las condenas dictadas en virtud de las contravenciones cometidas serán de cumplimiento efectivo, no dando cabida ni a la excarcelación, ni a la suspensión del proceso de prueba.

En cuarto y último lugar, es interesante mencionar, que la ley en sus artículos 30, 31, 32, 37, 38 y 40 plantea penas de inferior gravedad frente a la comisión de infracciones de menor entidad, como lo son: a) el que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras de cualquier otro medio de difusión masiva incitaren a la violencia. b) El que llevare consigo artificios pirotécnicos y mas aun si los enciende o arroja. c) El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos destinados a ejercer violencia. d) El que por cualquier medio creare peligro de aglomeraciones o avalancha. e) A los vendedores ambulantes que suministrase bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes que por sus características pudieren ser utilizados como elementos de agresión. f) Finalmente al deportista, dirigente, protagonista u organizador del espectáculo que son sus expresiones u ademanes ocasionare alteraciones del orden público o incitare a ello.

Del estudio de las principales disposiciones del capitulo primero y segundo de la Ley 24.192, podemos concluir que el modelo argentino de lucha antiviolencia, posee un énfasis prioritariamente penal y represivo para enfrentar la difícil tarea de frenar y erradicar los actos violentos de los espectáculos deportivos. Sin embargo la ley 24.192 igualmente plantea en su capitulo sexto, un articulo dedicado a la responsabilidad civil, indicando que las entidades o asociaciones deportivas participantes de un espectáculo deportivo, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en el estadio. Si bien esta norma no profundiza en la materia, ni tampoco logra articular un modelo de responsabilidad civil, si efectúa un aporte al indicar que una de las herramientas con la cual se debe luchar en materia de violencia en los estadios, es la creación de un sistema delimitado de responsabilidades, dentro de las cuales se incluye por supuesto la de carácter civil.

3.2.3 Resultados

Si bien se han realizado esfuerzos importantes en Argentina, por perfeccionar la normativa y frenar los eventos de violencia acaecidos en sus canchas, lo cierto es que los datos y cifras siguen aun siendo alarmantes. Al 15 de Marzo del año 2008, con la muerte a balazo, de Emmanuel Sánchez, 21 años, hincha de Vélez Sarfield, la cifra oficial de muertes con ocasión de partidos de fútbol, se incrementó al número de 180 personas, contados estos, desde la primera tragedia acontecida en el lejano año 1939⁸⁶. Sin embargo cifras no oficiales indican que la cifra real incluso superaría las 250 muertes.

Tan alarmantes son los datos, que el año 2007, al otro lado de la cordillera, se registraron una serie sucesiva de eventos violentos en las canchas fútbol, lo que no hace otra cosa que confirmar, que el fenómeno en estudio, esta aun muy lejos de erradicarse. A modo ejemplar, en la siguiente cronología⁸⁷ relataremos algunos de los hechos mayor connotación.

- 11 febrero: Antes de un partido entre River Plate y Lanús, por la primera fecha del torneo Clausura, los bandos de Alan Schlenker y Adrián Rousseau protagonizan un violento enfrentamiento en la zona de los quinchos del club, con heridos de bala y de cuchillo.

- 18 abril: Gustavo Lavezzari, un dirigente de rango menor de River Plate vinculado a la barra, es atacado con armas blancas por varios desconocidos en la tribuna visitante de La Bombonera minutos antes del súper clásico frente a Boca Juniors. Sufre lesiones leves.

- 6 mayo: En un nuevo choque entre los bandos de Rousseau y Schlenker, al menos tres barras bravas de River Plate resultan heridos de arma blanca en el Estadio

⁸⁶ [En línea] <<http://afp.google.com/article/ALeqM5gNozV90ZysCToUNQQRpXiuZwuY6A>> [consulta: Agosto 2008]

⁸⁷ [En línea] <<http://www.infobae.com/contenidos/352968-100799-0-Cronolog%C3%ADa-un-a%C3%B1o-marcado-la-violencia>> [consulta: Agosto 2008]

Monumental tras el partido con Independiente, correspondiente a la decimotercera fecha del torneo de clausura.

- 9 de mayo: Un menor resulta herido de bala tras otro choque entre los bandos antagónicos de la barra de River Plate, luego de un partido ante Estudiantes en el Monumental.

Este fenómeno está lejos de haber amainado en el último tiempo. Tal es así como prueba de esto es lo sucedido en Marzo del presente año, en que víctima de la violencia entre barras y específicamente de la barra brava de Estudiantes de la Plata, falleció un policía de un balazo en la cabeza y diversos hinchas resultaron heridos

De esta forma queda en evidencia que el Modelo Argentino antiviolencia, carece de eficacia práctica a la hora disminuir, controlar y erradicar los actos de violencia de sus recintos deportivos. Esta situación a nuestro entender, se debe a los caracteres eminentemente represivo y penal con los cuales se enfoca el modelo. Pues el establecimiento de medidas y sanciones únicamente reactivas, que pretendan inspirar temor en los sujetos por su dureza, no han logrado el efecto querido más aun muchas veces han terminado con un efecto exactamente contrario. De esta forma llama profundamente la atención la ausencia de medidas contundentes de carácter preventivo en el caso argentino, así como una mayor coordinación e institucionalización entre los distintos entes ligados al espectáculo deportivo. Finalmente nos interesa precisar que los resultados positivos en la lucha antiviolencia no necesariamente van de la mano, con el desarrollo de un determinado país en materia deportiva. Cabe señalar que Argentina brilla por su éxito en deportes colectivos como son el Fútbol, Básquetbol, Tenis, Polo, Jockey- Césped entre otros y sin embargo lidera las estadísticas entres los países con mayores grados de violencia en sus canchas

CAPÍTULO 4

MODELO CHILENO APLICABLE A LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS

4.1 Problemática y breve reseña histórica del origen de la Ley 19.327

No hay duda que el deporte, significa una gran posibilidad de convocar a un importante número de asistentes. Dentro de este marco, el fútbol es el deporte por excelencia de mayor convocatoria en nuestro país. Lamentablemente hemos visto como desde fines de la década de los 80 y principios de los noventa este deporte se comienza a ver afectado por la aparición y creación de las denominadas “barras bravas”, donde destacan principalmente la Garra Blanca, del club Colo – Colo y la barra Los de Abajo, simpatizantes del club Universidad de Chile. “Estos grupos tuvieron un crecimiento acelerado y con ellos aumentó el índice de violencia en el estadio y sus alrededores, generando una polémica pocas veces vista en Santiago”⁸⁸

El origen de las “barras bravas” en Chile se relaciona con un contexto social y político que se vivía en el país, además de esto podemos señalar que estos grupos se encontraban fuertemente inspirados en las “barras bravas” argentinas⁸⁹, que se encontraban en pleno crecimiento y las cuales tenían como modelo a los “hooligans” ingleses. Otros autores, atribuyen el nacimiento de las “barras bravas” al mundial del 82 y a la necesidad de hacer que Chile se tornara un rival difícil de vencer de local, por lo mismo se habría incentivado la creación de este tipo de barras. Interesante nos parece la teoría planteada por Milton Millas, periodista deportivo, quien señala que a fines del año 1985 un importante dirigente de Colo – Colo habría invitado a su hogar a una serie de periodistas a quienes les habría indicado que ante el duro trato que recibía su club por parte de la prensa, “él se sentía en la más completa libertad de acción para dotar de organización a una barra de jóvenes que defendiera “a como dé lugar” los intereses del

⁸⁸ CASTILLO, Daniel, S. y Martínez, Ana, S. Ob cit. p. 75

⁸⁹ CASTILLO, Daniel, S. y Martínez, Ana, S. Ob cit. p 89, en la cual se manifiesta que: “en la realización de nuestro trabajo hemos llegado al convencimiento que nuestras criollas barras sólo existen porque existen en Argentina”

club, de manera que todos ellos “debían cuidarse” desde ahí en adelante, en el lenguaje que utilizaban para referirse a este equipo”⁹⁰.

En definitiva no es posible establecer un claro origen de estos grupos en nuestro país pero sí es viable señalar que éstos existen y que con el tiempo han ganado protagonismo y presencia en el espectáculo futbolístico nacional. Convirtiéndose de esta forma en un problema social complejo, que cada vez toma más protagonismo y malignidad, pasando a involucrar otros factores tales como: vandalismo, delincuencia y drogadicción.

Podríamos señalar que nuestras “barras bravas” son una versión criolla de los extintos “hooligans” ingleses. En la década de los noventa en Chile, estos grupos alcanzaron su etapa de mayor visibilidad y los efectos de los actos violentos producidos por éstas, comenzaron a tener una gran repercusión comunicacional, social y cultural. Pero por otra parte no puede desconocerse también que las “barras bravas” significan una forma peculiar de comunicar identidad, carencias, sueños, triunfos y derrotas, etc. tomando como espacio de expresión el estadio de fútbol.

Ante esta problemática las autoridades del quehacer nacional decidieron tomar cartas en el asunto. Es así como el Gobierno de turno, presidido por Patricio Aylwin Azocar, decidió llevar adelante la primera iniciativa legal directamente relacionada con la violencia en los espectáculos deportivos. Las autoridades de la época consideraban que la violencia en los espectáculos deportivos públicos se debía principalmente al surgimiento de las “barras bravas”. “Si bien, el indicado fenómeno en Chile aún era indiciario, se consideró recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, antes de que sus connotaciones pudieran transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como ha ocurrido en forma creciente en otros países.”⁹¹ Sin duda existía una larga lista de antecedentes de hecho que ameritaban la preocupación por parte de todo el país. El estadio, estaba dejando de ser el espacio por

⁹⁰ CASTILLO, Daniel, S. y Martínez, Ana, S. Ob cit. p. 93

⁹¹ ESPINOZA, Sandra, T y Fernández, Paula, G. Ob. cit. p. 60.

excelencia para la familia, pasando a convertirse en un lugar inseguro, apto para expresiones de índole violenta.

Existía en aquella época y aún en nuestros días, discusión acerca de si era necesaria la creación de una normativa jurídica especial, que regulara y castigara los actos violentos ocurridos con ocasión de un espectáculo deportivo o si con la legislación penal vigente era suficiente para reprimir y penar éstas conductas. En definitiva el Gobierno optó por llevar adelante un proyecto de ley específico para la materia en cuestión, que tenía como ideas matrices “evitar reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo deportivo público; velar por el normal desarrollo de esos eventos, y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.”⁹²

En un primer momento el proyecto, fue enviado para que fuera estudiado y discutido por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados. Esta Comisión rechazó la idea de legislar, puesto que estimó entre otros motivos, que con la legislación penal vigente era suficiente y satisfactoria para poder ser aplicada a las conductas delictuales en los recintos deportivos. Consideró la misma que era importante para la resolución de la problemática, difundir y fomentar la cultura deportiva, introducir mejoras a la infraestructura de los recintos deportivos y finalmente implementar una adecuada función disuasiva policial, que principalmente apuntara a borrar la sensación de anonimato que permitía a los delincuentes actuar dentro de la barra sintiéndose impunes.

Posteriormente el proyecto de Ley fue enviado para su estudio y discusión a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Ésta última, luego de extensas discusiones acerca de la manera de abordar la problemática, optó por establecer una legislación especial para abordar el problema. Para ello se tuvo en cuenta, que a través de una Ley de estas características se permite que la ciudadanía tome interés y conciencia del problema, generando a su vez un efecto pedagógico en la

⁹² Íbid. p.60

población. En segundo lugar se tuvo como ejemplo la experiencia de otros países como Argentina e Inglaterra que también habían optado por una normativa especial para lograr una solución al problema. Finalmente se “consideró que las conductas a sancionar tienen particulares características, ya que se realizan en recintos deportivos, son expresivas, masivas espontáneas u organizadas, que se desarrollan en condiciones irreproducibles en otros ámbitos de la vida ciudadana. Por tanto, es más sano una sanción determinada para una conducta determinada, ya que de lo contrario, la general puede resultar injusta por la mecánica de la aplicación de las penas”.⁹³ La Comisión presentó el proyecto a la Cámara de Diputados, la cual lo aprobó prácticamente en su totalidad, estableciéndose sólo mínimas modificaciones.

En una siguiente etapa el proyecto fue analizado en el Senado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la cual analizó los antecedentes de hecho y a su vez solicitó opiniones y sugerencias de diversas personalidades involucradas en la problemática. La unanimidad de la Comisión prestó la aprobación a la iniciativa legal haciendo algunas modificaciones al proyecto que había sido presentado por la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados rechazó las modificaciones introducidas por parte del Senado. En virtud de esto y de acuerdo a lo que disponía el artículo 68 de la Carta Fundamental, fue necesario la constitución de una Comisión Mixta que resolviera las divergencias y discrepancias que se habían producido entre ambas Cámaras. Esta comisión zanjó las diferencias, estableciendo un nuevo articulado.

Finalmente, el Presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, amparado en el veto presidencial establecido en el Artículo 70 de la Constitución Política de la República, formuló algunas observaciones al proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Después de haber pasado por un largo, extenso y debatido periodo de tramitación, que duró más de tres años, involucrando diversas Comisiones, la participación de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República,

⁹³ ESPINOZA, Sandra, T y Fernández, Paula, G. Ob. cit. p. 67

definitivamente el 17 de Agosto de 1994, se procedió a la promulgación de la Ley 19.327, que fija las normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

A continuación se procederá a analizar la citada normativa, de tal forma de ver en qué consiste la Ley. Luego analizaremos las modificaciones que se encuentran en curso a ésta, para en último término, proceder a realizar un análisis crítico de nuestra legislación en materia de lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos.

4.2 Normativa aplicable al caso chileno en materia de Violencia en los Estadios.

El modelo de lucha antiviolencia en nuestro país, se encuentra estructurado en torno a dos grandes fuentes normativas. En primer lugar, encontramos la Ley 19.712, también conocida como “Ley del Deporte”, la cual tiene por objeto fijar las bases del modelo deportivo nacional. Una de sus disposiciones fundamentales, que a su vez tiene directa relación con el foco de la presente memoria, es la estipulada en el artículo 16, letra b la mencionada ley⁹⁴. Esta norma hace referencia en forma genérica a nuestra materia de estudio, al señalar que al Consejo Nacional de Chiledeportes le corresponde estudiar y proponer al Presidente de la Republica iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al desarrollo y fomento de, entre otras materias, la seguridad en los eventos deportivos.

Por otra parte como segunda y principal fuente normativa para la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos, se encuentra la Ley 19.327 especialmente creada para esta materia. Esta ley se denomina como aquella que: “Fija las normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.” Esta Ley esta compuesta por once artículos, subdivididos estos a su vez, en tres títulos. El primero de ellos se refiere a las medidas de seguridad Preventivas, el segundo título a su vez, hace alusión a los delitos

⁹⁴ Artículo 16: Corresponderá al Consejo Nacional: Letra b: Estudiar y proponer al Presidente de la Republica iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva, a la seguridad publica en los eventos deportivos y en general, todo otro tipo de normas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte.

cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, mientras que finalmente el tercer título se refiere a aquellas disposiciones varias, las cuales por su parte se encuentran íntimamente relacionadas con otras leyes especiales.

Para efectos metodológicos, dividiremos las medidas consagradas en esta ley, entre aquellas de carácter Preventivo- Administrativo y aquellas de carácter Represivo- Penal.

Dentro de las medidas preventivas que establece esta Ley, las que a su vez también pueden clasificarse como de carácter administrativo⁹⁵ - e interesan a la presente memoria- encontramos en primer lugar, las autorizaciones a los centros o recintos deportivos, otorgadas por el Intendente Regional, previo informe de Carabineros, respecto a si estos centros o estadios, reúnen las condiciones de seguridad necesarias para efectuar los respectivos espectáculos deportivos. Esta medida, estipulada en el artículo primero de la mencionada Ley, señala expresamente que “Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de un autorización otorgada por el Intendente de la región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.” en términos prácticos comienza con un requerimiento de la Intendencia hacia Carabineros, con el objeto de que estos últimos, realicen un “Estudio de Seguridad.”⁹⁶ Dentro del mismo, se le manifiestan a la Intendencia las medidas y recomendaciones que deben implementarse en los estadios y centros deportivos para hacer más eficientes los servicios policiales y tomar todas las providencias necesarias para evitar cualquier tipo de acto de violencia dentro de los espectáculos deportivos. Finalmente dentro de las sugerencias realizadas por Carabineros- que algunos estadios o centros deportivos ya han adoptado- nos interesa destacar; la implementación de centros de operaciones para Carabineros y la instalación de sistemas de cámaras de video, de sonido y de parlantes dentro de los mismos.

⁹⁵ GARCÉS, Jorge, H. y Gonzalez, Leonardo, B. Ob. cit. p.68

⁹⁶ ESPINOZA, Sandra, T. y Fernández, Paula, G. Ob. cit. p. 91.

En segundo lugar dentro de las medidas de carácter preventivo-administrativas que contiene la ley en estudio, encontramos las exigencias especiales, indicadas por Carabineros de Chile, que deben cumplir los organizadores de los espectáculos deportivos, en los casos en que la Intendencia califique los eventos como de Alto Riesgo. El desglose de esta norma, se encuentra estipulado en el artículo dos, inciso primero de la Ley 19.327, el cual señala, “Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.” Y comprende por una parte, la calificación especial de Alto Riesgo. Esta tiene por objeto, adoptar los resguardos especiales para aquellos compromisos de fútbol profesional que, según el criterio de la Intendencia, reúnan los factores necesarios, para que adopción de estas medidas tenga sentido. Debido a que estos factores, no se encuentran establecidos de forma expresa en la Ley, la doctrina ha mencionado algunos, que nos parecen relevante señalar para su mejor entendimiento: “ubicación de los equipos en la tabla de posiciones, clima creado durante la semana, declaraciones tanto de hinchas como de dirigentes, actuaciones de las barras en los encuentros pasados, rivalidad entre los equipos, etc.⁹⁷” Además la Ley establece como exigencia especial la ubicación de las barras en sectores separados del recinto deportivo, los que a su vez deberán encontrarse claramente determinados siendo también responsabilidad de cada club, el control de ingreso de su propia barra y la vigilancia del sector destinada a la misma.

Finalmente, dentro de las otras exigencias especiales que puede señalar Carabineros pero que no se encuentran expresamente establecidas en la ley, se encuentran aquellas que por su naturaleza varían, según el tipo de evento, pero que por lo general y en términos prácticos han presentado la siguiente forma; la obligación de “establecer distintos controles, ya sea perimetral a una cuadra del estadio, en los sectores acordonados con rejas papales y en las puertas del estadio ya sea internas y externas; la exigencia de cambiar los ángulos de las rejas de protección; la obligación

⁹⁷ GARCÉS, Jorge, H. y Gonzalez, Leonardo, B. Ob. cit. p. 69.

de reforzar determinados sectores y finalmente el deber de subir las mangas de salida de los equipos y las mallas olímpicas.⁹⁸

La tercera medida preventiva- administrativa que establece la ley 19.327, en el inciso segundo del artículo segundo, comprende, las potenciales suspensiones de los espectáculos deportivos. Éstas deben ser decretadas por el Intendente, previo informe de Carabineros, cuando las medidas especiales, mencionadas anteriormente, hayan sido incumplidas por parte del organizador del espectáculo deportivo. Ahora bien, el espectáculo, podrá ser reestablecido en la medida de que el organizador del mismo, haga cumplimiento de las exigencias especiales que Carabineros le ordene.

La cuarta medida preventivo- administrativa, que estipula la ley en estudio en el artículo cuatro señala “Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.” de hace alusión al deber de empadronamiento por parte de los clubes profesionales de fútbol de sus respectivas barras. Éstos, deberán contar con un padrón oficial actualizado de sus barristas, en un registro especialmente elaborado para ello que se ubicara en las oficinas centrales del club. Cabe precisar que al momento de la inscripción de los barristas, el club deberá hacerles entrega de una credencial numerada, individual e intransferible. Esta credencial por su parte, deberá ser portada y exhibida por el barrista como requisito indispensable para poder ingresar a las zonas separadas, especialmente destinadas a las barras.

La quinta y última medida preventivo- administrativa, de interés para la presente, dice relación con la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, decretada por el Intendente regional, en los centros o recintos donde se lleve a efecto el partido y en un perímetro contiguo, de hasta un máximo de cinco cuerdas. Esta prohibición regirá desde

⁹⁸ ESPINOZA, Sandra, T. y Fernández, Paula, G. Ob. cit. p. 96

tres horas, antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización, siempre y cuando se trate de partidos calificados como de Alto Riesgo. Esta medida se encuentra consagrada tanto en el artículo once de la ley 19.327, como en el artículo 159 de la ley 17. 105 también llamada “Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.” Ambas estipulan expresamente que “En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización. Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

Tal como lo adelantamos anteriormente, corresponderá ahora señalar cuales son las medidas de carácter Represivo- Penal, estipuladas en la Ley 19.327, que para esta memoria resultan de particular interés y conviene analizar. Antes de ello conviene precisar que subdividiremos este conjunto de medidas para efectos metodológicos, entre:

- a) Aquellas que establecen figuras delictivas con motivo u ocasión de los espectáculos de fútbol profesional.
- b) Aquellas que establecen penas accesorias.
- c) Aquella que establece una conmutación de la pena privativa de libertad;
- d) Aquellas que establecen circunstancias agravantes especiales.

Comenzaremos analizando aquellas figuras delictivas motivadas u ocasionadas por espectáculos de fútbol profesional, las que a su vez acarrearán sanciones que se encuentran determinadas en la Ley. Dentro de este grupo encontramos, en primer término, a aquellos delitos de lesiones a las personas, estipulados en el artículo seis de la ley en estudio, ya sea que éstos, se cometan dentro del recinto o en sus inmediaciones. Además la Ley delimita el campo temporal del delito de lesión a las

personas, a los eventos delictivos cometidos antes, durante o después del espectáculo deportivo.

Como segundo delito estipulado en el mismo artículo seis, se encuentran aquellos relacionados con los daños materiales a bienes del recinto deportivo o que se encuentren en sus inmediaciones. Ya sea que éstos ocurran antes, durante o después del espectáculo de fútbol profesional.

En tercer lugar, conviene mencionar a aquellos delitos relacionados con el porte de armas u otros elementos u objetos idóneos para cometer delitos. Ya sea que éstos resulten lesiones y/o de daños materiales. Estas figuras delictivas se encuentran estipuladas en el inciso segundo del artículo seis de la misma ley.

En cuarto lugar el artículo seis de la ley 19.327, sanciona como figura delictiva la incitación o promoción a la ejecución de conductas violentas.

En quinto y último lugar, dentro de las figuras delictivas establecidas por la ley en estudio, mencionaremos los delitos relacionados con la contribución o facilitación a la comisión de los delitos anteriormente señalados. Siempre y cuando éstos sean llevados a cabo por parte de un representante legal del club partícipe del espectáculo deportivo. Pudiendo deberse esta contribución o facilitación a una negligencia o a un descuido culpable. Esta figura delictiva se encuentra consagrada en el inciso final del artículo seis de la mencionada ley.

Relativo al segundo grupo de medidas represivas- penales, se encuentran aquellas relacionadas con el establecimiento de penas accesorias. Éstas se encuentran establecidas en las letras a, b y c del artículo seis de la presente Ley. Nos resulta de todo interés señalar en primer lugar, la pena de inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club de fútbol profesional. En segundo lugar mencionaremos la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional durante el tiempo de la condena y la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en un lugar fijado por el juez. En tercer término y como última pena accesoria

estipulada por la ley 19.327, señalaremos la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena para asociarse a un club profesional, o para integrar su respectiva barra.

Como tercer grupo de medidas represivo- penal, contenidas en la ley 19.327, encontramos aquella relativa a la conmutación de penas privativas de libertad por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Esta conmutación sólo podrá lograrse de común acuerdo entre el juez y el infractor, en la medida de que, de los antecedentes personales del infractor, de su conducta anterior y posterior al hecho punible, entre otros factores, pueda presumirse que el infractor, no volverá a delinquir.

El referido artículo 6 de la Ley objeto de estudio que abarca las anteriores figuras delictivas señaladas, establece expresamente que: “El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en el que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas, precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizará alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna

medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semanas, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.”

Finalmente y como cuarto grupo de medidas de carácter Represivo-Penal consagradas todas en el artículo siete de la llamada “Ley de Violencia en los Estadios”,

hallamos las circunstancias agravantes especiales. Dentro de ellas encontramos en primer término como circunstancia agravante, el hecho de ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos en la ley; ser miembro de una barra o ser socio de un club que participe en el espectáculo de fútbol profesional. En segundo término como circunstancia agravante especial, la Ley estipula como una de ellas, el hecho de ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o ser dirigente de un club participante. En tercer lugar señalaremos que el hecho de actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, constituyen una circunstancia agravante especial de la responsabilidad. Finalmente como cuarta y última circunstancia agravante la Ley señala que el hecho de haber causado lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo, agrava la responsabilidad penal.

El referido artículo 7 de la ley objeto de estudio estipula que “Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1ª. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2ª. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3ª Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4ª Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6 a a jugadores, técnicos dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Concluido el detalle de las principales medidas de interés para la presente memoria, tanto de carácter Preventivo-Administrativo, como las de carácter Represivo-Penal, estipuladas por el legislador en la ley 19.327, damos por concluido el análisis del contenido de la mencionada ley, para dar paso al estudio de las principales modificaciones a la misma.

4.3 Modificaciones a la Ley

El 24 de Enero de 2007, a trece años de haberse promulgado la conocida Ley de Violencia en los Estadios, ingresó a tramitación el Proyecto de Ley que modifica las disposiciones de la Ley 19.327⁹⁹. Esto por cuanto, los legisladores estimaron, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho, que la citada normativa legal no era del todo efectiva y suficiente, presentando falencias que impedían cumplir con el objeto del cuerpo legal.

El presente proyecto, aclara ciertos conceptos, complementa disposiciones anteriores y agrega nuevas figuras. Todo esto, con el objetivo de perfeccionar la Ley 19.327, de tal forma de hacerla más efectiva.

Hay algunos conceptos que se consideraron importantes de precisar. En primer lugar, en el artículo único número cuatro del referido proyecto de ley, se define el concepto de barra. “Se denomina barra al conjunto de personas que la integran, debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo.”¹⁰⁰ Esto por cuanto en la Ley actual no se contempla su definición siendo a su vez que su concepto era constantemente aludido a través de distintas disposiciones de la misma, además de ser de suma relevancia ya que por ejemplo se exige el empadronamiento de los miembros de la barra, pero sin tener claro que se entiende por barra difícilmente se podrá empadronar a los miembros de esta.

En segundo lugar, el mismo artículo único número 6 del referido proyecto de ley, precisó que se entendía por inmediaciones, entendiéndose en el nuevo proyecto como “la distancia de 1000 metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional”.

⁹⁹ Boletín N°4864-29 [en línea] < <http://sil.congreso.cl/pags/index.html> > [consulta: Septiembre 2008]

¹⁰⁰ Boletín N°4864-29. Ob. cit. Artículo 4 Inc. 1°

Nuevamente las motivaciones van por el lado de que el concepto es repetido varias veces, de que es relevante y que no se encontraba precisado anteriormente. De esta forma se delimita de forma certera el campo de aplicación de la Ley y se evitan interpretaciones disímiles o contradictorias respecto a lo que se debe entender por inmediateces.

Por otra parte, el proyecto de Ley complementa ciertas disposiciones contenidas en la Ley 19.327. A continuación el detalle de éstas:

En primer lugar, el artículo único número 1 del Proyecto de ley objeto de estudio, menciona que las autorizaciones otorgadas por el Intendente a los centros deportivos previo informe de Carabineros tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento. Importante es establecer una duración máxima de las autorizaciones a los recintos, debido a que estos, pueden deteriorarse por su uso, condiciones climáticas, actos vandálicos, etc. Por lo que parece adecuado que estas autorizaciones deban ser renovadas constantemente, de tal forma de proteger a quienes participan del evento deportivo, asegurando que existan las condiciones de seguridad pertinentes.

En segundo lugar, en el artículo único número 5 del señalado Proyecto de ley, se establece una sanción pecuniaria que puede ir entre las 10 y 20 UTM, en los casos de incumplimiento de la obligación de los clubes, respecto a efectuar una actualización de los padrones oficiales de sus barras, ante las Intendencias, a lo menos una vez al año. Esto viene a complementar la obligación que tienen los clubes de empadronar a sus barras de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19.327. Importante es establecer una sanción ante el incumplimiento de una obligación ya que sin éstas los clubes, no se sienten realmente presionados ni tampoco incentivados para cumplir con la normativa.

En tercer lugar, el proyecto de Ley en su artículo único número 9, establece que, en los casos en que exista una sentencia condenatoria en que los Jueces de Garantía aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, se

deberá imponer asimismo a los imputados, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo en que dure la condena.

Finalmente el número 2 del artículo único, del mencionado proyecto de ley, señala que se dota a Carabineros de la facultad de prohibir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que pudieran ser utilizados para provocar lesiones o daños o alterar la normalidad del evento o dificultar la fiscalización al interior del mismo. Asimismo dicho personal podrá efectuar controles de identidad en el recinto y sus inmediaciones desde tres horas antes, hasta tres horas después del desarrollo del espectáculo de fútbol profesional. Esto no hace más que, apoyar la labor de Carabineros para la prevención de eventos de violencia y ratificar algo que en la práctica futbolística ya es de común ocurrencia en eventos de alto riesgo.

En lo relativo a la creación de nuevas figuras, el Proyecto de Ley en su artículo único número 2, considera la creación del cargo “Jefe de Seguridad”, el que deberá ser responsable de materializar las medidas de seguridad. Para ello tendrá la facultad de contratar guardias privados. Este encargado deberá ser designado por el organizador del espectáculo deportivo. Dentro de las medidas de seguridad a cargo del Jefe de Seguridad, el Proyecto de Ley impone como carga a los organizadores, la implementación de medidas tecnológicas necesarias para garantizar la seguridad de las personas que asistan a los espectáculos.

El Proyecto además contempla en su artículo único número 7, el establecimiento de una nueva figura delictiva ocasionada o motivada por el espectáculo de fútbol profesional, nos referimos a la reventa¹⁰¹ de entradas, la cual es considerada por la autoridad como atentatoria a los intereses pecuniarios de los asistentes a este tipo de espectáculos además de ser un foco de conflictos. Para este delito se establece una pena de multa que varía desde las cuatro a las veinte UTM.

¹⁰¹ El Artículo 6 bis de la referida Ley, entiende por reventa de entradas “todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente”

Por último el proyecto faculta, en el mismo artículo único número 3, al Intendente Regional para exigir la rendición de una caución a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados con ocasión del evento.

En la actualidad estas modificaciones a la Ley, se encuentran en etapa de Segundo Trámite Constitucional, sin urgencia en su tramitación. En subetapa de Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Recientemente los parlamentarios Cristián Monckeberg y Carlos Montes, iniciaron una campaña destinada a promover el regreso de las familias a los estadios de fútbol, acelerando la tramitación de las modificaciones a la Ley de Violencia en los Estadios. Sin embargo hasta la fecha aún no ha habido aceleración alguna del proceso.

4.4 Análisis crítico de la Ley y las modificaciones a ésta.

En términos generales, podemos señalar que el modelo jurídico normativo de lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos en Chile, no ha sido del todo efectivo. Esto es un hecho de la causa y no hay que indagar muy profundamente para darse cuenta que constantemente hechos de violencia están ocurriendo en torno a las canchas de fútbol. A modo de ejemplo podemos citar algunos episodios violentos que se han dado con posterioridad a la dictación de la ley 19.327:

Diciembre 2002.- En el marco de las celebraciones por un nuevo título de Colo-Colo hay 310 detenidos. En los alrededores del Estadio Nacional son detenidos 59 barristas, 11 por violar la ley de violencia en los estadios.¹⁰²

¹⁰²[En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20021223/pags/20021223073700.html> [Consulta: Septiembre 2008]

Diciembre 2002.- Luego de actos violentos acaecidos durante el clásico universitario, el Gobierno anuncia querellas.¹⁰³

Octubre 2003.- ANFP decide dar por finalizado el clásico entre Colo – Colo y Universidad de Chile que fue suspendido luego que el volante azul Nelson Pinto fue alcanzado por un proyectil desde las graderías.¹⁰⁴

Febrero 2004.- Intendencia llamó a los dirigentes del fútbol a que se “pongan los pantalones”, haciéndose parte de las querellas presentadas por la Intendencia a los agresores. Estas declaraciones se producen ante los incidentes ocurridos en el Estadio Santa Laura, en el marco del partido entre Unión Española y Universidad de Chile, partido que debió ser suspendido por una agresión propinada al juez de línea.¹⁰⁵

Noviembre 2005.- El partido disputado entre Cobreloa y Colo – Colo en Calama, debió ser suspendido tres minutos antes de que finalizara, luego de que el público se enardeciera y comenzara a tirar bolsas con tierra al campo de juego, esto motivado por la actitud de los jugadores. “La temperatura estaba a punto de reventar los termómetros y el árbitro Selman no aguantó más”¹⁰⁶

Marzo 2006.- Intendencia oficializó su querella por los incidentes entre barristas de la UC. En el medio de una pelea interna de la barra de la UC, mientras se disputaba el partido entre éste club y Palestino, resultó herido el estudiante Nicolás Lorenzoni.¹⁰⁷

Abril 2007.- Intendencia puso querella en contra de detenidos en duelo Audax – UC. “La Intendencia Metropolitana presentó este martes una querella criminal por infracción a la

¹⁰³ [En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20021216/pags/20021216132300.html> [Consulta: Septiembre 2008]

¹⁰⁴ [En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20030902/pags/20030902210000.html> [Consulta: Septiembre 2008]

¹⁰⁵ [En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20040222/pags/20040222141155.html> [Consulta: Septiembre 2008]

¹⁰⁶ [En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20051103/pags/20051103200507.html> [Consulta: Septiembre 2008]

¹⁰⁷ [En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20060316/pags/20060316145239.html> [Consulta: Septiembre 2008]

Ley de Violencia en los Estadios contra los dos detenidos y todos quienes resulten responsables por los hechos de violencia ocurridos el pasado domingo en la barra de Universidad Católica, durante el encuentro del club cruzado y Audaz Italiano, en el Estadio Municipal de La Florida.”¹⁰⁸

Abril 2008.- Incidentes ensombrecieron vibrante empate entre Santiago Wanderers y Fernández Vial. Estos incidentes fueron provocados por la barra de Wanderers, denominada “Los Panzers”.

Agosto 2009.- Dirigentes de Magallanes reclaman ante la ANFP por los incidentes realizados por los hinchas de Santiago Wanderers en partido válido por la Copa Chile. Entre estos incidentes se cuenta con el robo de parte de la recaudación del encuentro y lesiones a un menos que padece el Síndrome de Down.

Agosto 2010.- La Intendencia se querrela por destrozos en el Estadio Nacional, luego de los daños sufridos por el recinto durante el partido de semifinales de la Copa Libertadores entre Universidad de Chile y Guadalajara

Ninguna dificultad acarrea el hacer una búsqueda de incidentes de violencia en los espectáculos deportivos en Chile, es tan fácil como navegar en la web para ver como en numerosos registros de distintos diarios, hay una serie de noticias que dan cuenta de un fenómeno que no ha podido ser controlado con la dictación de la ley 19.327.

No son pocos los que han criticado por completo esta ley. Hemos rescatado algunas de las críticas que a nuestro juicio se le pueden hacer a la presente normativa y entre ellas mencionaremos, en primer término siguiendo la enumeración dada por el Profesor de Derecho Deportivo de la Universidad de Chile, Hernán Domínguez Placencia, las siguientes:

¹⁰⁸ [En línea] <http://www.cooperativa.cl/prontus_not/site/artic/20070417/pags/20070417152141.html> [Consulta: Septiembre 2008]

4.4.1 Marcado énfasis en la represión penal

La Ley tiene un marcado énfasis penal. Esto se ve reflejado en el establecimiento de conductas delictivas, sanciones, circunstancias agravantes, penas accesorias. Un problema como el de la violencia en los estadios tiene como lo hemos ido analizando a lo largo de la presente memoria, una serie de aristas. Por lo mismo, nos parece que la forma adecuada de solucionar esta difícil problemática no es precisamente, a través de una normativa que apunta a la represión como foco principal. Esto no hace más que reducir un problema de compleja índole a una solución simplista. Por lo demás, estudios en derecho comparado, reafirman la postura de que el problema debe ser enfocado desde diversos focos no reduciendo su solución a la vía represiva.

4.4.2 La ley no genera instancias organizativas ni institucionales de lucha permanente al flagelo de la violencia.

“Que se regule adecuadamente el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos sobre la base de la creación de una Institucionalidad Anti Violencia y del conocimiento científico del fenómeno, de forma tal que la normativa se centre en los aspectos preventivos más que en los meramente represivos”¹⁰⁹, es sin duda una de las tareas pendientes en nuestra legislación. Vemos como la Ley 19.327, establece competencias dispersas a diferentes autoridades públicas y deportivas, que a su vez, no se encuentran organizados ni estructurados de forma coherente ni coordinada. Esto trae como consecuencia que la aplicación de las normas y de las medidas legales se vea profundamente debilitada. Aconsejable sería la creación de un órgano que permita promover y coordinar la adopción de medidas para combatir el fenómeno de la violencia en el deporte, siguiendo el ejemplo de otros países. A modo ejemplar, podemos señalar que Portugal a través de la “Ley 16/2004, por la que se aprueban las medidas preventivas y represivas a adoptar en supuestos de violencia asociados al deporte”¹¹⁰,

¹⁰⁹El caso Chiledeportes. Domínguez, Hernán y Aranda Andrés. [en línea] <<http://www.udeportes.cl/secciones/general/articulo306.html>> [consulta: Septiembre 2008]

¹¹⁰ RODRIGUEZ, Juan, E. La violencia deportiva en la legislación portuguesa. En: MILLÁN Antonio G. Régimen Jurídico de la Violencia en el Deporte. Barcelona, 2006. Editorial Boch. p. 166

en su artículo 4°, establece la existencia de un Consejo Nacional contra la Violencia en el Deporte.

4.4.3 Insuficiente e inadecuado tratamiento de la “prevención” de la violencia.

Para la creación de medidas preventivas que sean eficaces y que apunten a la real prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, consideramos que es necesario seguir la experiencia en derecho comparado, donde apreciamos que relativo a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos existen equipos multidisciplinarios de investigación, constituidos por profesionales de distintas áreas, que aportan sus conocimientos para generar una rica normativa preventiva que permita evitar la violencia en los espectáculos deportivos. Estos equipos, van constantemente perfeccionando las normas, introduciendo mejoras a éstas y creando otras nuevas. Cabe señalar que si bien la ley 19.327 presenta algunas normas de índole preventiva, éstas no parecen tener la suficiente profundidad para atacar los problemas. Creemos que las medidas establecidas en esta ley resultan rudimentarias, simplistas y en algunos casos inadecuadas.

4.4.4 Absoluta falta de regulación de la infraestructura deportiva

La infraestructura deportiva cumple un rol trascendental en la prevención de actos violentos acaecidos dentro de los espectáculos deportivos, en la medida de que logre menguar los riesgos que supone la acumulación de espectadores en los recintos deportivos. Esta minimización de riesgos se puede lograr estableciendo criterios y características uniformes¹¹¹ tanto respecto a la construcción como al mantenimiento de los centros deportivos. Establecidos estos estándares mínimos, es necesario explicar cuales vías de financiamiento a la referida infraestructura, se han planteado en derecho comparado. La doctrina ha propuesto, siguiendo al modelo español, la obligación de

¹¹¹ DOMÍNGUEZ, Hernán, P. y Aranda, Andrés, M. Violencia en el Deporte; perspectiva de derecho deportivo. Se menciona en el texto entre otros estándares mínimos: butacas numeradas, separaciones de sectores del público, caseta central de coordinación de seguridad, cámaras fijas y móviles.

reinvertir en infraestructura, un porcentaje relevante de las utilidades obtenidas, como ocurre por ejemplo, con el sistema de pronósticos deportivos. Cabe precisar en esta misma dirección, que en el modelo chileno podría imponerse la carga de reinvertir las utilidades en infraestructura, además a los organizadores del espectáculo, a empresas privadas ligadas a publicidad deportiva, a ciertos entes públicos, etc.

Sin embargo a pesar de no existir regulación legal al respecto, nuestro país en los últimos años ha evolucionado enormemente en cuanto a su infraestructura de campos y estadios principalmente de fútbol, siguiendo los estándares internacionales elaborados por la FIFA. Así como lo explicamos al referirnos a Infraestructura anteriormente, gracias a las inversiones realizadas por el Gobierno para el Mundial femenino Sub-20, el Estadio Nacional y aquella necesaria para recibir los Juegos Sudamericanos, ex Odesur. Así como los esfuerzos privados realizados por Blanco y Negro en el Estadio Monumental, Unión Española en el Santa Laura, Huachipato, al construir el nuevo Estadio CAP y Azul Azul con su proyecto del nuevo campo de entrenamiento y del potencial Estadio propio nuestro país cuenta ahora con parte de la infraestructura necesaria para lograr el ansiado triunfo a la lucha contra la violencia en los estadios.

4.4.5 Ausencia de un marco regulatoria de responsabilidades de los actores

La delimitación clara y precisa de las responsabilidades que deben asumir los distintos “actores” del espectáculo deportivo, forma parte importante de la evolución de los modelos extranjeros en esta materia. Esta determinación de responsabilidades resulta imperiosa, para ser incorporada al caso chileno, en particular la atingente a los organizadores de los espectáculos deportivos, así como la relativa a otros integrantes del evento deportivo como lo son, deportistas, medios de comunicación, entes federativos etc. El marco de responsabilidades por su parte debe ampliarse desde el actual énfasis penalista que presenta el modelo Chileno hacia las esferas, civil y administrativa. A modo ejemplar la doctrina plantea, que en los modelos europeos, como es el caso español, las autoridades públicas pueden sancionar administrativamente a los organizadores de los espectáculos, por incumplimientos de ciertas medidas de

seguridad como lo son las de cumplir con las medidas de control de acceso en los recintos deportivos¹¹².

4.4.6 La ley no establece incentivos a la investigación y estudio multidisciplinario de la violencia.

Los estudios e investigaciones realizados por ciertas disciplinas como la sociología, psicología, criminología, biología y derecho en materia de lucha antiviolencia pueden resultar fundamentales para enfrentar el problema, debido al enfoque técnico y específico propio de cada una de estas áreas del conocimiento. Es por ello que urge al modelo chileno, la adopción y establecimiento de incentivos precisos para que se puedan llevar a cabo las referidas investigaciones. Estos incentivos debiesen consistir en mecanismos especificados como subsidios, deducciones tributarias y/o asignaciones directas entre otras medidas convenientes, para aquellas universidades, colegios, gremios o particulares que desarrollen las mencionadas disciplinas. El establecimiento de los mencionados mecanismos adquiere mayor relevancia, si se toma en consideración que sin el financiamiento o incentivos adecuados, se dificulta la subsistencia de aquellas instituciones o personas dedicadas al estudio científico, ya que, por ejemplo, aquellos materiales, instrumentos, sueldos y promoción que requiere el desarrollo disciplinario, tienen un valor económico elevado, que en las condiciones actuales no logra ser auto solventado.

4.4.7 Falta de instancias de difusión, información y educación de la ciudadanía respecto del problema

El hecho de que la ciudadanía tome conciencia de la magnitud que posee el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos, es de vital importancia, para que este problema logre resolverse. Para lograr esta concientización, es necesario materializar ciertas instancias de difusión, información y educación sobre los alcances del conflicto. Precizando eso sí, que estas instancias deben constituirse de acuerdo al

¹¹² PEREZ, José María, M. Régimen sancionador de la violencia en el deporte. En: MILLÁN Antonio G. Régimen Jurídico de la Violencia en el Deporte. Barcelona, 2006. Editorial Boch. p. 376.

principio de realidad de los hechos y no deberse únicamente a motivaciones, como son el aumento de ventas o la intención de provocar escándalos u efectos políticos determinados. En esta dirección el derecho comparado ha planteado la necesidad de crear órganos, como lo es a modo ejemplar, la Comisión Nacional contra la Violencia, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte de España. Con el fin de realizar campañas enfocadas a difundir y divulgar a la población, las virtudes que posee el deporte como estandarte de integración, convivencia, salud y educación, en directo antagonismo a los efectos que produce el fenómeno de la violencia.

4.4.8 Ámbito de aplicación excesivamente restringido.

Estudiando la historia de la Ley 19.327, vemos que ésta en sus inicios iba dirigida a combatir la violencia en los espectáculos deportivos públicos. Lamentablemente los legisladores en la Comisión Mixta que se constituyó para dirimir las diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado, optaron por restringir su campo de aplicación a la regulación de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. No cabe duda de que el fútbol, es el deporte más popular del país, pero no por esto se debe dejar de lado el fomento de la práctica deportiva en su conjunto, sea el deporte que sea. Precisamente lo que hay que hacer es asegurar condiciones óptimas de seguridad, de esta forma, se atrae a los espectadores y a la gente a querer practicar, asistir, respetar y valorar el deporte. Por lo anteriormente dicho, consideramos que esta ley debería tener una aplicación mucho más amplia. A modo ejemplar podríamos señalar que la doctrina y el derecho comparado en general han ido en la dirección de ampliar la aplicación de este tipo de normativas antiviolencia, a toda disciplina deportiva. Resulta fundamental generar condiciones de desarrollo para toda la actividad física y deportiva en su conjunto, de esta forma se logra fomentar la actividad deportiva. También es necesario mencionar que según lo señalado por el Profesor Hernán Domínguez P: “resulta de mucha importancia disponer de medios de observación y control de la violencia en competiciones deportivas no profesionales”

Además de las críticas planteadas por el referido autor, nos interesa señalar que la Ley 19.327, es incompleta y no logra materializar los efectos prácticos pretendidos, porque entre otras carencias, no establece plazos perentorios ni sanciones frente al incumplimiento de ciertas obligaciones. Esto por cuanto, si no se compele a cumplir con una debida obligación al club o ente infractor, mediante una sanción concreta, este infractor no tendrá ninguna motivación real, para efectuar el cumplimiento de la misma. Similar argumento puede esgrimirse frente a la no estipulación de un plazo perentorio para cumplir una determinada obligación. Pues estas obligaciones se convierten en letra muerta, es decir, contenido normativo sin efectos prácticos concretos, si no se establece una fecha límite, en la cual se extinga el periodo de tolerancia que el sistema jurídico le entrega al deudor de la obligación, para efectuar el cumplimiento de la misma.

Por otra parte respecto a las modificaciones en trámite hechas a la ley 19.327, nos llamó profundamente la atención, el enfoque que el legislador les dio a estas. Pues a nuestro parecer, las nuevas modificaciones apuntan hacia complementar la ley existente¹¹³ y no a reformarla profundamente. Esta situación nos deja, la sensación de que para el legislador, el camino elegido inicialmente, continua actualmente siendo la vía correcta para enfrentar la problemática de la violencia en los espectáculos deportivos, siendo que, hasta el día de hoy los hechos ocurridos demuestran lo contrario.

Independiente de la discrepancia en cuanto al enfoque puesto por el legislador, nos resulta de gran importancia señalar, que las escasas modificaciones hechas a la Ley, igualmente poseen errores en cuanto a su contenido. En primer lugar, el legislador nuevamente no incluyo ni plazos ni sanciones a las nuevas figuras incorporadas a ella, referidas a los jefes de seguridad y a las medidas tecnológicas. Ello a pesar que dentro de las modificaciones, si incluidas, se encuentra la incorporación de sanciones pecuniarias, frente al incumplimiento del deber de empadronar y de la prohibición de revender entradas. Carece de toda lógica, que el legislador aun dándose cuenta de lo incompleto e ineficaz que resulta establecer obligaciones u prohibiciones sin plazos ni

¹¹³ Ya señalamos anteriormente cuando nos referimos a las modificaciones a la Ley, que estas se encargaron principalmente de precisar conceptos, agregar un par figuras y complementar figuras existentes con algunas medidas, como el establecimiento de multas.

sanciones, igualmente constituya nuevas figuras sin estos elementos. En definitiva no parece razonable que el legislador, diferencie donde no es lícito diferenciar, pues todas aquellas obligaciones que establece la ley, tanto las antiguas como las recién modificadas, deben poseer plazos y sanciones para que su cumplimiento se haga efectivo y por ende se produzcan los efectos prácticos queridos.

Como segundo error de contenido, en las modificaciones a la Ley y que nos parece relevante indicar, encontramos que los montos de las multas, referidas al deber de empadronar son desproporcionadamente bajos, en comparación, al beneficio que trae al club obligado, el incumplimiento de este deber. Este razonamiento encuentra su lógica en que, para el club, efectuar materialmente el empadronamiento tiene un costo económico alto considerando la cantidad de barristas que adquirirán su credencial. Además es necesario agregar, que el costo económico para el club se incrementa aun más, si se toman en consideración, los costos relativos a la responsabilidad que asumiría el club, por los daños que ocasionen sus hinchas empadronados. En definitiva al club le es más conveniente económicamente, no empadronar a hinchas conflictivos, pues además del costo unitario de elaborar cada credencial, se encuentra la alta probabilidad de que estos comentan desmanes, los cuales a su vez podrían traer aparejado como consecuencia, altos desembolsos económicos para el club.

En definitiva nos parece que, así como la Ley 19.327 no ha logrado satisfacer los objetivos para los cuales fue creada, las modificaciones hechas a la misma, por su parte, tampoco lograrán cumplir los suyos. Esta afirmación se fundamenta en que ambos cuerpos normativos, comparten una misma visión, contenido y formas de enfrentar el conflicto, los cuales en nuestra opinión forman parte de una mirada parcelada y que pretende, sin poseer argumentos suficientes, encontrar soluciones perfectas. De esta forma cae de perogrullo el que esta memoria, que justamente se precia de su enfoque global, integral y multidisciplinario, efectuó ciertas propuestas para reformar el modelo chileno de lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Estas conclusiones y proposiciones serán el objeto de análisis, del último capítulo del presente trabajo que comienza a continuación.

CAPÍTULO 5

Conclusiones

5.1. Compendio

A lo largo de la presente memoria hemos recorrido un amplio camino hacia el objetivo de encontrar respuestas a nuestra interrogante de cómo enfrentar el problema de la violencia en los espectáculos deportivos y en particular para el caso chileno. Para ello, hemos enfrentado la presente diseñando cuatro capítulos, los que a nuestro parecer permiten al lector comprender en su globalidad la problemática.

Para efectos recordatorios en nuestro primer apartado tratamos las nociones de deporte y violencia; sus respectivas clasificaciones, la violencia aplicada en la actividad deportiva, la historia de este flagelo, la vinculación entre deporte, violencia y el derecho, así como las motivaciones que tiene el ordenamiento jurídico para regularlo. También nos referimos a algunas teorías científicas que nos permiten explicar este fenómeno, para terminar analizando a los intervinientes en el espectáculo deportivo, todo lo cual nos permitió, introducirnos en la temática con el apoyo de ciertos pilares fundamentales.

Posteriormente en el segundo capítulo, a modo de marco teórico, expusimos el conjunto de medidas y principios propuestos en la Convención de Estrasburgo de 1985, la cual permitió que los países europeos suscritos al mismo, pudieran cimentar de buena forma su regulación a la problemática objeto de la presente memoria.

A continuación en nuestro tercer apartado analizamos los modelos español y argentino en la lucha contra la violencia en los espectáculos deportivos, con el objeto de poder acercarnos a las mejores soluciones y problemas que nos entrega la realidad y derecho comparado, tanto en Sudamérica como en Europa.

Tras ello el cuarto capítulo tuvo como finalidad exponer la realidad jurídica y fáctica con la cual nuestro país ha enfrentado este importante flagelo. Para ello analizamos y criticamos lo más relevante de las llamadas Ley del deporte y Ley de

violencia en los estadios, así como las modificaciones a la misma que aún continúan tramitándose en el Congreso Nacional.

De este importante trabajo surge en forma natural, la necesidad de identificar, seleccionar, sistematizar y criticar todo aquello que resulte indispensable para ser incorporado a nuestra regulación nacional, así como ciertos aportes personales, que conformarán en definitiva, una propuesta seria, documentada y bien intencionada, al nuevo modelo chileno de lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos.

De todos estos razonamientos se extrajeron distintas experiencias y resultados los cuales evidentemente nos dejan una enseñanza respecto a cómo debemos entender un modelo completo, eficaz, eficiente y realista para un país que pretende erradicar en la medida de lo posible toda forma de violencia o agresión en el marco de una justa deportiva. Para lograr este objetivo, el presente capítulo final contendrá lo más selecto de los principios y medidas extraídas de la Convención de Estrasburgo, así como los aportes más novedosos y necesarios que nos legan el modelo español y argentino, con una aplicación, por supuesto, hecha a la medida de nuestra realidad nacional.

5.2 Medidas y Principios extraídos de la presente investigación.

A lo largo de la presente investigación hemos ido recopilando y extrayendo una serie de principios y medidas que nos parecen básicas para efectos de establecer los cimientos sobre los cuales debe necesariamente estructurarse una propuesta global e integral para la lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos en el caso chileno.

De la Convención de Estrasburgo se extraen principios fundantes de la lucha antiviolencia en Europa, los cuales en virtud de su correcta comprensión y aplicación, han permitido disminuir de manera considerable los actos de violencia e invasión de canchas en países europeos.

Los principios extraídos en esta materia fueron: el principio de organización, coordinación, institucionalización, responsabilidad, participación y finalmente el principio

de control. De entre estos principios nos parece necesario resaltar aquellos que según nuestra visión y la experiencia comparada han sido las claves para crear modelos de lucha antiviolencia efectivos.

Como punto de partida creemos que sin duda el principio de Institucionalización constituye una de las piedras angulares del sistema. ¿En qué consiste este principio? Básicamente implica, la acción de establecer o fundar figuras, normas, organismos u otros entes, destinados a la prevención y control del fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos. Ahora bien esta institucionalización tiene que venir sin duda acompañada de la profesionalización de las mismas instituciones a través de la cooperación de un excelente capital humano. En directa relación con este principio se encuentra el principio de coordinación, éste implica la concertación de las voluntades y esfuerzos por parte de los diversos actores involucrados en el espectáculo deportivo, con el fin de adoptar medidas específicas, destinadas a obtener una acción común, que en este caso sería, la erradicación de la violencia del deporte. Finalmente el principio de Institucionalización también engloba al principio de Organización, el cual implica un correcto y adecuado funcionamiento de las instituciones y actores del sistema, combinados con una fuerte cooperación en diversos ámbitos. Por tanto, creemos que el principio de Institucionalización ampliado, entendiendo bajo este concepto también incluidos los principios de coordinación, organización, participación y cooperación, resultan fundamentales a la hora de establecer un adecuado modelo de lucha antiviolencia.

A nuestro juicio uno de las falencias más importantes del sistema chileno es la falta de una real institucionalidad preparada para el combate de este importante flagelo. La opción chilena ha ido por la vía de una represión penal a estos actos vandálicos, no atacando lo que consideramos es efectivamente un problema mucho más profundo y de diversas aristas.

Como segundo principio importantísimo en un sistema que se encuentre dotado de la institucionalidad adecuada encontramos el principio de responsabilidad, el cual implica definir legalmente y aplicar estas obligaciones concretas de reparación, a

aquellos entes responsables de sus propios incumplimientos. Este principio se encuentra consagrado en variadas medidas dentro del Convenio de Estrasburgo, como lo son a modo ejemplar, el fomento a la responsabilidad organizativa de las barras o el control a la venta de entradas.

Lo importante de precisar a nuestro entender, es que, para lograr el correcto funcionamiento del modelo de lucha antiviolencia, es necesario que cada ente tenga bien definida sus funciones y ámbitos de acción, para que en caso de incumpliendo de éstas, queden bien delimitadas las responsabilidades respectivas para cada caso.

En la actualidad el modelo chileno no precisa responsabilidades de manera clara, por lo que en la práctica una serie de situaciones quedan totalmente impunes o en una zona gris, diluyéndose por ende las responsabilidades respectivas. Definir cuestiones como las obligaciones de los organizadores del espectáculo deportivo, de la policía, y de las federaciones o asociaciones, es sin duda clave para el establecimiento de un sistema adecuado de control antiviolencia en los espectáculos deportivos.

En tercer término cabe hacer mención al Principio de Control, el cual básicamente significa una comprobación, inspección, fiscalización e intervención en el evento. Implicando un control sobre el espectáculo como un todo. Este principio se manifiesta en cuestiones como: el control de ingreso de los espectadores, cuestiones externas como el control al expendio de bebidas alcohólicas, control relativo a la venta y posterior comprobación de la autenticidad de los boletos, y el control de la población mediante planes educativos. Esto último está precisamente ligado al principio de formación ciudadana, que inspira la educación de la población y las iniciativas que de una u otra forma promuevan el “fair play”.

Consideramos que en nuestro país existen una serie de falencias relativas al control asociado a un espectáculo deportivo. Si bien la Ley 19.327 apunta a una larga lista de medidas de represión y control del espectáculo, éstas son insuficientes. Hasta la fecha no se encuentra sancionada penalmente la reventa de entradas, no existe la exigencia de aplicar tecnología a los boletos, por lo cual son fácilmente falsificables.

Regularmente nos encontramos frente a situaciones de deficiente control del perímetro de los estadios o de la entrada misma a éste - a modo de ejemplo lo recientemente sucedido en el partido entre la Universidad de Chile y O'Higgins, que significaba la reapertura del Estadio Nacional para partidos de la liga local -. Demás está decir que las campañas educativas son esporádicas e iniciativas aisladas y que de ninguna forma significan una política nacional efectiva para incentivar y formar a la población en esta materia.

Importante es recalcar la necesidad de creación de instituciones sólidas que fortalezcan el modelo de lucha antiviolencia. El Convenio de Estrasburgo plantea básicamente tres organismos. Un órgano encargado del seguimiento, la aplicación, efectividad, mejora y revisión de la legislación antiviolencia, otro especializado en las estadísticas y distribución de toda información relevante al modelo de lucha antiviolencia y por último una institución encargada de la educación y prevención de la violencia.

Al analizar el contenido de nuestra investigación nos encontramos frente a un ejemplo exitoso de combate a la violencia en los espectáculos deportivos, mediante una adecuada implementación del Convenio de Estrasburgo. Nos referimos al modelo español, el cual a través de la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia aglutinó en una sola institución, los tres órganos sugeridos en el Convenio de Estrasburgo.

La Comisión Nacional contra la Violencia quedó adscrita a la administración pública de España, se caracteriza por su pluralidad y representatividad, funcionando básicamente en cuatro grupos de trabajo:

- a) Subcomisión de Informes e Infraestructura.
- b) Subcomisión Operativa Jurídica.
- c) Subcomisión de Estudios y Prevención.
- d) Subcomisión para el análisis de la conflictividad fuera del fútbol.

Es precisamente a través de estas comisiones que se plasman las funciones estructurales, preventivas y funciones asesoras de la Comisión Nacional Antiviolenencia. Todas éstas ya fueron debidamente profundizadas en el apartado de la presente investigación, relativo al estudio de modelos en derecho comparado.

Del modelo español también rescatábamos la creación de las figuras de Coordinador General de Seguridad, las Unidades de Control Organizativo, los Coordinadores de Seguridad de recinto, entidad o acontecimiento deportivo y el Jefe de Seguridad. Cada una de estas figuras tiene un rol activo en el combate de la violencia en los espectáculos deportivos. De esta manera en España se plantea una interesante forma de coordinación entre agentes públicos y privados. En este caso el Jefe de Seguridad es el representante del club y se encuentra subordinado funcionalmente al Coordinador de Seguridad del recinto, el cual a su vez debe actuar conforme a las políticas generales elaboradas por el Coordinador General de Seguridad. Para hacer este trabajo de forma efectiva, debe existir una Unidad de Control Organizativo en el establecimiento deportivo.

Consideramos que luego de recordar algunos aspectos importantes del trabajo podemos tener claridad respecto a ciertos principios e instituciones que son fundamentales a la hora de diseñar un adecuado sistema para la lucha antiviolenencia adecuado a la realidad nacional. Creemos necesario antes de ser concluyentes, rememorar algunas de las principales críticas efectuadas al actual modelo chileno de lucha antiviolenencia en los espectáculos deportivos.

5.3 Críticas al modelo nacional.

A modo recordatorio, podemos señalar que en el apartado cuarto, dedicado a analizar el modelo de lucha antiviolenencia chileno, señalamos la existencia de variadas características que impiden que nuestro sistema sea exitoso en su objetivo de disminuir y erradicar, lo episodios de violencia que hasta el día de hoy afectan nuestras canchas.

Dentro de dichas características, mencionamos primeramente que nuestra legislación actual, posee un marcado énfasis penal, siendo ello a todas luces simplista e inadecuado frente a un problema que es de altísima complejidad y que requiere una solución integrada, profunda y completa, tal como lo demuestra la experiencia comparada.

Señalamos también, que nuestra legislación en esta materia no genera instancias organizativas ni institucionales de lucha permanente contra el flagelo de la violencia, ello por cuanto, solo señala numerosas atribuciones y competencias dispersas entre variados actores, careciendo de instituciones y organismos destinados especialmente para dicho efecto y con las facultades suficientes para enfrentar la problemática con la amplitud y experticia necesaria.

Además, hicimos mención al insuficiente e inadecuado tratamiento que le otorga nuestra ley, al área de prevención contra la violencia en los espectáculos. Ya que en nuestro país las medidas existentes son rudimentarias y carecen del enfoque que entregan las investigaciones multidisciplinarias. Aquellas que en el extranjero constantemente se han perfeccionado y han logrado constituirse en la plataforma fundamental para controlar y disminuir significativamente el lastre que implica la violencia objeto de estudio.

Ligado a ello mencionamos también, dentro de las características de nuestro modelo, el hecho que la Ley no establece incentivos a la investigación y estudio multidisciplinario de la violencia. Además señalamos que en Chile existía una absoluta falta de regulación de una materia de extrema relevancia, como lo es la Infraestructura deportiva. Sin embargo hicimos énfasis a continuación, en que si bien no han existido modificaciones en la regulación de esta materia, si ha existido en nuestro país, un profundo cambio en la conciencia política y popular, respecto a la importancia que tiene invertir en Infraestructura. Así también explicamos, que en los últimos años Chile, ha sumado numerosos estadios construidos o refaccionados con estándares internacionales, con el objeto de albergar eventos deportivos multinacionales y por sobre todo otorgarle seguridad y calidad al espectáculo deportivo.

Posteriormente enfatizamos en la ausencia de un marco regulatorio de responsabilidades, respecto de los distintos actores participantes del espectáculo deportivo. Ello por cuanto, el derecho comparado nos ilumina con el establecimiento de un marco jurídico de responsabilidades, tanto de los organizadores como dueños de los espectáculos deportivos. Mencionamos en especial que dichas responsabilidades comprenden no solo la vía penal, sino que también las sedes civil y administrativa.

Además comentamos que la Ley conocida como de Violencia en los Estadios, carece de generación de instancias que permitan la difusión, información y educación a la ciudadanía, respecto del problema de la violencia, para ello, la institucionalidad creada al efecto y los medios de comunicación aparecen como fundamentales para obtener que el deporte se convierta en un referente claro de integración y convivencia social.

Junto a ello hicimos alusión, a que el ámbito de aplicación de nuestra Ley de Violencia en los Estadios, es excesivamente restringido, ya que está enfocada únicamente a los espectáculos de fútbol profesional y no, como apunta la doctrina y experiencia comparada, en que sea una normativa tendiente a regular la “Violencia en los Espectáculos Deportivos” en términos amplios. Ello cobra relevancia en varios sentidos, ya sea porque un país no puede legislar únicamente para un solo deporte, por mucho que éste sea el más popular, ya que ello además de ser discriminatorio con otras disciplinas deportivas, carece de enfoque a largo plazo por cuanto, es perfectamente posible que con el tiempo otros deportes logren masificarse y atraer correlativamente hechos de violencia.

Finalmente señalamos que la Ley es incompleta y no logra materializar los efectos prácticos pretendidos, porque entre otros defectos, no establece plazos perentorios ni sanciones frente al incumplimiento de ciertas obligaciones. Ello por cuanto, si no se compele a un infractor a cumplir mediante una sanción concreta, o no se establecen plazos perentorios, se arriesga a que el transgresor no tenga motivación alguna por cumplir sus compromisos, convirtiéndose la Ley por ello en letra muerta.

Junto con todas las características de la Ley de Violencia en los Estadios, que dificultan la obtención del ansiado objetivo de erradicar en la medida de lo posible, todo acto de violencia en los espectáculos deportivos, señalamos que el Proyecto de Ley que modifica dicha Ley y que actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso, apunta a complementar la Ley existente y no a reformarla profundamente. Ello nos resulta preocupante ya que el enfoque elegido por el legislador para enfrentar este flagelo, no ha logrado del todo superar los hechos de Violencia presentes en forma permanente en nuestros estadios. Además mencionamos que incluso aquellas modificaciones planteadas adolecen de varios defectos. Ello por cuanto nuevamente no se incluyeron plazos ni sanciones, para algunas de las nuevas figuran incorporadas en ella. Principalmente en lo referente a los Jefes de Seguridad y a las medidas tecnológicas. Incluso en aquellos casos en los cuales se establecieron sanciones pecuniarias frente al incumplimiento, los montos de las multas establecidas son desproporcionadamente bajos, en comparación al beneficio que tiene para el infractor, en este caso el club obligado, el hecho de incumplir.

En definitiva nos parece que tanto la Ley 19.327, como las potenciales modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley, si bien han logrado y probablemente conseguirán aún más, disminuir en parte, los hechos de violencia acaecidos en los espectáculos de fútbol profesional, en caso alguno alcanzarán el objetivo fundamental de erradicar la violencia en nuestros campos deportivos. Ya que ambos comparten una mirada parcelada y no se encuentran cimentados en un enfoque global integral y multidisciplinario, el cual ha sido objeto fundamental en todo el desarrollo del presente trabajo.

5.4 Conclusiones y Propuesta para el modelo chileno

Tras elaborar, explicar y estudiar detalladamente, tanto a lo largo de la presente memoria, como del capítulo en curso, aquellos principios, normas e instituciones derivadas del Convenio europeo, del modelo español y argentino. Además de desglosar y criticar el modelo nacional, corresponde ahora proponer, en base a lo estudiado,

aquellas ideas centrales que deben quedar plasmadas en aquello que a juicio de los autores de la presente, debe constituir el nuevo modelo de lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos.

En primer lugar, proponemos la creación de una Comisión Nacional Antiviolencia en los Espectáculos Deportivos de Chile. Dicha institución junto con ser la materialización de los variados principios explicados recientemente, debiera constituirse en el eje del modelo de lucha antiviolencia. Dicha Comisión, debiera contar con las siguientes características:

Encontrarse adscrita a la Administración Pública, en concreto bajo el alero de un Ministerio. Creemos que en el escenario actual -inexistencia de un Ministerio del Deporte-, el Ministerio de Educación y en su defecto el Ministerio de Salud, debiesen estar a cargo de dicha Institución. Los motivos por los cuales consideramos que el Ministerio de Educación debiese albergar a dicha Comisión, dicen relación con nuestro entendimiento respecto a que el objetivo fundamental del deporte es educar a la población en diferentes áreas ligadas a la práctica deportiva, como son el esfuerzo; trabajo en equipo; educación física; superación personal; lucha contra el uso de drogas, alcohol, discriminación; y por supuesto contra la violencia.

Por su parte, el Ministerio de Salud también podría albergar a dicha Comisión, ello por cuanto, la práctica deportiva tiene por objeto mejorar y sostener la salud de la población, tanto física como psíquicamente. A ello es necesario agregar que el Ministerio de Salud, pretende disminuir y erradicar los problemas ligados a la obesidad, drogas, alcohol y aquellos daños derivados de los actos violentos. En esta lucha, tanto la práctica deportiva, como la Comisión Nacional Antiviolencia, por supuesto juegan un rol fundamental.

Otra característica que debiese tener la Comisión en su versión chilena, es la de ser representativa y plural, ya que los miembros que la componen, deben representar de buena forma a las diferentes administraciones públicas, asociaciones deportivas, así como también a las diversas personalidades ligadas al deporte. A su vez la elección de dichos

miembros debe recaer en aquellos Ministerios que tengan relación con la temática de la Comisión -en proporción a sus respectivos niveles de vinculación a ella- así como en el órgano público a cargo del deporte en Chile, en este caso, Chiledeportes. A modo ejemplar, los Ministerios de Educación y Salud, por las razones anteriormente explicadas, como los Ministerios del Interior y Justicia por sus roles en el manejo de la delincuencia, íntimamente ligada a la violencia, además del Ministerio de Cultura por su rol difusor masivo de prácticas artísticas sanas y desarrollo corporal, debiesen aportar proporcionalmente en la elección de los miembros de la Comisión Nacional Antiviolenencia.

Por otra parte la referida Comisión, debe organizarse para su funcionamiento, tanto en Pleno con la totalidad de sus miembros actuando simultáneamente en sesiones ordinarias y extraordinarias, así como también en Subcomisiones. Estos grupos de trabajo temáticos se dividirán de la siguiente forma:

1.- Subcomisión de Estudio, Prevención y Difusión:

Dicho grupo de trabajo tendrá a su cargo la investigación multidisciplinaria y detallada de las causas y motivaciones que originan la violencia en los espectáculos deportivos. Para ello deberá tener en especial consideración el desarrollo y tratamiento que de dicha materia, se tenga en el extranjero. En base a dicha información obtenida, esta subcomisión debe proponer medidas concretas para enfrentar la realidad nacional, especialmente en materia de prevención de dicha violencia. Junto a ello, tiene el deber de difundir las actividades y normativas elaboradas por la Comisión Nacional, coordinándose para ello con los Medios de Comunicación, logrando así un efecto masificador real.

A nivel ejemplar y propositivo, creemos que dicha subcomisión debería en especial:

a.- Crear un “personaje ancla”, que grafique y explique para toda la sociedad, mediante los medios de comunicación, la importancia de educar y prevenir los actos de

violencia. Debe seguir la línea de lo que representa Don Graf en materia de delincuencia o Forestín en materia de cuidado forestal.

b.- Además de ello este órgano debiese proponer, premiar y difundir, las virtudes de quienes colaboran y contribuyen concretamente en la lucha antiviolencia. Se deben premiar en materia de “Fair Play” a deportistas, clubes, cuerpos técnicos, dirigentes, barras, periodistas, organizaciones, entre otras, que muestren una actitud destacable a la hora de enfrentar este flagelo. En concreto se debiese establecer el Premio Nacional a la Deportividad, con gran difusión mediática.

c.- Crear en conjunto con la empresa privada, campañas de conciencia ciudadana antiviolencia, difundidas en productos de gran demanda de la población, así como también informar respecto a la normativa existente, utilizando para ello todos los medios tecnológicos posibles.

d.- Otra función ligada a esta subcomisión sería la de coordinar todo estudio, propuesta y orientación realizada por organismos, siempre y cuando formen parte de su competencia y sean considerados por este grupo como relevantes y necesarios.

e.- Asesorar a las autoridades públicas, federaciones, clubes deportivos, etc. en materia de prevención, ya sea mediante recomendaciones u orientaciones, de oficio o a petición de parte.

f.- Elaborar y publicar anualmente las cifras de violencia en el deporte, además de entregar las cifras al Registro Central de Sanciones, llevado por el Ministerio del Interior y que se detalla más adelante.

g.- Elaborar anualmente un informe sobre sus propias actuaciones realizadas como Comisión, el cual será enviado al Congreso Nacional para su revisión.

h.- Debiese promover medidas tendientes a evitar que los sujetos que se encuentren bajo los efectos de las drogas, sustancias psicotrópicas y bebidas

alcohólicas, concurren a los recintos deportivos. Ello incluye por supuesto la aplicación de alcoholemia y narco test.

i. Promover medidas preventivas para efectos de impedir el ingreso de objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

En definitiva este subgrupo permite materializar los principios de Institucionalización, Coordinación, Organización, Participación y Formación Ciudadana., constituyéndose en el primer eslabón dentro de la Comisión en la cadena de lucha antiviolencia.

2.- Subcomisión de Infraestructura y Denuncias.

Esta subcomisión será la encargada de analizar y denunciar las posibles infracciones que se generen en materia de seguridad, ya sea en Infraestructura u en otra área del espectáculo deportivo. Para ello utilizará como base, la información elaborada por la Subcomisión de Estudios, Prevención y Difusión, además de la propia observación del grupo. Si bien es cierto que nuestro país ha mejorado notablemente parte importante de su infraestructura deportiva, igualmente dicha Subcomisión deberá:

a.- Fiscalizar y controlar que los estándares de seguridad se mantengan en aquellos recintos nuevos o refaccionados, así como proponer modificaciones en aquellos que aún no logran dichos patrones de calidad.

b.- Otra función sería la de disponer la instalación de Unidades de Control Organizativo, que son aquellas que encontrándose en todos los recintos deportivos, se constituyen como la zona física donde se concentra todo el equipo de seguridad del estadio.

c.- Por otra parte este subgrupo, tendrá la facultad de designar a ciertos eventos como de alto riesgo. Para ello incorporará al Intendente de la Región respectiva, a

aquellas sesiones en las cuales se realice dicha declaración, así como en aquellas en las cuales se traten las modificaciones, análisis y estado actual de la institución de “Alto Riesgo”. En otras palabras es el área de la Comisión que se encuentra en comunicación directa y constante con las diversas Autoridades Públicas.

Concluyendo, esta subcomisión materializa de buena forma los principios estudiados de Institucionalización, Control, Coordinación y Organización.

3.- Subcomisión Jurídica.

Dicho grupo tendrá como norte la adecuación de la normativa aplicable en materia de violencia en los Espectáculos Deportivos. Para ello, deberá estudiar la normativa vigente nacional y en el extranjero, además de observar la realidad fáctica chilena en la materia, con el prisma propio que implica tener acceso a la información generada por las otras subcomisiones y aquella derivada de las sesiones ejecutadas en Pleno. De esta forma podrá proponer al Congreso Nacional o a la autoridad competente, aquellas modificaciones necesarias para que nuestro marco jurídico se encuentre adaptado a lo que la realidad nos exige.

A modo ejemplar, podemos señalar como medidas específicas de esta subcomisión:

a.- El establecimiento de procedimientos sancionadores en materia antiviolencia, como debiese suceder en el caso de las modificaciones legales que se encuentran establecidas en el Proyecto de Ley que reforma la Ley 19.327. Pues en ellas por ejemplo, no se establecen sanciones para algunos incumplimientos y en otros casos las multas si establecidas, son desproporcionadamente bajas. Para ello este grupo de trabajo debiese proponer la implementación de sanciones administrativas, civiles y penales, así como la adaptación de las sanciones pecuniarias a su justa proporción.

b.- Proponer el marco legal de las Agrupaciones de Voluntarios, entendidas estas en los términos que más adelante se explicitan.

c.- Instar a las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales a adecuar sus estatutos privados a las disposiciones antiviolencia, para que aquel marco de regulación de Derecho Público irradie también todo otro ámbito jurídico.

De esta forma esta subcomisión logrará la materialización de los principios de Institucionalización, Control, Organización y Coordinación latamente tratados en el presente trabajo.

4.- Subcomisión Multideportiva.

Dicha subcomisión tendrá a su cargo el análisis del conflicto que implica la violencia en los espectáculos relativos deportivos diferentes al fútbol profesional. Ello es muy relevante y novedoso, toda vez que en nuestro país solo existe legislación aplicable a la violencia en los espectáculos de fútbol profesional y nada relativo a otros deportes. Para este objetivo la subcomisión deberá:

a.- Estudiar el desarrollo, infraestructura, asistencia de público y comportamientos de otros deportes, con independencia de si estos son masivos o no. Ello toda vez que estemos frente a un espectáculo deportivo, en el cual existan riesgos claros en materia de seguridad. Esta subcomisión tendrá la función de estudiar y proponer medidas preventivas, represivas y modificatorias.

b.- Además, deberá establecer, qué competiciones deportivas, por su naturaleza son las que deben contar con un coordinador de seguridad, así como en que disciplinas, los organizadores deben designar un responsable de seguridad.

c.- Deberá finalmente recopilar anualmente los datos sobre violencia en el deporte en términos extra futbolísticos y enviárselos a la Comisión de Estudio, Prevención y Difusión.

De esta forma la subcomisión multideportiva concretiza los principios estudiados anteriormente de Institucionalización, Control, Organización y Coordinación.

Siguiendo con las propuestas, cabe mencionar que en nuestra investigación señalábamos que el 24 de Enero de 2007, a trece años de haberse promulgado la Ley 19.327, ingresó a tramitación un proyecto de ley que modifica la Ley anteriormente señalada. Dentro de las modificaciones planteadas, nos parecía particularmente interesante la obligación legal de los organizadores de espectáculos de fútbol de designar la figura del denominado “Jefe de Seguridad”, el cual en palabras del proyecto es el responsable de concretar las medidas de seguridad que se imponen en la misma Ley. En palabras simples cada club organizador de un espectáculo de fútbol tenía la obligación legal de designar un encargado de seguridad, el cual a su vez podía organizar y cooperar con la seguridad de diversas formas, entre ellas, contratando guardias privados para de esta forma poder apoyar el trabajo de Carabineros. Ahora bien, lamentablemente encontrándonos a Septiembre de 2010, estas modificaciones planteadas que sin duda constituían un aporte no han sido aprobadas en el Congreso. Pese a esto nos compete señalar que el “Jefe de Seguridad” no es una medida del todo original, esto por cuanto la legislación española antes estudiada nos hace mención de una figura bastante similar. Lo interesante del asunto radica en que en España, a diferencia de lo que se planteaba para Chile, la organización y estructura diseñada en este ámbito se organiza en torno a:

1. Coordinador General de Seguridad.

2. Coordinador de Seguridad de recinto, entidad o acontecimiento deportivo.

3. Jefe de Seguridad

Si bien consideramos que el Jefe de Seguridad de todas maneras constituye un aporte al modelo, puesto que satisface la necesidad de contar en todo momento con un representante del organizador del evento, que en teoría es quien mejor conoce las instalaciones, estructuras y problemáticas que puede presentar el espectáculo deportivo. Creemos por otra parte que el importante rol del Jefe de Seguridad, quien es el encargado y representante de la seguridad privada, no es del todo eficiente si no existen

los Coordinadores de Seguridad, tal y como se plantea en el modelo español. Consideramos como necesidad imperiosa para el modelo chileno, la creación y designación de un Coordinador de Seguridad a nivel nacional, designado por el Ministerio del Interior, el cual deberá tener entre sus funciones la dirección, organización y coordinación de los servicios de seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos. Además, este Coordinador General de Seguridad deberá fijar los objetivos y directrices de la acción policial y de las entidades deportivas, diseñar el marco general de actuación de los dispositivos de seguridad previstos para los encuentros antes, durante y después de los partidos tanto dentro como fuera del recinto. Por supuesto que contar con Coordinadores de Seguridad de recinto o acontecimiento deportivo, es también relevante y en la práctica se da en Chile, debido a que Carabineros siempre cuenta con un encargado del operativo de seguridad en el recinto ante eventos deportivos de importante magnitud.

Estimamos por tanto que la figura del Jefe de Seguridad, debe ser complementada con la existencia de los Coordinadores Generales de Seguridad, para de esta forma lograr un funcionamiento orquestado y por tanto eficiente entre entidades públicas y privadas. Para hacer esto posible, es también de primera necesidad que los principales recintos deportivos del país cuenten con Unidades de Control Organizativo, lugar básico para lograr una adecuada coordinación entre el Coordinador de Seguridad y el Jefe de Seguridad, además de punto físico importante para poder tener control sobre las cámaras y sistema de audio existente en el estadio. Respecto a este punto podemos señalar que como parte del plan Bicentenario el cual planteó la necesidad de existencia en cada región de un estadio de condiciones y estándares internacionales, se ha avanzado una enormidad en materia de infraestructura y por ende todos estos “nuevos” estadios cuentan con una especie de lugar físico para una Unidad de Control Organizativo.

También creemos en la necesidad de involucrar a los fanáticos directamente con el combate a la violencia en los espectáculos deportivos. Para lograr este objetivo consideramos que una buena e innovadora forma de hacerlos partícipes es a través de grupos de voluntarios de cada club. Si bien la Ley del deporte de España en su Artículo

62 estipula la creación de entidades denominadas Asociaciones de Voluntarios, esta idea a nuestro juicio no está del todo desarrollada. A diferencia de la propuesta española que entiende que estos grupos no deben ser remunerados, consideramos que es relevante establecer importantes incentivos para que la gente se involucre y motive con la cruzada, participando activamente en estos grupos. Proponemos entre otras ideas que los equipos de fútbol les den acceso gratis a los voluntarios a espectáculos deportivos y posibilidades reales de compartir con los jugadores actuales e ídolos del club. Con esta simple iniciativa se lograría reclutar a un importante grupo de personas que a cambio se encargarían de promover campañas antiviolencia antes y durante la justa deportiva. Importante es que estos voluntarios incentivados por políticas de los clubes, se involucren y sientan motivados con transmitir el debido cumplimiento de la Ley, entregando información a los espectadores, contribuyendo con la prevención de riesgos y facilitando el correcto desarrollo del espectáculo.

Por último, rescatando ideas del modelo español, consideramos necesaria la creación de un Registro Nacional de Sanciones, el cual esté bajo la dirección del Ministerio del Interior y en directo cruce de información con Carabineros de Chile y la Comisión Nacional Antiviolencia. En este registro debe llevarse cuenta de todas las sanciones impuestas por infracciones cometidas contra la seguridad pública y en particular en materia de espectáculos deportivos. La principal idea de este registro es permitir a los organizadores de los eventos, excluir a quienes hallan sido sancionados con la prohibición de ingreso al estadio. Ahora bien, entendemos que de nada sirve un Registro Nacional de Sanciones si es que en primer lugar no se cumple con la sanción establecida en la Ley que prohíbe a los condenados, la asistencia a los futuros espectáculos de fútbol profesional, durante el tiempo de la condena y la obligación de presentarse en los días y horas que ellos se realicen en un lugar fijado por el juez. Sin duda el contar con un registro de estas características facilitaría enormemente la labor de constatar el cumplimiento de la Ley, haciendo de una disposición que es aparentemente muy valiosa aplicable a la realidad.

De la serie de críticas realizadas a la Ley 19.327, creemos que en gran parte éstas se pueden solucionar mediante la implementación de las medidas propuestas en este apartado.

En primer lugar creemos que con la creación de una Comisión Nacional Antiviolenencia y la existencia de las diversas subcomisiones, se corrige el defecto de enfocar puramente el problema desde un punto de vista represivo penal. Se amplía profundamente el enfoque del asunto y se enfrenta la lucha antiviolenencia en los espectáculos deportivos de manera amplia y con una verdadera política pública. Lo mismo sucede, respecto de la crítica en el sentido de que la Ley no genera instancias organizativas ni instituciones de lucha permanente al flagelo de la violencia.

Respecto a la crítica en el sentido del insuficiente e inadecuado tratamiento de la “prevención” de la violencia. Consideramos que la creación de una subcomisión de estudio, prevención y difusión, dentro de la Comisión Nacional de Violencia es una forma seria y que debiera resultar eficaz para prevenir la violencia en los espectáculos deportivos.

En lo relacionado con crítica a la falta de regulación de la infraestructura deportiva, podemos señalar en primer término que en la actualidad se ha avanzado bastante respecto a la mejora de la infraestructura deportiva en el país, existiendo a la fecha una serie de estadios remozados y otros en proceso de construcción o refaccionamiento. Ahora bien la Comisión Nacional Antiviolenencia propuesta, considera una subcomisión dedicada a la infraestructura y a las denuncias, lo cual sin duda significaría un gran avance en esta materia ya que permitiría desarrollar nuevos reglamentos y propuestas para uniformar las condiciones de construcción y de conservación de los recintos deportivos, elevando el nivel de la infraestructura de los estadios en nuestro país.

Relativo a la ausencia de un marco regulatorio de los actores, cabe señalar que aún existe un gran camino por recorrer y que sería menester incorporar sanciones administrativas por parte de la autoridad pública a los organizadores de los eventos,

cuando debido a el incumplimiento o negligencia de éstos, respecto de medidas de seguridad, se desencadenen actos lamentables de violencia en el espectáculo deportivo. Por otro lado ante la falta de una delimitación clara de las responsabilidades de los diversos actores en el marco de un espectáculo deportivo, ha crecido fuertemente la alternativa de que los organizadores de los eventos contraten seguros, para de esta forma responder ante sus clientes de los daños que puedan sufrir desde la llegada al estadio, hasta la retirada del mismo. Blanco y Negro S.A. ya ha implementado el sistema para algunos partidos de alta convocatoria. Sin duda es una alternativa válida que soluciona el problema para los asistentes a los partidos. Ahora bien como contrapartida, esto trae un aumento del valor de las entradas. Creemos que si bien no es la solución ideal, al menos plantea una original vía para combatir esta zona gris existente en nuestra legislación.

En su momento fue realizada una crítica en el sentido de que la Ley no establecería incentivos a la investigación y estudio multidisciplinario de la violencia. Creemos que a través de la existencia de una subcomisión de estudio, prevención y difusión de la violencia en los espectáculos deportivos este problema quedaría en buen pie para ser superado. Ahora bien, el hecho de contar con recursos gubernamentales daría la posibilidad de que se puedan desarrollar más y mejores investigaciones multidisciplinarias. También a través de esta comisión, se permitiría solucionar otra de las críticas al sistema chileno relativo a la falta de instancias de difusión, información y educación de la ciudadanía respecto al problema. Además sería un aporte para solucionar esta problemática, la creación de las Agrupaciones de Voluntarios y las campañas de los mismo clubes que se verán incentivados a invertir por el hecho de optar a ganar premios “fair play” anualmente y para mejorar la imagen de los espectáculos deportivos, lo cual finalmente resulta en una mayor asistencia de público y especialmente de familias a los estadios.

Otra de las críticas importantes a nuestra actual legislación es el ámbito de aplicación excesivamente restringido. Proponemos para esto la creación de una subcomisión parte de la Comisión Nacional de Violencia denominada multideportiva, la cual estudiaría el fenómeno no sólo respecto al fútbol sino que respecto a otras

disciplinas deportivas. Además planteamos la necesidad de ampliar la esfera de acción de la ley combatiendo la violencia en los espectáculos deportivos y no sólo en el fútbol.

Relativo a las modificaciones en curso a la Ley, las críticas ya fueron realizadas en el capítulo referido al modelo chileno aplicable a la violencia en los estadios, pero a modo recordatorio se criticó que el legislador no haya incluido plazos ni sanciones a las nuevas figuras incorporadas a la Ley. Creemos que las obligaciones deben necesariamente poseer plazos para su cumplimiento y sanciones ante su incumplimiento. En segundo término, las modificaciones establecen multas en caso de no empadronar desproporcionadamente bajas, en comparación al beneficio que trae al club obligado el incumplimiento de este deber, por tanto se hace necesario aumentar los valores de estas multas. Precisamente la existencia de una subcomisión jurídica integrante de la Comisión Nacional de Violencia, permitiría reevaluar e ir mejorando la Ley y su respectiva aplicación práctica, ajustándola a las necesidades eminentemente cambiantes que presenta este fenómeno.

Luego de desarrollar una completa investigación, abarcando un problema que nos afecta como sociedad y que muchas veces no es tomado con la seriedad que merece, hemos intentado arribar a una serie de ideas que se manifiestan en propuestas concretas para un nuevo modelo de lucha antiviolencia en los espectáculos deportivos. Creemos que el enfoque propuesto da con la clave para la solución del problema, entregando una mirada global e integral para el caso chileno. Esperamos esta investigación signifique un punto de partida para un cambio de mirada y sirva como punto de inflexión para enfrentar la problemática de forma adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de la Republica. Chile
2. Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, Francia, 1985.
3. Ley N° 17.126, del Deporte. Chile
4. Ley N° 19.327, Que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Chile
5. Ley 24.192. Violencia en los espectáculos deportivos. Argentina
6. Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte. España.
7. Proyecto de Ley. Modifica disposiciones de la Ley N° 19.327, que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Boletín N° 4864-29.

2. DOCTRINA

1. AGIRREAZKUENAGA I. "Intervención pública en el deporte", Civitas, Madrid, 1998.
2. ALBOR SALCEDO M. "Deporte y Derecho", Trillas, México, 1989.
3. CAZORLA PRIETO, "Derecho del Deporte", Tecnos, Madrid, 1991.
4. CAMPS POVILL A. "Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico", Civitas, Madrid, 1996.
5. CASTILLO SEDA D. y MARTÍNEZ SEREI, "Las Barras Bravas, ¿una asociación ilícita?, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de ciencias jurídicas y sociales.
6. CIFUENTES M. y MOLINA J., "La Garra Blanca: entre la supervivencia y la transgresión; la otra cara de la participación juvenil." Centro de Investigaciones Sociales, Universidad Arcis, Santiago, 1995-2000.

7. DE LA IGLESIA PRADOS G. "Federaciones Deportivas y Violencia en el Deporte", Barcelona, 2006. Editorial Boch.
8. DOMINGUEZ PLACENCIA, H y ARANDA MACÍAS A. "Estudio y Análisis Crítico de la Ley 19.712. Reflexiones en torno a un nuevo modelo deportivo para Chile", Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago
9. DOMINGUEZ PLACENCIA, H y ARANDA MACÍAS A. "Violencia en el Deporte; Perspectiva del Derecho Deportivo", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago.
10. DURANTEZ CORRAL C. "Las Olimpiadas Griegas", Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y COE, Burlada, Pamplona, 1977
11. ESPINOZA TORDECILLA S. y FERNANDEZ GONZALEZ, " Analisis de la Ley N° 19.327", Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado de ciencias jurídicas y sociales, 1998.
12. GAMERO CASADO E. "Violencia en el deporte y violencia en los espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual". Bosch Barcelona, 2006.
13. GARCÉS HERNANDEZ J. y GONZÁLEZ BRIONES L. "Violencia en los estadios: Una mirada crítica al problema", Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile, 2004.
14. GUALAZZINI U.: "Premesse al diritto sportivo", Giuffre, Milano, 1965.
15. MILLÁN GARRIDO ANTONIO. "Régimen de violencia en los espectáculos deportivos", Bosch Barcelona, 2006
16. RODRIGUEZ ENRIQUEZ J. "La violencia deportiva en la legislación portuguesa" Barcelona, 2006. Editorial Boch.
17. RODRIGUÉZ TEN J. "La prevención de la violencia en los espectáculos deportivos: síntesis normativa", Barcelona, 2006. Editorial Boch.
18. PEREZ MONGUIÓ J. "Régimen sancionador de la violencia en el deporte", Barcelona, 2006. Editorial Boch.

DOCUMENTOS ANEXOS

1.- Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, Francia, 1985.

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados Parte del Convenio Cultural Europeo, signatarios del presente Convenio.

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros.

Preocupados por la violencia y las invasiones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, y por las consecuencias que de ello se derivan.

Conscientes de que este problema amenaza los principios consagrados por la Resolución (76) 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida por «la Carta Europea del Deporte para todos».

Subrayando la importante contribución que para la comprensión internacional supone el deporte y, especialmente, dada su frecuencia, los partidos de fútbol entre los equipos nacionales y locales de los Estados europeos.

Considerando que tanto las autoridades públicas como las organizaciones deportivas autónomas tienen responsabilidades distintas, aunque complementarias, en la lucha contra la violencia y las invasiones de los espectadores, habida cuenta de que las organizaciones deportivas tienen también responsabilidades en materia de seguridad y que, con carácter más general, toca a ellas asegurar el buen desarrollo de las manifestaciones que organizan; considerando, además, que estas autoridades y organizaciones deben a tal fin aunar sus esfuerzos en todos los niveles correspondientes.

Considerando que la violencia es un fenómeno social actual de enorme envergadura, cuyos orígenes son básicamente extraños al deporte, y que éste constituye muchas veces el terreno para estallidos de violencia.

Resueltos a cooperar y a adoptar medidas comunes para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por parte de espectadores en manifestaciones deportivas.

Convienen en lo que sigue:

Artículo 1. Objeto del Convenio.

1. Las Partes, a fin de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol, se comprometen a adoptar, dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Las Partes aplicarán lo dispuesto en el presente Convenio a otros deportes y manifestaciones del género en que puedan temerse violencias o invasiones, teniendo en cuenta para ello sus exigencias específicas.

Artículo 2. Coordinación en el plano interno.

Las Partes coordinaran las políticas y las medidas emprendidas por sus Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia y las invasiones por los espectadores, mediante la creación, cuando proceda, de órganos coordinadores.

Artículo 3. Medidas.

1. Las Partes se comprometen a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, y en especial a:

- a) procurar que se movilicen servicios de orden suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia y las invasiones de campo tanto en los estadios como en su vecindad inmediata y a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;
- b) facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de informaciones apropiadas entre las fuerzas de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo;
- c) aplicar o, llegado el caso, adoptar una legislación por la que se prevea que a las personas reconocidas culpables de infracciones relacionadas con la violencia y las invasiones de los espectadores se les inflijan penas adecuadas o, en su caso, medidas administrativas apropiadas.

2. Las Partes se comprometen a fomentar la organización responsable y el buen comportamiento de los clubes de seguidores y la designación dentro de ellos de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores con motivo de los partidos, y de acompañar a los grupos de seguidores que asisten a partidos de fútbol que se juegan fuera.

3. Las Partes estimularán la coordinación, en la medida en que sea jurídicamente posible, de la organización de los desplazamientos desde el lugar de origen con la colaboración de los clubes, de los seguidores organizados y de las agencias de viajes, a fin de impedir la marcha de potenciales perturbadores para asistir a los partidos.

4. Cuando se teman estallidos de violencia e irrupciones de los espectadores, las Partes procurarán, en caso necesario, introduciendo una legislación adecuada con sanciones por su incumplimiento u otras medidas del caso, que las organizaciones deportivas y los clubes, así como, llegado el caso, los propietarios de estadios y las autoridades públicas, con arreglo a las competencias determinadas por la legislación interna, adopten disposiciones concretas en los accesos de los estadios y dentro de los mismos, para impedir o sofocar dicha violencia o invasiones y concretamente:

- a) actuar de suerte que la proyección y la estructura de los estadios garanticen la seguridad de los espectadores, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de la muchedumbre, contengan barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios de socorro y de las fuerzas del orden;
- b) separar eficazmente a los grupos de partidarios rivales reservando a los de partidarios visitantes, cuando se los admita, tribunas distintas;
- c) asegurar esta separación controlando rigurosamente la venta de los billetes y adoptar precauciones especiales durante el período que precede inmediatamente al partido;

- d) excluir de los estadios y de los partidos o prohibir su acceso, en la medida en que sea jurídicamente posible, a los promotores de disturbios conocidos o potenciales y a las personas que se hallen bajo los efectos del alcohol o de las drogas;
- e) dotar a los estadios de un sistema eficaz de comunicación con el público y procurar que se haga pleno uso del mismo, así como de los programas de partidos y otros prospectos para estimular a los espectadores a comportarse correctamente;
- f) prohibir a los espectadores introducir bebidas alcohólicas en los estadios; restringir y, preferentemente, prohibir la venta y cualquier distribución de bebidas alcohólicas en los estadios y asegurarse de que todas las bebidas disponibles estén en envases no peligrosos;
- g) proveer a controles a fin de impedir que los espectadores introduzcan en el recinto de los estadios objetos que puedan servir para actos de violencia, o petardos u objetos análogos;
- h) asegurar que agentes de enlace colaboren con las autoridades competentes antes de los partidos, por lo que respecta a las medidas que haya que tomar para controlar la muchedumbre, de suerte que se apliquen mediante una acción concertada las normas pertinentes.

5. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo en mente la importancia potencial de los medios de comunicación social, para impedir la violencia en el deporte o en ocasión de manifestaciones deportivas, promoviendo sobre todo el ideal deportivo mediante campañas de educación y de otro tipo, sosteniendo la idea del «juego limpio», especialmente entre los jóvenes, para favorecer el respeto mutuo a la vez entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando también su participación activa más importante en el deporte.

Artículo 4. Cooperación internacional.

1. Las Partes cooperarán estrechamente en los asuntos a que se refiere este Convenio y estimularán una cooperación análoga cuando convenga, entre las respectivas autoridades deportivas nacionales.

2. Antes de los partidos o torneos internacionales entre clubes o equipos representativos, las Partes interesadas invitarán a sus autoridades competentes, especialmente a las organizaciones deportivas, a señalar los partidos en los cuales puedan temerse actos de violencia o invasiones de campo por los espectadores. Cuando se señale un partido de este tipo, las autoridades competentes del país huésped adoptarán medidas para una concertación entre las autoridades correspondientes. Esta se verificará cuanto antes y deberá celebrarse a más tardar con dos semanas de antelación a la fecha prevista para el partido y comprenderá las disposiciones, medidas y precauciones que deberán adoptarse antes, durante y después del partido, incluidas, si proceden, medidas complementarias a las del presente Convenio.

Artículo 5. Individuación y tratamiento de los infractores.

1. Las Partes, con el respeto a los procedimientos existentes en derecho y al principio de independencia del poder judicial, tratarán de procurar que los espectadores que

cometan actos de violencia u otras acciones reprobables sean individuados y perseguidos con arreglo a la ley.

2. Llegado el caso, sobre todo cuando se trate de espectadores-visitantes, y con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, las Partes procurarán:

a) transmitir los procedimientos incoados contra personas arrestadas por actos de violencia u otras acciones reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país de residencia de las mismas;

b) solicitar la extradición de personas sospechosas de actos de violencia u otros actos reprobables cometidos en ocasión de manifestaciones deportivas;

c) trasladar a las personas reconocidas culpables de infracciones violentas u otros actos reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país correspondiente para que cumplan en él su condena.

Artículo 6. Medidas complementarias.

1. Las Partes se comprometen a cooperar estrechamente con sus organizaciones deportivas nacionales y clubes competentes y también, en su caso, con los propietarios de estadios, por lo que respecta a las disposiciones tendentes a la planificación y la ejecución de las modificaciones de la estructura material de los estadios, u otras alteraciones necesarias, incluidos el acceso y la salida de los mismos, para mejorar la seguridad y prevenir la violencia.

2. Las Partes se comprometen a promover, si procede y en los casos apropiados, un sistema por el que se fijen criterios para la selección de los estadios, que tengan en cuenta la seguridad de los espectadores y la prevención de la violencia entre ellos, sobre todo en lo que respecta a los estadios donde los partidos puedan atraer a gentío numeroso o revoltoso.

3. Las Partes se comprometen a estimular a sus organizaciones deportivas nacionales a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 7. Comunicación de informaciones.

Cada Parte transmitirá al Secretario general del Consejo de Europa, en una de las lenguas oficiales del mismo, todos los datos pertinentes relativos a la legislación y demás medidas que hayan tomado para ajustarse a lo dispuesto en el presente Convenio, ya se refieran al fútbol o a otros deportes.

Artículo 8. Comité permanente.

1. Se crea, a los fines del presente Convenio, un Comité permanente.

2. Cualquier Parte podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada Parte tendrá derecho a un voto.

3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o Parte en el Convenio Cultural Europeo que no sea Parte del presente Convenio, podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

4. El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte en el Convenio, y a cualquier organización deportiva interesada, a hacerse representar por un observador en una o varias de sus reuniones.

5. El Comité permanente será convocado por el Secretario general del Consejo de Europa. Celebrará su primera reunión en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá luego por lo menos una vez al año. Se reunirá, además, cada vez que la mayoría de las Partes así lo soliciten.

6. La mayoría de las Partes constituye el quorum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior y lo aprobará por consenso.

Artículo 9.

1. El Comité permanente queda encargado de aplicar el presente Convenio. Podrá concretamente:

- a) revisar de forma continua lo dispuesto en el presente Convenio y estudiar las modificaciones que pudieran ser necesarias;
- b) celebrar consultas con las organizaciones deportivas correspondientes;
- c) hacer recomendaciones a las Partes sobre las medidas que deben adoptar para la aplicación del presente Convenio;
- d) recomendar las medidas apropiadas para asegurar la información del público sobre los trabajos que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio;
- e) dirigir al Comité de Ministros recomendaciones para invitar a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio;
- f) formular propuestas encaminadas a mejorar la eficacia del presente Convenio.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité permanente podrá, por propia iniciativa, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 10.

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente transmitirá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus labores y sobre el funcionamiento del Convenio.

Artículo 11. Enmiendas.

1. Podrán presentarse enmiendas al presente Convenio por cualquiera de las Partes, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité permanente.

2. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará toda propuesta de enmienda a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los otros Estados Partes del Convenio Cultural Europeo y a cualquier Estado no miembro que se haya adherido o al que se haya invitado a adherirse al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

3. Cualquier enmienda propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros será comunicada al Comité permanente por lo menos dos meses antes de la reunión en la que habrá de estudiarse la enmienda. El Comité permanente someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre la enmienda propuesta, en su caso previa consulta con las organizaciones deportivas competentes.

4. El Comité de Ministros estudiará la enmienda propuesta, así como todo dictamen presentado por el Comité permanente y podrá adoptar la enmienda.

5. Se transmitirá a las Partes, para su aceptación, el texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

6. Toda enmienda adoptada con arreglo al párrafo 4 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario general de su aceptación de dicha enmienda.

CLAUSULAS FINALES.

Artículo 12.

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los estados miembros del Consejo de Europa y de los demás Estados Parte en el Convenio Cultural Europeo, los cuales podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por.

a) la firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o.

b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 13.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día de mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.

2. Para todo Estado signatario que exprese ulteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 14.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros de Consejo de Europa, previa consulta de las Partes, podrá invitar a cualquier Estado de miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 15.

1. Cualquier Estado podrá, al firmar o al depositar su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general de Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor para ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes después de la fecha de haber recibido el Secretario general dicha declaración.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, por lo que se refiere a cualquier territorio designado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 16.

1. Cualquier Parte podrá en todo momento denunciar el presente Convenio notificándolo así al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 17.

El Secretario general de Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del mismo, a los otros Estados Parte del Convenio Cultural Europeo y a todo Estado que se haya adherido al presente Convenio:

a) toda firma con arreglo al artículo 12;

b) el depósito de cualquier Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a tenor de los artículos 12 o 14.

- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio a tenor de los artículos 13 y 14;
- d) toda información transmitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 7;
- e) cualquier informe elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10;
- f) cualquier propuesta de enmienda y toda enmienda adoptada con arreglo al artículo 11, y la fecha de entrada en vigor de la misma;
- g) cualquier declaración formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15;
- h) cualquier notificación dirigida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 y la fecha en que tendrá efecto la denuncia.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio. Hecho en Estrasburgo, el 19 de agosto de 1985, en francés e inglés, haciendo fe por igual ambos textos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a cada Estado Parte de Convenio Cultural Europeo, y a todo invitado a adherirse al presente Convenio.

DECLARACIONES.

1. Francia.

Declaración interpretativa: (artículo 3):

Los controles previstos en el artículo 3, párrafo 4, g, y los que sean necesarios para la aplicación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 4, f, se efectúan «en el marco de la legislación francesa sobre la materia». Conviene entender como recipientes no peligrosos los que no son ni de cristal ni de metal. (artículo 3, párrafo 4, f.).

Declaraciones contenidas en el Instrumento de ratificación, depositado el 17 de marzo de 1987:

Las medidas previstas en el artículo 3, párrafo 4, a, y en el artículo 6, párrafo 1, deben ser compatibles con las adoptadas para prevenir los peligros de incendio y de pánico, y para permitir, en su caso, la evacuación rápida del público.

Conforme al artículo 15, párrafo 1 del Convenio, el Gobierno de la República Francesa declara que el Convenio se aplicará a los Departamentos europeos y a los Departamentos de Ultramar de la República.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1985 y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1987.

-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

2.- Ley 24.192. Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos. Argentina.

Capítulo 1 Régimen Penal.

ARTICULO 1°- El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

ARTICULO 2°- Cuando en las circunstancias del artículo 1° se cometieren delitos previstos en el libro segundo, título I, capítulo I, artículos 79 y 81 inciso I, letras a) y b), 84 y capítulos II, III y V, y los previstos en el título IV, artículos 162 y 164 del Código Penal, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena de que se trate.

ARTICULO 3°- Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en las circunstancias del artículo 1°. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.

ARTICULO 4°- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.

ARTICULO 5°- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo.

ARTICULO 6°- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 1°.

ARTICULO 7°- Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública. (Art. 7) texto observado por Decreto 473/93).

ARTICULO 8°- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 1°.

ARTÍCULO 10.- Los jueces impondrán como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación; (texto observado por Decreto 473/93).

b) La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;

c) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho, según lo previsto en el artículo 1°.

ARTICULO 11.- Cuando alguno de los delitos de este capítulo hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además, con multa de cien mil (100.000) a un millón de pesos (1.000.000). La entidad deportiva a la que pertenezca el mismo, será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere. Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de sesenta (60) días.

ARTICULO 12.- En el juzgamiento de los delitos indicados precedentemente, entenderá la justicia penal ordinaria, nacional o provincial, según corresponda.

ARTICULO 13.- El presente capítulo queda incorporado a las disposiciones penales de la ley 20.665.

Capítulo 2 Régimen contravencional

ARTICULO 14.- Este capítulo se aplicará en la Capital Federal a las contravenciones en él tipificadas, que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus intermediaciones, antes, durante o después de él.

ARTICULO 15.- El obrar culposo es suficiente para que se considere, punible la falta, salvo que expresamente se requiera dolo. La tentativa no es punible.

ARTICULO 16.- Las contravenciones previstas en este capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso.

ARTICULO 17.- La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dipute de un torneo en que participe el club que contendía en aquél. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiéndose la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

ARTICULO 18.- La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto, asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliera con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir. (Art. 18) texto observado por Decreto 473/93).

ARTICULO 19.- El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.

ARTICULO 20.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de una año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva. En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

ARTICULO 21.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes.

ARTICULO 22.- La condena en virtud de las disposiciones del presente capítulo será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.

ARTICULO 23.- El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 24.- El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez fechas de

prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 25.- El encargado de venta de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo será sancionado con cinco a quince días de arresto. El que las revendiere, de un modo que dé motivo de desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 26.- El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto. E que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 27.- El que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 28.- El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 29.- Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevaran consigo o exhibieran banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o a quienes con igual fin, las guarden en un estadio o permitan hacerlo, serán sancionados con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto. Los objetos serán decomisados.

ARTICULO 30.- El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte de arresto. Los objetos serán decomisados.

ARTICULO 31.- El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

ARTICULO 32.- El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con

quince a treinta días de arresto. Si éstas se produjeran, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

ARTICULO 33.- El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

ARTICULO 34.- El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daño o molestias a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince días de arresto.

ARTICULO 35.- El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

ARTICULO 36.- El que de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

ARTICULO 37.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederés, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

ARTICULO 38.- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del artículo 1º, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 1º, serán sancionados con quince a treinta días de arresto. En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.

ARTICULO 39.- El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurre al espectáculo prohibido, será sancionado con diez días a veinte días de arresto.

ARTICULO 40.- El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a mil (1000) pesos. El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con quince días de arresto. En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.

ARTICULO 41.- Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización serán sancionados con una multa de diez (10) a mil (1000) pesos. Se procederá al decomiso de la mercadería.

ARTICULO 42.- El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

ARTICULO 43.- El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el artículo 50 de la presente ley, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) pesos.

Capítulo 3 Disposiciones comunes a ambos capítulos.

ARTICULO 44.- Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme a las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 45.- A los efectos de la presente ley se considera.

a) Concurrente: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;

b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;

c) Protagonistas: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

Artículo 45 bis.— En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal en las circunstancias del artículo 1 de esta ley, el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento podrá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculo deportivo de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de Quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la

misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de Un (1) día de interdicción preventiva por Un (1) día de cumplimiento efectivo.
(Artículo incorporado por Ley 26358, B. O. 25/03/2008)

Artículo 45 ter.— Será carga activa de los jueces hacer saber, en forma fehaciente la medida cautelar dispuesta dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando Juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto, con foto formato 4x4.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquéllas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento.

(Artículo incorporado por Ley 26358, B. O. 25/03/2008)

Artículo 45 quater.— Créase el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que se registrará por las disposiciones de la Ley de Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el Juez deberá notificar al Registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el Magistrado competente deberá notificar al Registro el resolutorio dictado, con transcripción íntegra o copia de la sentencia definitiva y, en caso que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el Registro dará de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente.
(Artículo incorporado por Ley 26358, B. O. 25/03/2008)

Capítulo 4 Disposiciones procesales contravencionales

ARTICULO 46.- En la Capital Federal y hasta tanto entre en vigencia el Código Contravencional, el jefe de Policía Federal Argentina entenderá en las contravenciones

establecidas en el capítulo II.

ARTICULO 47.- En cuanto a las garantías en beneficio de los contraventores, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal que no se opongan a la forma procesal dispuesta en el artículo que antecede.

ARTICULO 48.- Entre la Policía Federal Argentina, los organismos de seguridad y las policías provinciales, así como también éstas entre sí, se intercambiarán información de datos en materia contravencional, a fin de que en todas las jurisdicciones pueda contarse con los antecedentes de los infractores.

Capítulo 5

ARTICULO 49.- En jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley.

ARTICULO 50.- El órgano de aplicación que determina la ley 20.655 tendrá a su cargo establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizará la realización del evento, conforme a tal mecanismo. Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total efectivo a las disposiciones anteriores, el ente podrá ordenar, en el plazo perentorio, la subsanación de los efectos observados o la suspensión del espectáculo, impartándole la orden respectiva a la policía.

Capítulo 6 Responsabilidad Civil

ARTICULO 51.- Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios.

Capítulo 7

ARTICULO 52.- En relación a lo dispuesto en materia contravencional, se invita a las provincias a dictar normas equivalentes o adhesión a la presente ley, a fin de fijar los mismos derechos y garantías en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º- Derógase toda norma que se oponga al contenido de la presente ley.

ARTICULO 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

3.- Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte. España.

PREAMBULO

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pactada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Basta la alegación del mandato, explícito en el artículo 43 de la Constitución e implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía -y, por ello esta Ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponden- no es menos cierto, en primer lugar, que semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, y en segundo lugar, que el deporte constituye una materia -por emplear términos constitucionales- sobre la

que, sin duda, inciden varios títulos competenciales. En este sentido, son varias las actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas para aquellas competencias concurrentes que sin duda propiciarán una política deportiva más dinámica y con efectos multiplicadores.

Respecto de lo primero, parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita «ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto», de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. Ello permite, en definitiva, deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, desde luego, así lo hace la presente Ley que advierte en diversos preceptos del acotamiento de sus objetivos derivados de las exigencias constitucionales y que se corresponden con las competencias de la Administración del Estado, dejando a salvo las que corresponden legítimamente a las Comunidades Autónomas.

Respecto de lo segundo, también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos. Y, sin desconocer que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil avalan la actuación estatal en la materia, en su faceta supraautonómica. Todo ello con absoluto respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, que ha propiciado en determinados territorios la promulgación de Legislación deportiva propia en ese ámbito. Con base en esta realidad se declaran supletorios los correspondientes artículos.

El fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios. La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas. El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos. La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados:

Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.

Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso afirmar que la Ley es un texto que regula el deporte, y que menciona en los

principios generales el tratamiento reconocido a la educación física. Esta forma parte de la educación integral de la persona y, por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo, deben ser las leyes y la normativa de carácter educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

Sin duda, un Título importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo.

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los Clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

Las Agrupaciones de Clubes, y los Entes de Promoción Deportiva se regulan como asociaciones de ámbito estatal e implantación supraautonómica. Las primeras con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas Españolas. Los segundos, como promotores y organizadores de actividades físicas y deportivas con finalidades exclusivamente lúdicas, formativas o sociales.

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado.

Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las Federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo, justifica la tutela y control del Estado sobre las mismas.

Otro aspecto que es preciso mencionar expresamente es el que hace referencia al deporte de alto nivel, y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales cualidades y dedicación, representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional. Ninguno de los países de nuestro entorno cultural ha dejado de lado la labor de tutela de este tipo de prácticas deportivas, extremando incluso las atenciones aconsejables a dichos deportistas. Y todas las medidas que la Ley plantea han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos, y en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados.

La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. La creación de una «Comisión antidopaje» y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto.

La creciente preocupación social por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismos, justifica que la Ley incorpore determinadas medidas para luchar contra el fenómeno de la violencia en este ámbito. Con ello la Ley pretende, por una parte, adoptar los preceptos del Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987 y, por otro, incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial sobre la violencia en los espectáculos deportivos y aprobadas por el Senado unánimemente. Entre ellas destaca la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en estos espectáculos y la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones.

La Ley contempla también otros aspectos que, de manera sucinta, es preciso enumerar: La definición de las competiciones deportivas, la regulación de las enseñanzas que hoy en día son soporte de numerosas situaciones profesionales, la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley del Arbitraje, la creación de la Asamblea General del Deporte, incorporándose igualmente el Comité Olímpico Español como asociación privada cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y difusión de sus ideales, declarándolo de utilidad pública a efectos de las finalidades que le son propias.

Por último, es preciso señalar también las novedades que suponen las disposiciones adicionales. Por un lado, se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para aquellos Clubes que estando participando ya en competiciones deportivas profesionales, hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. A estos Clubes se les impone, en el caso de que opten por su transformación en Sociedad Anónima Deportiva un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los Clubes. Por otro lado, se modifica la Ley del IVA , para favorecer el asociacionismo deportivo de base, recogiendo el espíritu de la directiva europea y equiparando el régimen fiscal de los Clubes aficionados españoles a sus homónimos comunitarios.

TITULO I

Artículo

1.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado.

2. La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.

3. El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas.

4. El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo

2.

La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

Artículo

3.

1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte.

2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario.

3. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones

deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida.

4. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.

5. La Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades.

Artículo 4.

1. La Administración del Estado y las entidades educativas y deportivas atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.

3. Asimismo, la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

Artículo 5.

Durante la prestación del Servicio Militar se fomentarán las actividades deportivas con la finalidad de crear hábitos físico-deportivos que faciliten la integración social y cultural.

Artículo 6.

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. La Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo

científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional.

TITULO II

Artículo

7.

1. La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

2. El Consejo Superior de Deportes es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción.

3. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

Artículo

8.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.

b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

c) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.

d) Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

f) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

g) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

h) Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos.

i) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

j) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario cuando tenga proyección nacional e internacional.

k) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.

l) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.

Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para impartirlos, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.

m) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

n) Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.

o) Autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores en los términos señalados en el artículo 22.2. (Modificado por Ley 50/1998)

p) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

q) Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos.

r) Velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen

ejercitando al efecto las acciones que proceden así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma. (Modificado por Ley 50/1998)

Artículo 9.

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros. Ostenta la representación y superior dirección del Consejo, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos.

Artículo 10.

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituirá una Comisión Directiva, integrada por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Federaciones deportivas españolas, cuya presidencia corresponderá al propio Presidente del Consejo. Igualmente, formarán parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva se determinará reglamentariamente.

2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes:

a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.

b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de Clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43 b) y c) de la presente Ley.

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de esta Ley.

f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo

11.

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios del Consejo Superior de Deportes se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

4. Los recursos del Consejo Superior de Deportes están constituidos, entre otros, por los siguientes:

a) Las consignaciones económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los procedentes de las Tasas y Precios Públicos.

c) Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.

d) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean concedidos.

e) Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.

f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.

g) Los préstamos y créditos que obtenga.

TITULO III

CAPITULO

I

Disposición general

Artículo

12.

1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años.

4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Federación deportiva española se aplicarán, a todos los efectos a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

CAPITULO II **Los Clubes deportivos**

Artículo 13.

A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 14.

Los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

a) Clubes deportivos elementales.

b) Clubes deportivos básicos.

c) Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 15.

1. Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que

adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas cuando éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

Artículo

16.

1. La constitución de un Club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

2. Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.

b) Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.

c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.

d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

3. Los Clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Artículo

17.

1. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 15 el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios.
- d) Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- h) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.
- i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo

Artículo

18.

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un Club deportivo, incluyendo lo siguiente:

- a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.
- b) Identificación del delegado o responsable del Club.
- c) Sistema de representación de los deportistas.
- d) Régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo**19.**

1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».
3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo**20.**

1. Las sociedades anónimas deportivas y clubes que participen en una competición profesional deberán inscribirse, de conformidad con lo que señala el artículo 15, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva.

La certificación acreditativa del asiento de inscripción de una Sociedad Anónima Deportiva en el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañarse a la solicitud de inscripción de ésta en el Registro Mercantil.

(Apartado modificado por Ley 50/1998)

2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.
3. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas se fijará de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Artículo**21.**

1. Los criterios para la fijación del capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, se determinará reglamentariamente.
2. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.
3. El capital de las Sociedades Anónimas Deportivas estará representado por acciones nominativas. (Modificado por Ley 50/1998)

Artículo 22. (Modificado por Ley 50/1998)

1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación.

Se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

El Consejo Superior de Deportes sólo podrá denegar la autorización en los casos señalados en el artículo siguiente. Si no recayere resolución expresa en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores;

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Artículo 23. (Modificado por Ley 50/1998)

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

4. Toda adquisición de acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho.

5. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente información relativa a la titularidad de sus valores con la periodicidad y extensión que se determine reglamentariamente.

6. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de ésta y estarán obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones.

Artículo 24. (Modificado por Ley 50/1998)

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación; b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva; c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionada con la de las sociedades anónimas deportivas; d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad

Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Artículo

25.

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue

formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma respectiva, para que, durante los treinta días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieren, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros treinta días naturales.

Artículo 26. (Modificado por Ley 50/1998)

1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad.

Reglamentariamente se determinarán las normas específicas y los modelos a los que deberán ajustarse las cuentas de las sociedades anónimas deportivas así como la frecuencia y el alcance de la información periódica que deban remitir al Consejo Superior de Deportes.

2. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

3. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una Sociedad Anónima Deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo.

Artículo 27. (Modificado por Ley 50/1998)

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una Sociedad Anónima Deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

Artículo 28.(Derogado por Ley 43/1995)

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las Sociedades Anónimas Deportivas acrediten haber realizado, para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, en Clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de dicha Sociedad.

Artículo**29.**

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de los Clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la Federación Española que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine.

2. Ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

CAPITULO**III****Federaciones deportivas españolas****Artículo****30.**

1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Artículo**31.**

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

Los deportistas que tengan licencia en vigor homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

4. Para el cargo de Presidente de las Federaciones deportivas españolas serán también electores y elegibles los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la presente Ley.

5. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

6. Los Estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

7. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo

32.

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los estatutos de la federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las

actividades deportivas no profesionales que organicen.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentaran la representación de estas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo anterior los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva estatal o autonómica homologada podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

5. La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo

33.

1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

- b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Artículo

34.

1. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.
2. Todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.
3. Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
4. La autorización o denegación de inscripción de una Federación deportiva española se producirá en función de criterios de interés deportivo, nacional o internacional, y de la implantación real de la modalidad deportiva.
5. La revocación del reconocimiento de las Federaciones deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo.

Artículo**35.**

1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo**36.**

1. Las Federaciones deportivas españolas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Superior de Deportes podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 37.

En caso de disolución de una Federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Artículo 38.

1. Se crea una Junta de Garantías Electorales adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 39.

Las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Artículo 40.

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones deportivas de ámbito estatal, en las que puedan integrarse los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

CAPITULO IV

Ligas profesionales

Artículo 41.

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y Reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

CAPITULO

V

Entes de promoción deportiva

Artículo

42.

1. Son Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, las asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. Para proceder a su reconocimiento se requerirá que tengan presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos en un número no inferior a cien asociaciones o Entidades deportivas, inscritas en los correspondientes registros de tales Comunidades, con un mínimo de veinte mil asociados, que no tengan finalidad de lucro y que se regulen por Estatutos de acuerdo con las normas deportivas de cada Comunidad, que prevean mínimamente un funcionamiento interno democrático, la libre adhesión y la autonomía respecto de cualquier organización política, sindical, económica o religiosa.

3. Los requisitos necesarios para dicho reconocimiento serán revisados cada cuatro años por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. La participación en las competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por los Entes de promoción deportiva será incompatible con la participación

de las competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por las Federaciones deportivas españolas, en la misma modalidad deportiva.

5. Los Entes de promoción deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la tramitación y requisitos establecidos para las demás Entidades deportivas.

CAPITULO **VI** **Disposiciones comunes**

Artículo **43.**

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

- a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.
- b) Convocar a los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución si procede, de asuntos o cuestiones determinadas cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.
- c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo **44.**

1. Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública.

2. Los Clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo **45.**

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva Entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las Asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos en la letra m) del artículo 13, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Derogado por Ley 43/1995)

TITULO IV

Artículo

46.

1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.

b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos para las reguladas en el presente Título.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga Profesional correspondiente.

Artículo

47.

1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO V

Artículo

48.

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.

6. El Comité Paralímpico Español, tiene la misma naturaleza y ejerce funciones análogas a las que se refieren los apartados anteriores respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales. En atención a su objeto, naturaleza y funciones en el ámbito deportivo se declara de utilidad pública. (Modificado por Ley 50/1998).

7. Las disposiciones reguladoras del régimen tributario del Comité Olímpico Español serán igualmente aplicables al Comité Paralímpico Español. (Añadido por Ley 50/1998)

Artículo

49.

1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español.

2. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.

3. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema o símbolos, las denominaciones "Juegos Paralímpicos", "Paralimpiadas" y "Comité Paralímpico", y de cualquier otro signo de identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Paralímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización del Comité Paralímpico Español.

TITULO VI

Artículo

50.

A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1 de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional.

Artículo

51.

El Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

Artículo

52.

Se consideran deportistas de alto nivel quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen, teniendo en cuenta entre otras, las circunstancias siguientes:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.

b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las

Federaciones internacionales correspondientes.

c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos

Artículo

53.

1. La Administración del Estado, en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo, y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico-deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Reserva de un cupo adicional de plazas en los Institutos Nacionales de Educación Física y, en su caso, en los Centros universitarios, para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

b) Exención de requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, en las condiciones que fije el Gobierno.

c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.

d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva.

e) Inclusión en la Seguridad Social.

3. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista de alto nivel gozará, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, de los siguientes beneficios:

a) Prórroga de incorporación al servicio en filas.

b) Elección del lugar de cumplimiento de dicho servicio, si hubiera guarnición de alguno de los Ejércitos para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva.

c) Opción del llamamiento de incorporación a filas.

d) Al deportista de alto nivel se le facilitará la preparación y el entrenamiento necesarios para el mantenimiento de su forma física y técnica, y se le permitirá la participación en cuantas competiciones oficiales esté llamado a concurrir.

4. Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a quienes tengan que cumplir la prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

5. Todas las Administraciones Públicas considerarán la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

TITULO VII

Artículo 54.

La Administración del Estado, a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y del Consejo Superior de Deportes, y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo tecnológico en el Deporte, en sus distintas aplicaciones.

Artículo 55.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.
2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.
3. Las condiciones para la expedición de títulos de Técnicos Deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

TITULO VIII

Artículo 56. (Derogado por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.)

1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este

mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 57.(Derogado por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.)

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

Artículo 58. (Redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las Ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Anti-Dopaje. A estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento.

2. Las Federaciones deportivas españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles.

3. En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Artículo 59. (Derogado por Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.)

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

3. En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

4. Las condiciones para la realización de los reconocimientos médicos de aptitud, así como las modalidades deportivas y competiciones en que éstos sean necesarios, serán establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO IX

Artículo

60.

1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras que pudieran asignársele:

a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.

- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- c) Promover e impulsar acciones de prevención.
- d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones Españolas, Clubes deportivos y a las Ligas Profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- e) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.
- f) Instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.
- g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
- h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.
- i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.
- j) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.
- k) La declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. (Párrafo añadido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)
- i) La coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad. (Párrafo añadido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)
- m) Informar preceptivamente las disposiciones que en materia de espectáculos públicos dicten las Comunidades Autónomas, en cuanto puedan afectar a las competencias estatales sobre la prevención de la violencia en los acontecimientos deportivos. (Párrafo añadido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)
- n) En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que premia los valores de deportividad. (Párrafo añadido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

Artículo**61.**

El Gobierno elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para adaptar el Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos a las medidas previstas en esta Ley en lo relativo a las necesarias condiciones de seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo**62.**

1. Las Ligas Profesionales fomentarán que los Clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento y mecanismos de reclutamiento.

Artículo 63. (Artículo redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

2. Los jugadores técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.

Artículo 64. (Artículo redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

Las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior . La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, previa la propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las

medidas de seguridad en estos casos , que comprenderán como mínimo:

Sistema de venta de entradas

Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Artículo

65.

1. Reglamentariamente se regulará la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos. Esta figura enmarcada en la organización policial asumirá tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. En las competiciones deportivas que proponga la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, los organizadores designarán su propio responsable de seguridad, que, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de puesto o unidad de control organizativo, cuya instalación será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional de fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional lo recomiende.

Artículo 66. (Artículo redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, pueda ser considerado como un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos xenófobos, racistas o terroristas, o como un acto de manifiesto desprecio deportivo. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción y la tenencia, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos en los que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, de toda clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos; impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos u otros análogos.

Artículo 67. (Artículo redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

1. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competencias deportivas la introducción y venta, consumo o tenencia de toda clase de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos.
2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Nacional contra la Violencia.
3. Las personas que introduzcan o vendan en los recintos deportivos cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones que se establecen en los párrafos precedentes serán sancionadas por la autoridad gubernativa.
4. Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan situaciones definidas en el artículo 66 y en los apartados anteriores del presente artículo, podrán ser igualmente sancionados si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control.

Artículo

68.

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competencias de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas Profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y Reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.
2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.
3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los Clubes y Ligas Profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos.
4. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras modalidades deportivas.

Artículo

69.

1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y

reglamentariamente establecido al efecto.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas reguladas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

b) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d) El incumplimiento de las medidas de seguridad que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectados que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

f) La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus aledaños que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes.

g) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas, o cuando su aplicación resulte un acto de exaltación xenófoba, racista o de apoyo y justificación de las acciones violentas o terroristas, o menosprecio de sus víctimas o familiares. (Párrafo modificado por la [ley 53/2002](#), de 30 de diciembre)

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de prevención de la seguridad y violencia en el deporte. (Párrafo añadido por la [ley 53/2002](#), de 30 de diciembre)

B) Son infracciones graves:

a) Las conductas anteriormente descritas en la letra A), a), c), e) y f) cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado en ella previsto.

b) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas

acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) El incumplimiento de la prohibición a que se refieren los artículos 66 y 67 de esta Ley cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra A) g). (Párrafo modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

d) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 67 de esta Ley.

e) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego, salvo que, como consecuencia de ello, se alteren o perturben gravemente las condiciones de celebración de los espectáculos deportivos o se produzcan daños o riesgos graves en las personas o en las cosas, en cuyo caso constituirá infracción muy grave. (Párrafo añadido por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

C) Son infracciones leves:

Todas las acciones u omisiones no tipificadas como infracciones graves o muy graves en el presente Título y que sean contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos.

4. Las sanciones por la Comisión de las infracciones antes señaladas serán las siguientes:

A) Imposición de las sanciones económicas siguientes:

De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.

De 3.000,01 a 60.100 euros en caso de infracciones graves.

De 60.100, 01 a 650.000. euros en caso de infracciones muy graves.

B) Además de las sanciones económicas antes mencionadas, podrán acordarse las siguientes:

La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años.

La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años.

5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos, y muy especialmente a su gravedad o repercusión social:

a) En los supuestos de los apartados 3 A), e). f) y g), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre cinco meses y cinco años. Esta sanción podrá imponerse igualmente a quienes cometan las actitudes y

comportamientos a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley. (Párrafo modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

b) En los supuestos de los apartados 3 B), a) y d), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período no superior a cinco meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3, en que podrá alcanzar hasta los cinco años.(Párrafo modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

6. De las infracciones a que se refiere el presente artículo serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices . En este último caso las sanciones económicas que correspondan se impondrán atendiendo al grado de participación. (Párrafo modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

7. (Apartado modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)
1º La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional contra la Violencia.

2º Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

- A) El Delegado del Gobierno, hasta 60.100 euros.
- B) El Secretario de Estado de Seguridad, hasta 180.000 euros
- C) El Ministro del Interior, hasta 360.000. euros
- D) El Consejo de Ministros, hasta 650.000 euros

La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad , si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministro del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

8. En el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente Título, serán de aplicación, en lo dispuesto en el mismo, los principios y prescripciones contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad, prescripción de las infracciones y sanciones, ejecución de sanciones y principios generales del procedimiento sancionador. (Apartado modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

9. La cuantía de las multas prevista en el presente Título podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

Artículo

70.

1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Las instalaciones deportivas a que se refiere el apartado anterior deberán ser accesibles, y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán estar provistos de las instalaciones necesarias para su normal utilización por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos recintos.

3. Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa de la CEE sobre el uso y publicidad del alcohol y tabaco.

Artículo

71.

1. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberán proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por España.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las localidades deberán ser numeradas con asiento para todos los espectadores, en todas las instalaciones donde se celebren competiciones profesionales de ámbito estatal. En estas instalaciones existirá un puesto o unidad central de control organizativo, situada en zona estratégica y dotado de los medios técnicos necesarios.

3. En el acondicionamiento de las instalaciones a efectos de seguridad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a) Distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de

espectadores.

b) Túneles de acceso a vestuarios.

c) Conexión de radio y sistemas de megafonía exterior.

4. A los mismos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) En la ejecución de obras en las instalaciones ya existentes:

La restricción de la edificación, con finalidad deportiva o de cualquier otro uso, tanto en volumen como en ocupación de suelo.

La prohibición o limitación del aumento del número de espectadores.

b) En la construcción de instalaciones nuevas:

La superficie inedificable en la parcela a utilizar y aneja a la misma.

Las distancias mínimas de la instalación a los linderos de la parcela.

La franja de terrenos totalmente libre, incluso de aparcamientos, alrededor de la instalación.

Artículo

72.

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

TITULO XI

Artículo

73.

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo

74.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.

Artículo

75.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no

tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo

76.

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

Los abusos de autoridad.

Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

La participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y

reiterada, de los Órganos colegiados federativos.

La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

La omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgo para los espectadores y que se materialicen en invasiones de campo, coacción frente a los deportistas, árbitros o equipos participantes, en general.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus Administradores o directivos:

El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas directivas.

4. Serán, en todo caso, infracciones graves:

El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

6. Se considerarán infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.

El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en esta Ley.

La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.

La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorias que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

7. Se considerarán infracciones graves en materia de sociedades anónimas deportivas el incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva así como el retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en el artículo 23.6.

La responsabilidad por las infracciones relacionadas en este párrafo recaerá, en el primer caso, sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en el segundo, sobre la Sociedad Anónima Deportiva y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

8. Se consideran infracciones muy graves y graves en materia de dopaje en el deporte las contempladas en la normativa sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria, en su caso, de las disposiciones de esta Ley.

Artículo

77.

1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo**78.**

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo**79.**

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como en su caso, los de la Liga profesional. (Párrafo modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

d) Las de clausura de recinto deportivo. (Párrafo modificado por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

e) Las de prohibición de acceso al estadio pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

f) La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo. (Párrafo añadido por la ley 53/2002, de 30 de diciembre)

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

c) Destitución del cargo.

3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Sanciones de carácter económico.

c) Descenso de categoría.

d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

(Apartados 4, 5 y 6 añadidos por Ley 50/1998)

4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.0001 y 75.000.000 pesetas.

b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del artículo 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.»

5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el artículo 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.»

6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará ésta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

Artículo

80.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador,

pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 81. (Artículo redactado de conformidad con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre)

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo

82.

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones

a las reglas y normas deportivas.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 83.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 84.

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76.

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3. Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

5. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo**85.**

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como el reparto de competencias entre los órganos disciplinarios deportivos.

TITULO XII**Artículo****86.**

1. Se constituye la Asamblea General del Deporte, con el objetivo principal de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden.

2. La Asamblea presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales, así como de otras Instituciones y entidades de carácter deportivo, y personas de especial cualificación.

3. Su composición, funcionamiento y régimen de sesiones se determinarán por vía reglamentaria.

4. La Asamblea se reunirá, como mínimo, una vez al año.

TITULO XIII**Artículo****87.**

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo**88.**

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES

ADICIONALES

Primera.

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en todo el territorio nacional; lo establecido en los artículos 14; 15.1, 2 y 3, 16, 17, 18 y 72, tendrá eficacia en tanto no exista regulación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte.

Segunda.

Se declaran normas básicas al amparo de lo regulado en el artículo 149.1 de la Constitución las siguientes:

a) El artículo 3.1, 2 y 3 al amparo de la regla 30ª.

b) El artículo 53.5, según lo previsto en la regla 18ª.

Tercera.

Lo establecido en los artículos 28 y 45.2 de la presente Ley, así como en su disposición adicional sexta, se entenderá dejando a salvo la autonomía financiera de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Cuarta.

1. Lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. Lo previsto en el artículo 71.3 y 71.4 será de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas competentes.

Quinta.

Las Asociaciones deportivas constituidas o inscritas en Registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Sexta. (Modificada por Ley 31/1990)

Primero.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. El artículo 8., número 1, apartado 13, quedará redactado como a continuación se indica:

"13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones Deportivas o Entidades o Establecimientos Deportivos Privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.
Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales.
Estas cuantías podrán modificarse en la ley de presupuestos generales del estado de cada año."

2. El artículo 8. , numero 2, último párrafo, quedará redactado como a continuación se indica:

" Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el numero 1, apartados 8. y 13 de este artículo."

3. Queda suprimido el artículo 28, numero 2, apartado 8.

4. Los apartados 9. y 10 del número 2 del artículo 28 pasaran a ser los apartados 8. y 9.

, respectivamente, del mismo número y artículo.

Segundo.

No se integrarán en la base imponible del impuesto sobre sociedades los incrementos de patrimonio obtenidos por las Sociedades Anónimas deportivas y clubes deportivos que se pongan de manifiesto como consecuencia de la asunción por la liga nacional de fútbol profesional de deudas de las que fueren titulares unas y otros.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior serán las que específicamente consten en los convenios particulares que los clubes afectados suscriban con la liga nacional de fútbol profesional, al objeto de dar cumplimiento al plan de saneamiento a que hace referencia la disposición adicional decimoquinta de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

No se integrarán en la base imponible del impuesto sobre sociedades de las sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos los gastos y las disminuciones de patrimonio que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del incumplimiento de los convenios suscritos para la ejecución del citado plan de saneamiento.

Séptima.

Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura Jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas con las siguientes particularidades:

1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del Club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emitirá la Liga Profesional correspondiente.

2. Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. La Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente podrán determinar los Clubes que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán

mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquéllos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga Profesional.

5. Los Clubes Deportivos que se amparen en la presente Disposición ajustarán la contabilidad de sus secciones deportivas profesionales a las normas que regulan o en el futuro puedan regular la de las sociedades anónimas deportivas y estarán sometidas a las mismas obligaciones que se establezcan para éstas conforme al artículo 26.1 de esta Ley respecto a la información periódica que deben remitir al Consejo Superior de Deportes. (añadido por Ley 50/1998)

Octava.

1. Las mismas reglas contenidas en la disposición anterior serán aplicables a los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

2. Para la aplicación de las reglas precedentes, los Clubes deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes, y demostrar que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

Novena.

1. Aquellos Clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales.

Cada uno de estos Clubes deportivos no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas que se constituyan en su seno. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los referidos Clubes puedan suscribir dichas acciones.

2. La creación de estas Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las mismas reglas que para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se establecen en la disposición transitoria primera, extendiéndose igualmente a aquéllas, la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenido en la citada disposición.

Décima.

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los plazos y requisitos para la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas de los Clubes deportivos o para la creación de Sociedades Anónimas Deportivas para la gestión de un equipo profesional a que se refiere la disposición anterior, que hubiesen adquirido los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Undécima. (Derogada por Ley 50/1998)

Para la cobertura de las obligaciones financieras derivadas del Plan de Saneamiento de los Clubes de fútbol que participan en competiciones de carácter profesional, el Consejo Superior de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica correspondiente a la participación de los Clubes de fútbol en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado, en concepto de reestructuración y saneamiento o cualquier otro que pudiera establecerse. Esta participación será fijada por Real Decreto.

Duodécima.

1. Como consecuencia de la organización de las competiciones de carácter profesional, las Ligas profesionales podrán establecer una cuota anual de participación que se exigirá a todos los Clubes que tomen parte en aquéllas.

En cualquier caso, durante el período de saneamiento del fútbol profesional, el establecimiento de la cuota por la Liga Profesional será obligatorio.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional acordarán el procedimiento y los criterios de aplicación de la citada cuota.

Decimotercera.

1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional, y a fin de posibilitar la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o su creación según establece la disposición adicional novena de esta Ley, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las siguientes deudas de las que quedarán liberados los Clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional:

a) Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidadas o, en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubieran podido producir.

b) Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

c) Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos Clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado 1 referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto c) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

3. Todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas previstas en el apartado primero estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Decimocuarta.

Las competencias que tenía atribuidas el Pleno del Consejo Superior de Deportes según la legislación vigente, en tanto sean compatibles con lo previsto en la presente Ley, y no hayan sido asignadas a alguno de los órganos a que se refiere la presente Ley, serán desempeñadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Decimoquinta.

Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional se elaborará por el Consejo Superior de Deportes un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo en el citado Plan de Saneamiento se incluirán los convenios particulares que los Clubes afectados deberán suscribir con la Liga Profesional.

Decimosexta.

Todos aquellos informes que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo deban ser emitidos por distintas Entidades, se entenderán favorables si en los plazos señalados no se hubiesen pronunciado.

Decimoséptima.

1. Los Clubes del Principado de Andorra afiliados a Federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de España, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento se regirán por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los Clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las Federaciones españolas correspondientes.

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Primera.

1. Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

Los Clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del Plan de Saneamiento.

2. La transformación de los actuales Clubes deportivos, por efecto de esta Ley en Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las reglas siguientes:

a) A los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación, se constituirá una Comisión Mixta integrada por personas designadas por el Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional correspondiente, cuya composición se determinará reglamentariamente.

El informe favorable de dicha Comisión será requisito previo.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de los Clubes a que se refiere esta disposición.

c) La Comisión Mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes.

d) Las Juntas Directivas de cada Club quedan autorizadas para adaptar los actuales Estatutos al régimen señalado en la presente Ley para las Sociedades Anónimas Deportivas, o constituir una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

En dichos Estatutos no podrán reservarse remuneraciones ni ventajas de ninguna clase.

e) Si no se suscribiesen todas las acciones éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad. Si después de esta segunda opción quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas.

En el caso de que en los plazos previstos un Club no consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, dicho Club no podrá participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La Comisión Mixta dictará las reglas necesarias para atender a lo previsto en el párrafo anterior y velará por la adecuación a las mismas del procedimiento correspondiente.

f) Para el otorgamiento de la escritura pública los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la Ley, por la Junta Directiva del Club de que se trate.

g) Los Clubes que se transformen, al amparo de lo previsto anteriormente, mantendrán su denominación actual a la que se añadirá la abreviatura «Sociedad Anónima Deportiva» (SAD).

h) Una vez concluido el proceso de transformación de los Clubes que corresponda en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

i) Los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente.

3. La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, todos los actos necesarios para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o la constitución de una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.

Segunda.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Tercera.

1. Las medidas de financiación del saneamiento del fútbol profesional previstas en esta Ley con cargo a fondos públicos y los demás beneficios concedidos por Entidades públicas dependientes del Estado para dicho fin quedan condicionadas a la firma del Convenio de Saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la presente Ley.

2. Durante el período de vigencia del convenio y hasta la total extinción de la deuda, la Liga Profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos:

a) Los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de Clubes.

b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

c) El uno por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocido por la legislación vigente a favor de la Liga Profesional.

3. Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la disposición adicional duodécima y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la disposición adicional undécima quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la presente Ley.

4. En caso de impago total o parcial de dichas obligaciones por la Liga Profesional, las garantías a que se refiere el apartado 3 de esta disposición serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, según los procedimientos legalmente establecidos para la ejecución de las otras obligaciones, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

5. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas tributarias de los Clubes de fútbol, así como las deudas que por todos los conceptos éstos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un período máximo de 12 años, con sujeción a lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y los artículos 39 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, respectivamente.

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las

cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.

Las otras deudas con la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos podrán ser objeto igualmente de fraccionamiento en su pago, en los plazos y condiciones previstos en los párrafos anteriores.

Cuarta.

1. Se autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. En tanto se procede a la adecuación a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer los requisitos de acceso y las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que actualmente se cursan en dichos Institutos. El título de licenciado será equivalente, a todos los efectos, al de licenciado universitario. Las Universidades impartirán, en su caso, estudios de tercer ciclo relacionados con la educación física mediante convenios celebrados al efecto.

Quinta.

En tanto se mantenga la vigencia del Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional, la acción de responsabilidad a que se refieren el artículo 24.7 y la disposición adicional séptima.4, podrá ser ejercitada asimismo por el Consejo Superior de Deportes.

Sexta. (Añadida por Ley 50/1998)

1. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las sociedades anónimas deportivas que hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada Ley, podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores.

2. En relación con las sociedades anónimas deportivas cuyas acciones, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en el artículo 26.3 de esta Ley.

3. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, regulará las especialidades que puedan concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las Sociedades Anónimas Deportivas que coticen en Bolsa deberán hacer pública.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, introduce una nueva disposición transitoria sexta

con la siguiente redacción:

Sexta. Determinación de las funciones, derechos y obligaciones de las agrupaciones de voluntarios.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente modificación, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos llevará a cabo las propuestas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 62 de la presente Ley.

DISPOSICIONES

FINALES

Primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

Queda derogada la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, así como todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera.

Mientras no se promulguen las disposiciones de carácter general a que se refiere la disposición final primera, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta Ley.

Cuarta.

La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar los Clubes deportivos y Federaciones deportivas españolas se efectuará dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente Ley.

Quinta.(Añadida por Ley 50/1998)

1. Una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado primero de la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley, las disposiciones vigentes en materia de Sociedades Anónimas resultarán directamente aplicables a las sociedades anónimas deportivas en cuanto no contraríen las especialidades que en esta Ley se establecen.

2. En el supuesto de confluencia de competencias del Consejo Superior de Deportes y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dichas entidades podrán coordinar sus actuaciones tanto en lo referente a la recepción de información como en lo relativo a aquellas otras materias que así lo requieran, de manera que se cumplan de forma más eficaz los objetivos y fines de cada una de ellas.

Sexta.(Añadida por Ley 50/1998)

Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro de Asociaciones Deportivas y las secciones que en él deban crearse así como el Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas.

4.- Ley Nº 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

"TITULO I {ARTS. 1-5}

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2º.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile. En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra. El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación. Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante.

Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5º.- En el caso del artículo 1º, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil LEY 19806 de turno que corresponda al lugar en donde funciona el Art. 18 respectivo recinto deportivo. D.O. 31.05.2002 Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

TITULO II {ARTS. 6-10}

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional

Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior. Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación

deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6a a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- DEROGADO LEY 19806

Art. 18 D.O. 31.05.2002

Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en LEY 19806 la Ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de Art. 18 edad que incurrieren en las conductas contempladas en D.O. 31.05.2002 el artículo 6°. Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no tener una duración superior a dos meses. **INCISO SEGUNDO DEROGADO LEY 19806**

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del Art. 18 menor será civilmente responsable de los perjuicios D.O. 31.05.2002 que éste cause.

Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de LEY 19806

los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Art. 18 Código Procesal Penal.
D.O. 31.05.2002

TITULO III {ART. 11}

Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales: "En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de agosto de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda, Subsecretario de Justicia. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 19 de julio de 1994, declaró que las disposiciones contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

Santiago, julio 20 de 1994.- Rafael Larraín Cruz Secretario.

5.- Proyecto de Ley. Modifica disposiciones de la Ley N° 19.327, que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Boletín N° 4864-29. Boletín N° 4864-29

Fundamentos del proyecto.

Nuestro país cuenta desde hace más de una década con una legislación especial para la prevención y sanción de hechos de violencia ocurridos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, cuyas normas se contienen en la ley N° 19.327, que no obstante constituir una importante herramienta para combatir los actos delictuales por parte de quienes concurren a estos espectáculos, se hace necesario perfeccionar, por cuanto se han advertido varias falencias que impiden cumplir en debida forma con el objetivo de este cuerpo legal.

Así por ejemplo, se hace necesario en nuestro concepto, que las autorizaciones que debe otorgar el Intendente de la región respectiva, previo informe de Carabineros, con el objeto de acreditar que se reúnen las condiciones de seguridad para efectuar espectáculos de fútbol profesional, deben tener una duración máxima de un año, ya que se hace necesario actualizar la evaluación de dichos campos o recintos deportivos, de acuerdo a las experiencias que en tal sentido se puedan obtener. Para tal efecto, es necesario introducir una modificación a su artículo 1°.

Por otra parte, consideramos que debe incorporarse en su artículo 2°, la obligación legal de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional de designar un “Jefe de Seguridad”, que será el responsable de concretar las medidas de seguridad que se impone en este mismo cuerpo legal, el que deberá registrarse en la unidad de Carabineros de Chile que corresponda, pudiendo contratar al efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicará las disposiciones del artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3607 y su reglamento, contemplado en el Decreto Supremo N° 85, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional.

Se estima necesario también que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, deben implementar las herramientas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asisten a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metal, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros, y asimismo, deberán coordinar con los medios de comunicación previamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán sus profesionales, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente. Asimismo, estimamos que se debe facultar al correspondiente Intendente Regional para exigir al organizador del respectivo espectáculo de fútbol profesional, la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate. Con tal objeto, procede modificar el artículo 3°.

Como la ley actual no lo contempla, se considera necesario precisar el concepto de barra, incorporándolo al artículo 4°, definiéndolo como el conjunto de personas debidamente registradas en un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, y que se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, para alentar a su equipo.

También debe establecerse, en nuestra opinión que los clubes de fútbol profesional deben actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en las

fechas que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

A fin de evitar interpretaciones disímiles o contradictorias, consideramos que para los efectos establecidos en esta ley, el concepto de “inmediaciones” debe entenderse como la distancia de mil metros, medidos desde el lugar donde se encuentra el recinto deportivo en que se realizan los espectáculos de fútbol profesional.

Con el objeto de impedir la reventa de entradas, que se considera un acto atentatorio a los intereses pecuniarios de los asistentes a este tipo de espectáculos, además de constituirse en fuente de conflictos, estimamos que debe sancionarse con una pena pecuniaria dicha conducta, para cuyo efecto, debe agregarse un artículo 6° bis. De igual forma, y para prevenir la comisión de las conductas que se sancionan en esta ley, consideramos que debe permitirse que personal de Carabineros pueda prohibir el ingreso de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo, pudiendo asimismo realizar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional. Para ello, se requiere agregar un artículo 7° bis.

Finalmente y a fin de evitar que los autores de actos de violencia adquieran un estatuto jurídico privilegiado, se estima necesario incorporar un inciso segundo a su artículo 10, en que se establezca que los Jueces de Garantía, cuando aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se imponga sentencia condenatoria, deben imponer asimismo a los imputados que se beneficien con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase la Ley N° 19.327, que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- En su artículo 1°, agrégase un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento”.

2.- En su artículo 2°, intercálase, a continuación de su actual inciso tercero, dos incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual cuarto, a ser sexto, del siguiente tenor:

“Los organizadores deberán designar un Jefe de Seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas contenidas en el artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3607, y su reglamento.

Asimismo, deberán implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros de Chile. También se deberá coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente”.

3.- En su artículo 3º, agrégase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Los Intendentes Regionales podrán exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate”.

4.- En su artículo 4º, intercálase como inciso primero nuevo, pasando su único inciso actual a ser segundo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de que la integran, debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo”.

5.- En el mismo artículo 4º, agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales”.

6.- En su artículo 6º, agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”

7.- Agrégase un artículo 6º bis, del siguiente tenor:

“El que incurra en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 Unidades Tributarias Mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente”.

8.- Agrégase un artículo 7º bis, del siguiente tenor:

“El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo. Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o

sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional”.

9.- En su artículo 10, agrégase un inciso segundo, del siguiente tenor:

“En las causas que los Jueces de Garantía aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, deben imponer asimismo a los imputados que resulten beneficiados con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena”.

DR. ROBERTO SEPULVEDA HERMOSILLA FRANCISCO CHAHUAN CHAHUAN

DIPUTADO DIPUTADO

CARLOS MONTES CISTERNAS GONZALO DUARTE LEIVA

DIPUTADO DIPUTADO

PATRICIO HALES DIB CARLOS ABEL JARPA WEBAR

DIPUTADO DIPUTADO

MARCELO FORNI LOBOS MARISOL TURRES FIGUEROA

DIPUTADO DIPUTADO

CRISTIAN MONCKEBERG BRUNER SERGIO CORREA DE LA CERDA

DIPUTADO DIPUTADO